

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 358-2ª SECCIÓN, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012). MEDIANTE DECRETO 183.

Código publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de febrero de 1938.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sección de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública.

DECRETO NUMERO 9

INGENIERO EFRAIN A. GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber que la H. XXXVI Legislatura Constitucional del mismo, se hace servido dirigirle el siguiente

DECRETO NUMERO 9

La H. XXXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política del mismo, ha tenido a bien expedir el siguiente

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
TITULO PRELIMINAR**

(REFORMADO P.O. NUM 358-3ª. SECCIÓN DEL 07 DE MARZO DE 2012.)

ART. 1o.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS. LOS PRINCIPIOS QUE LE RIGEN SON LA IGUALDAD, LA NO DISCRIMINACIÓN Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS; EN ESE SENTIDO, CUANDO EN ESTE CÓDIGO SE UTILICE EL GENÉRICO MASCULINO POR EFECTOS GRAMATICALES, SE ENTENDERÁ QUE SE HACE REFERENCIA A MUJERES Y A HOMBRES POR IGUAL; EN ESE TENOR LOS NOMBRAMIENTOS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN, DEBERÁN REFERIRSE EN CUANTO A SU GÉNERO.

CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE CHIAPAS:

I.- DECLARAR, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTA LEY ESTABLECE, CUANDO UN ACTO U OMISION ES O NO DELITO;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

II. DECLARAR QUE UNA PERSONA ACUSADA ANTE ELLOS ES O NO RESPONSABLE DEL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE;

(REFORMADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

III.- IMPONER LAS PENAS Y EN SU CASO MODIFICARLAS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES.

(ADICIONADO P.O.No 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

IV. CONOCER DE DELITOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO, LEYES ESPECIALES LOCALES Y, LEYES FEDERALES QUE EN MATERIA DE COMPETENCIA CONCURRENTES SEAN APLICABLES.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 1.- BIS.- EL PROCEDIMIENTO PENAL CONSTA DE LOS SIGUIENTES PERIODOS:

- I. EL DE AVERIGUACIÓN PREVIA, QUE COMPRENDE DE LA DENUNCIA O QUERRELA A LA CONSIGNACIÓN DE LAS DILIGENCIAS ANTE EL JUEZ COMPETENTE;
- II. EL DE PREINSTRUCCIÓN, QUE COMPRENDE LAS ACTUACIONES PRACTICADAS DESDE EL AUTO DE RADICACIÓN, CUANDO SE HAYA EJERCITADO ACCIÓN PENAL CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES, HASTA QUE SE RESUELVA SU

SITUACIÓN JURÍDICA, DENTRO DEL TÉRMINO CONSTITUCIONAL O LA DUPLICIDAD CUANDO ASÍ LO SOLICITE EL INCUPLADO;

- III. EL DE INSTRUCCIÓN, QUE LO CONSTITUYE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO, HASTA QUE SEA DECLARADO SU CIERRE;
- IV. EL DE JUICIO, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO CONCLUYE SI FORMULA O NO ACUSACIÓN, EL PROCESADO HACE SU DEFENSA, EL JUEZ VALORA LAS PRUEBAS Y PRONUNCIA SENTENCIA;
- V. SEGUNDA INSTANCIA, ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, EN QUE SE EFECTÚAN LAS DILIGENCIAS TENDIENTES A RESOLVER LOS RECURSOS;

EL DE EJECUCIÓN, QUE COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA HASTA LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS IMPUESTAS.

(ADICIONADO P.O.No 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 1 TER.- EN LOS CASOS DE DELITOS FEDERALES QUE POR SU COMPETENCIA CONCURRENTES SEAN DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN, SE ESTARÁ AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, SALVO LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN LOS ORDENAMIENTOS QUE LOS CONTEMPLAN.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

ART. 2.- COMPETE AL MINISTERIO PÚBLICO LLEVAR A CABO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EJERCER EN SU CASO, LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES.

EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDERÁ AL MINISTERIO PÚBLICO:

I.- RECIBIR LAS DENUNCIAS, ACUSACIONES O QUERELLAS QUE LE PRESENTEN EN FORMA ORAL O POR ESCRITO SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITO;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

II.- PRACTICAR Y ORDENAR LA REALIZACIÓN DE TODOS LOS ACTOS CONDUCENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y A LA DEMOSTRACIÓN DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, ASÍ COMO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO;

III.- SOLICITAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DE ARRAIGO, ASEGURAMIENTO O EMBARGO QUE RESULTEN INDISPENSABLES PARA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ASÍ COMO LAS ORDENES DE CATEO QUE PROCEDAN;

IV.- ACORDAR LA DETENCIÓN O RETENCIÓN DE LOS INDICIADOS CUANDO ASÍ PROCEDA;

V.- DICTAR TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VÍCTIMAS;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

VI. ASEGURAR O RESTITUIR AL OFENDIDO EN SUS DERECHOS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

VII. DETERMINAR EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL NO-EJERCICIO O LA RESERVA;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VIII.- ACORDAR Y NOTIFICAR AL OFENDIDO O A LA VÍCTIMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y, EN SU CASO, RESOLVER LA INCONFORMIDAD QUE AQUELLOS FORMULEN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ORGÁNICA Y SU REGLAMENTO;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

IX. CONCEDER O REVOCAR, CUANDO PROCEDA, LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL INDICIADO;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

X.- EN CASO PROCEDENTE PROMOVER LA CONCILIACION DE LAS PARTES; Y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

X.- LOS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

(ADICIONADO P.O.No 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XI. SUSPENDER EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO EL INCUPLADO Y LA VÍCTIMA VOLUNTARIAMENTE SE SOMETAN A LA MEDIACIÓN O SE LOGRE LA CONCILIACIÓN ENTRE ÉSTOS, SALVO QUE SE REQUIERA REALIZAR DILIGENCIAS DE CARÁCTER URGENTE O INAPLAZABLE.

PARA EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL PROCEDERÁ SOLO CUANDO SE TRATE DE DELITO NO GRAVE Y QUE ESTÉ SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA O CON SANCIÓN CORPORAL Y PECUNIARIA, SIEMPRE Y CUANDO LA DE PRISIÓN NO SEA MAYOR DE OCHO AÑOS.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

XII. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

TITULO PRIMERO REGLAS GENERALES

CAPITULO I ACCION PENAL

ART. 3.- CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO:

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

I.- DIRIGIR A LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN EN LAS AVERIGUACIONES QUE SE HAGAN PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, ORDENANDOLE LA PRACTICA DE DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR DEBIDAMENTE SU COMETIDO, O PRACTICANDO EL MISMO AQUELLAS DILIGENCIAS.

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

II.- DECRETAR LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES, OBJETOS O INSTRUMENTOS O PRODUCTOS DEL DELITO QUE RESULTEN NECESARIOS PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA, ORDENANDO SU GUARDA, CUSTODIA Y DESTINO DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCAN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

III.- PEDIR AL JUEZ A QUIEN SE CONSIGNE EL ASUNTO, LA PRACTICA DE TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y SUS MODALIDADES;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

IV.- ORDENAR, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 269 DE ESTE CODIGO, LA DETENCIÓN O RETENCION SEGÚN EL CASO Y SOLICITAR CUANDO PROCEDA LA ORDEN DE APREHENSION.

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

V.- INTERPONER LOS RECURSOS QUE SEÑALA LA LEY Y SEGUIR LOS INCIDENTES QUE LA MISMA DICTE;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VI.- PEDIR AL JUEZ LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VII.- PEDIR AL JUEZ LA APLICACION DE LA SANCION QUE EN EL CASO CONCRETO ESTIME APLICABLE, INCLUYENDO LO RELATIVO A LA REPARACION DEL DAÑO Y A LA PROTECCION DE LA VICTIMA DEL OFENDIDO Y VIGILAR SU EJECUCION Y CUMPLIMIENTO;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

VIII.- PEDIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO CUANDO ELLA PROCEDA; Y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

IX.- LAS DEMAS QUE RESULTEN NECESARIAS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO REPRESENTANTE SOCIAL Y GARANTIA DE LA LEGALIDAD, Y TODAS AQUELLAS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1941)

ART. 4.- LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DE LAS QUE NO RESULTE PROCEDENTE ALGUNA DETENCION, LAS CONTINUARA HASTA QUE SE ALLEGUEN ELEMENTOS BASTANTES PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL; O BIEN HASTA QUE, AGOTADA LA AVERIGUACION, DECLARE NO HABER ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EL EJERCICIO DE DICHA ACCION.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 4 BIS.- EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS EN QUE SE DEMUESTRE PLENAMENTE QUE EL INCUPLADO ACTUO EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN EL DELITO, PREVIO ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EL MINISTERIO PUBLICO LO PONDRÁ EN LIBERTAD Y NO EJERCITARA ACCION PENAL.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 5.- UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS QUE EXPRESA EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL MINISTERIO PUBLICO CONSIGNARA AL JUEZ LAS DILIGENCIAS QUE HAYA PRACTICADO, SOLICITANDO SE GIRE ORDEN DE APREHENCION CORRESPONDIENTE SI ES SIN DETENIDO; SE CALIFIQUE DE LEGAL LA DETENCIÓN O RETENCION, SI ES CON DETENIDO; Y SE PRACTIQUEN TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS QUE CREA NECESARIAS PARA COMPROBAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 5 BIS.- LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES LA MEDIDA APLICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, Y ESTARÁ SUJETA A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE EXISTA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL INCUPLADO Y EL OFENDIDO O LA VÍCTIMA.

II. QUE EL INCUPLADO NO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD POR SENTENCIA EJECUTORIA, POR DELITO DOLOSO, O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UN PROCESO PENAL.

III. QUE NO SE HAYA CONCEDIDO EL MISMO BENEFICIO EN PROCEDIMIENTO DIVERSO.

IV. QUE DE LA CIRCUNSTANCIA DEL HECHO Y PERSONALES DEL INCUPLADO NO EXISTAN DATOS QUE PERMITAN RACIONALMENTE PRESUMIR QUE, DE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, SE PRESENTARÍAN RIESGOS GRAVES A LOS BIENES JURÍDICOS DE LA VÍCTIMA Y DE LAS PERSONAS.

V. QUE EL INCUPLADO REPARE LOS DAÑOS, O BIEN, SUSCRIBA CONVENIO CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA REPARAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.

DICHO CONVENIO DEBERÁ CONTENER EL MONTO, LA FORMA Y PLAZO EN QUE HABRÁN DE PAGARSE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS.

VI. QUE SE COMPROMETA A CUMPLIR CON LAS MEDIDAS Y CONDICIONES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LE FIJE.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 5 TER.- EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ IMPONER AL INculpADO, PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. COMUNICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO QUE TUVIERE.

II. NO COMETER NUEVO DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, RESPECTO DEL CUAL SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

III. MANTENER OCUPACIÓN LÍCITA ESTABLE.

IV. ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y EL EMPLEO DE ESTUPEFACIENTES, ENERVANTES, SICOTRÓPICOS, SUSTANCIAS INHALABLES, ALUCINÓGENAS O TÓXICAS QUE PRODUZCAN ADICCIÓN O HÁBITO, SALVO POR TRATAMIENTO O PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

V. SOMETERSE A LOS TRATAMIENTOS QUE SU CIRCUNSTANCIA PERSONAL REQUIERA, A EFECTO DE NO REITERAR LA CONDUCTA ANTISOCIAL. DICHO TRATAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN SOMETER AL INculpADO A PROGRAMAS ESPECIALES DE REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES CUANDO SEA EL CASO.

PARA LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y OBLIGACIONES IMPUESTAS AL INculpADO, EL MINISTERIO PÚBLICO SE AUXILIARÁ DE LA AUTORIDAD, DEPENDENCIA U ORGANISMO QUE DETERMINE, QUIENES ESTARÁN OBLIGADAS A INFORMARLE SOBRE EL DESARROLLO DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS U OBLIGACIONES, ASÍ COMO PONER EN CONOCIMIENTO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE A SU JUICIO AMERITE LA REVOCACIÓN DE DICHA SUSPENSIÓN.

EL MINISTERIO PÚBLICO SEÑALARÁ AL INculpADO EL PLAZO QUE NO PODRÁ SER MENOR DE SEIS MESES NI MAYOR A DOS AÑOS, DURANTE EL CUAL DEBERÁ SOMETERSE A LAS MEDIDAS DECRETADAS O A LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS.

CUANDO EL SUJETO ACTIVO, DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CUMPLA CON EL CONVENIO PARA REPARAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS A LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y CON TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, SE DECRETARÁ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, EN LA FORMA Y PLAZOS FIJADOS; DE OFICIO, SURTIRÁ EFECTOS DE PERDÓN A FAVOR DEL INDICIADO.

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONVENIO O DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL SUJETO ACTIVO, SE REANUDARÁ EL PROCEDIMIENTO.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 5 QUATER.- LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL A FAVOR DEL INculpADO, SE REVOCARÁ EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

I. CUANDO DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EL INculpADO NO CUMPLA CON ALGUNA DE LAS MEDIDAS U OBLIGACIONES QUE LE FUERON IMPUESTAS.

II. SI DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 5 TER DEL PRESENTE CÓDIGO, EL INCUPLADO DIERE LUGAR A UNA NUEVA AVERIGUACIÓN PREVIA POR DELITO DOLOSO.

III. SI EL INCUPLADO NO COMPARECE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE LE REQUIERA.

EN EL CASO QUE SE DECRETE LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO REANUDARÁ EL PROCEDIMIENTO.

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 6.- EL MINISTERIO PÚBLICO PEDIRÁ AL JUEZ LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE AL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE, O LA LIBERTAD DEL PROCESADO, YA PORQUE EL DELITO NO HAYA EXISTIDO, YA PORQUE EXISTIENDO NO SEA IMPUTABLE AL PROCESADO, YA PORQUE EXISTA EN FAVOR DE ÉSTE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO VI, DEL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO PENAL O EN LOS CASOS DE PRESCRIPCIÓN Y PERDÓN O CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

ART. 7.- EN EL PRIMER CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL MINISTERIO PUBLICO PRESENTARA SUS CONCLUSIONES EN LAS QUE, DESPUES DE HACER RESUMEN DE LOS HECHOS QUE APAREZCAN COMPROBADOS EN EL PROCESO, FIJARA CON PRECISION LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE A SU JUICIO SEAN APLICABLES.

ART. 8.- EN EL SEGUNDO CASO DEL ARTICULO 6º., EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PRESENTARA AL JUEZ DE LOS AUTOS SU PROMOCION, EN LA QUE EXPRESARA LOS HECHOS Y PRECEPTOS DE DERECHO EN QUE SE FUNDE PARA PEDIR LA LIBERTAD DEL ACUSADO. EN ESTE CASO, EL JUEZ SE DIRIGIRA AL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONFORME AL ARTICULO 323 DE ESTE CODIGO.

ART. 9.- LA PERSONA OFENDIDA POR UN DELITO PODRA PONER A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JUEZ TODOS LOS DATOS QUE CONDUZCAN A ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO Y A JUSTIFICAR LA REPARACION DEL DAÑO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO I BIS

DE LAS VICTIMAS O LOS OFENDIDOS POR ALGUN DELITO

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS.- EN TODO PROCEDIMIENTO DE ORDEN PENAL, LAS VICTIMAS Y LOS OFENDIDOS TENDRAN LAS GARANTIAS QUE LES OTORGA EL ARTICULO 20 APARTADO "B" DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CODIGO PENAL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, LA LEY PARA LA PROTECCION A VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, ASI COMO LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS A.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DESDE EL INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA, DEBERAN IDENTIFICAR A LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUANDO ELLO SEA POSIBLE, CONFORME A LOS DATOS Y ELEMENTOS QUE OBREN EN LA AVERIGUACION PREVIA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS B.- INMEDIATAMENTE QUE LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR EL DELITO SE PRESENTE O COMPAREZCA ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTE DEBERA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS SIGUIENTES:

I.- TOMAR EL NOMBRE, DOMICILIO, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, ASI COMO LOS DEMAS DATOS GENERALES DE LA VICTIMA U OFENDIDO, CUIDANDO EN TODO CASO SU SEGURIDAD;

II.- INFORMAR A LA VICTIMA U OFENDIDO LOS DERECHOS QUE LE OTORGAN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL CODIGO PENAL DEL ESTADO, EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO; LA LEY PARA LA PROTECCION DE VICTIMAS DEL DELITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS. Y LAS DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES, ASI COMO EXPLICAR EL CONTENIDO Y ALCANCE DE TALES DERECHOS, Y

III.- EXPLICAR A LA VICTIMA U OFENDIDO LAS ETAPAS Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ATENDIENDO A LAS CARACTERISTICAS Y PECULIARIDADES DEL DELITO MATERIA DE LA INVESTIGACION.

EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEBERA DEJAR CONSTANCIA EN LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACION PREVIA, DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, Y DEBERA RECABAR LA FIRMA DE LA VICTIMA U OFENDIDO SI ESTO ES POSIBLE.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS C.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN TODO MOMENTO DEBERA:

I.- PROPORCIONAR A LA VICTIMA U OFENDIDO UN TRATO DIGNO Y RESPETUOSO CONSIDERANDO, EN SU CASO, LA SITUACION DE VULNERABILIDAD FISICA Y EMOCIONAL EN QUE SE ENCUENTRE;

II.- DARLE TODAS LAS FACILIDADES PARA IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE. EN LOS CASOS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL O SECUESTRO SE DICTARAN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FISICA Y PSICOLOGICA DE LA VICTIMA U OFENDIDO;

III.- CUANDO SE ENCUENTREN INVOLUCRADAS PERSONAS DISCAPACITADAS COMO VICTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO, SE DEBERAN PREVER LAS MEDIDAS CONDUCENTES PARA LA PRACTICA DE LAS DECLARACIONES Y DE LAS DILIGENCIAS QUE SEAN PROCEDENTES, TOMANDO EN CONSIDERACION LA NATURALEZA DE SU DISCAPACIDAD;

IV.- CUANDO LA VICTIMA U OFENDIDO PERTENEZCA A ALGUN PUEBLO INDIGENA Y NO HABLE O ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL CASTELLANO, SE LE DESIGNARA UN TRADUCTOR PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPITULO;

V.- TRATANDOSE DE VICTIMAS U OFENDIDOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA, SE LES DARAN TODAS LAS FACILIDADES PARA COMUNICARSE A LA EMBAJADA O CONSULADO DE SU PAIS Y EN SU CASO, PARA CONTAR CON UN TRADUCTOR;

VI.- PROPORCIONAR EN FORMA GRATUITA COPIA SIMPLE DE LA DENUNCIA O QUERELLA RATIFICADA QUE FORMULE LA VICTIMA U OFENDIDO;

VII.- EN CASO DE QUE LA VICTIMA U OFENDIDO DESEE OTORGAR EL PERDON, INFORMAR CLARAMENTE DEL SIGNIFICADO Y TRANSCENDENCIA JURIDICA DE DICHO ACTO;

VIII.- DAR TODAS LAS FACILIDADES A LA VICTIMA U OFENDIDO PARA QUE SE COMUNIQUE CUANTAS VECES SEA NECESARIO, CON SUS FAMILIARES, ABOGADOS O PERSONAS DE SU CONFIANZA PARA INFORMARLES SOBRE SU SITUACION Y UBICACION, POR LO QUE SE LE PERMITIRA UTILIZAR EL TELEFONO, FAX, CORREO ELECTRONICO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION DE QUE SE DISPONGA;

(REFORMADO P.O. NUM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009)

IX.- ABSTENERSE DE DILATAR INNECESARIAMENTE LAS ACTUACIONES EN LAS QUE DEBA COMPARECER LA VÍCTIMA U OFENDIDO, EVITANDO SU PRESENCIA PROLONGADA SIN CAUSA JUSTIFICADA; ASIMISMO, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INDAGATORIA CONTARÁ LA REPRESENTACIÓN SOCIAL CON UN PLAZO NO MAYOR DE 180 DÍAS HÁBILES, EN EL CUAL DEBERÁ REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS, INCLUYENDO PRUEBAS

ENCAMINADAS AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS, DEBIENDO ACREDITAR EN SU CASO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO; DICHO TÉRMINO SERÁ A PARTIR DEL INICIO DE DICHA INDAGATORIA, A EXCEPCIÓN DE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES POR ESTE MISMO CÓDIGO.

(REFORMADO P.O. NUM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009)

X. EN LOS CASOS PROCEDENTES, ORDENARÁ LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS PERICIALES QUE SEAN NECESARIAS, DANDO FE DE LAS MISMAS Y, EN SU CASO, REALIZARÁ INSPECCIÓN OCULAR SOBRE BIENES DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON LA MAYOR CELERIDAD A FIN DE RESTITUIRLE DICHOS BIENES, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE SOLICITEN DICHAS ACTUACIONES, A EXCEPCIÓN DE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, POR ESTE MISMO CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS D.- EL MINISTERIO PÚBLICO BRINDARÁ ASESORIA JURÍDICA DE CARÁCTER GRATUITO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO, LA CUAL CONSISTIRÁ POR LO MENOS EN:

I.- ORIENTAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE LA FORMA Y MODO PARA HACER VALER LOS DERECHOS QUE LE OTORGAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, Y

II.- ENCAUSAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO CON LAS INSTANCIAS Y AUTORIDADES COMPETENTES, CUANDO SEA PROCEDENTE DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS Y PARTICULARIDADES DEL DELITO MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN.

SIEMPRE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO BRINDE LA ASESORIA A LA QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA RECABANDO, DE SER POSIBLE LA FIRMA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS E.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE EL ESTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EN SU CASO DEL PROCESO.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO TENDRÁ ACCESO AL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 BIS F DE ESTE CAPÍTULO.

EN TODO CASO, DEBERÁN TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LOS EXPEDIENTES NO SE SUSTRAIGAN DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, NI SE ALTEREN NI DESTRUYAN.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS F.- TRATÁNDOSE DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ INFORMAR A LA VÍCTIMA U OFENDIDO SOBRE EL ESTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA GUARDANDO LA RESERVA CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS G.- EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ RECIBIR TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO LE APORTE, EN EJERCICIO DE SU DERECHO DE COADYUVANCIA, PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, ASÍ COMO PARA DETERMINAR, EN SU CASO LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS H.- CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO ACUERDE LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS EN LAS QUE EL INCUPLADO TENGA DERECHO A ESTAR PRESENTE, DEBERÁ NOTIFICAR TAMBIÉN A LA VÍCTIMA U OFENDIDO PARA QUE EN SU CASO, ASISTA IGUALMENTE A SU DESAHOGO.

EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA NOTIFICAR A LA VICTIMA U OFENDIDO EL ACUERDO POR EL QUE NIEGUE EL DESAHOGO DE DILIGENCIAS QUE ESTOS HUBIEREN PROMOVIDO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS I.- EL MINISTERIO PUBLICO PRACTICARA LAS NOTIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DE PREFERENCIA MEDIANTE CORREO CERTIFICADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPONIBILIDADES PRESUPUESTALES, DE NO SER POSIBLE LO ANTERIOR LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARAN POR LO MENOS, POR ESTRADOS SIEMPRE Y CUANDO NO SE PONGA EN PELIGRO A LA VICTIMA U OFENDIDO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS J.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO SERAN RESPONSABLES DE DICTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS Y QUE ESTE A SU ALCANCE PARA QUE LA VICTIMA U OFENDIDO RECIBA ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA DE URGENCIA.

CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO LO ESTIME CONVENIENTE TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE LA ATENCION MEDICA Y PSICOLOGICA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO QUE ANTECEDE, SE HAGA EXTENSIVA A LOS FAMILIARES DE LA VICTIMA U OFENDIDO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS K.- LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEBERA PROMOVER LA CELEBRACION DE ACUERDOS Y CONVENIOS CON AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES PARA ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACION EN MATERIA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE ASISTENCIA MEDICA Y PSICOLOGICA, ASI COMO PARA EL AUXILIO Y APOYO NECESARIOS A LA VICTIMA U OFENDIDO POR LOS DELITOS DEL FUERO COMUN.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS L.- EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, DEBERA PRACTICAR Y ORDENAR LA REALIZACION DE TODOS LOS ACTOS CONDUCTENTES PARA LA ACREDITACION DEL MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 9 BIS M.- PARA EFECTOS DE LA REPARACION DEL DAÑO, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN LOS CASOS EN QUE SEA PROCEDENTE, DEBERAN:

I.- DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA, ASEGURAR O RESTITUIR A LA VICTIMA U OFENDIDO EN SUS DERECHOS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29 DE ESTE CODIGO;

II.- EN EL PLIEGO DE CONSIGNACION, SEÑALAR LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN LA AVERIGUACION PREVIA TENDIENTES A ACREDITAR EL MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO A LA VICTIMA U OFENDIDO, A FIN DE QUE SEAN VALORADOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA FIJAR LA CAUCION, EN CASO DE QUE PUDIERA OTORGARSE LA LIBERTAD PROVISIONAL;

III.- DURANTE EL PROCESO, EN LOS CASOS EN QUE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION NO SEA PROCEDENTE Y AQUELLOS EN QUE NO SE HAYA OTORGADO CAUCION BASTANTE PARA ASEGURAR LA SATISFACCION DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL EL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES EN QUE PUEDA HACERSE EFECTIVA DICHA REPARACION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 36 DE ESTE CODIGO;

IV.- AL FORMULAR CONCLUSIONES DE ACUSACION SOLICITAR LA REPARACION DEL DAÑO FIJANDO CONCRETAMENTE EL MONTO DE LA MISMA, ASI COMO LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE ESTA COMPRENDA, LOS CUALES ABARCARAN:

A) LA RESTITUCION DE LA COSA OBTENIDA POR EL DELITO Y SI NO FUERE POSIBLE, EL PAGO DEL PRECIO DE LA MISMA;

B) LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL CAUSADO, INCLUYENDO EL PAGO DE LOS TRATAMIENTOS CURATIVOS QUE COMO CONSECUENCIA DEL DELITO SEAN

NECESARIOS PARA LA RECUPERACION DE LA SALUD DE LA VICTIMA U OFENDIDO Y CUANDO SEA PROCEDENTE LOS TRATAMIENTOS PSICOTERAPEUTICOS NECESARIOS, Y

C) EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

(ADICIONADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

V. DURANTE EL PERÍODO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEBERÁN BRINDAR LA ASESORÍA NECESARIA PARA LOGRAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y QUE LA VÍCTIMA SEA ESCUCHADA SI ASÍ LO DESEA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 9 BIS N.- CUANDO SE HAYA DICTADO SENTENCIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y EL SENTENCIADO SE NIEGUE A CUBRIR EL PAGO RESPECTIVO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ SOLICITAR A LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE REMITA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN A LA AUTORIDAD CIVIL COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 39, 40 Y 44 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ARTICULO 9 BIS Ñ.- EN CASO DE QUE EL INCUPLADO POR LOS DELITOS DE VIOLACION O SECUESTRO SOLICITE SER CAREADO CON LA VICTIMA O EL OFENDIDO Y ESTE SEA UN NIÑO, NIÑA, O ADOLECENTE EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA:

I.- INFORMAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA VICTIMA U OFENDIDO DE LA GARANTIA QUE LE OTORGA EL ARTICULO 20 APARTADO "B" FRACCION V DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL SENTIDO DE NO ESTAR OBLIGADO A SOMETERSE AL CAREO;

II.- FORMULAR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL LA OPOSICION CORRESPONDIENTE CON RELACION AL DESAHOGO DEL CAREO EN CASO DE QUE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA VICTIMA U OFENDIDO SE ACOJA AL BENEFICIO CONSTITUCIONAL AL QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, Y

III.- EN EL SUPUESTO A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, QUE SE LLEVEN A CABO LAS DECLARACIONES EN LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEY.

(ADICIONADO P.O.No 156 DE FECHA 03 DE ABRIL DEL 2009)

DERECHO QUE EN LOS MISMOS TÉRMINOS, GOZARÁN LOS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, QUE HAYAN SIDO VÍCTIMAS DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 10.- LOS JUECES MUNICIPALES, TENDRAN COMPETENCIA PARA PRACTICAR LAS PRIMERAS DILIGENCIAS EN LOS DELITOS QUE SE COMETAN EN SU JURISDICCION, REMITIENDOLAS AL MINISTERIO PUBLICO QUE CORRESPONDA DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, PERO SI HUBIESE DETENIDO, LA REMISION SE HARA SIN DEMORA. LOS JUECES MUNICIPALES ADEMAS, CONOCERAN EN EL RAMO PENAL, DE LOS DELITOS QUE TENGAN COMO SANCION, APERCIBIMIENTO, CAUCION DE NO OFENDER, Y DE LOS DE QUERELLA, CUYA PENALIDAD MAXIMA NO EXCEDA DE DOS AÑOS DE PRISION O, EN SU CASO, CUANDO EL DELITO SE SANCIONE CON MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE SEIS MESES DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 11.- LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACIÓN TENDRÁN COMPETENCIA PARA INTERVENIR DENTRO DEL PROCESO CONCILIATORIO, RESPECTO DE TODOS AQUELLOS DELITOS QUE SE PERSIGAN POR QUERELLA Y DE LOS QUE LOS INTERESADOS DECIDAN

SOMETERSE A LA CONCILIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE LOS QUE LA LEY CALIFICA DE GRAVES O SE AFECTE SENSIBLEMENTE A LA SOCIEDAD.

DENTRO DE LA INSTITUCIÓN CONOCERÁN DE LOS DELITOS A QUE SE REFIEREN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL: 91; 165 FRACCIONES I Y II; 204 A 207; 227; 229; 237; 251; 254; 268; 270 FRACCIÓN I; 296 FRACCIÓN I; 302, EN RELACIÓN AL 303 FRACCIÓN I; 304, EN RELACIÓN CON EL 303 FRACCIÓN I; 312; 363; 364; 367; 368; 384; 386; 391 AL 395 Y 473.

DE TODOS LOS DEMÁS DELITOS, CONOCERÁN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 12.- PARA FIJAR LA COMPETENCIA CUANDO DEBA TENER POR BASE LA SANCION QUE LA LEY SEÑALE, SE ATENDERÁ:

I.- A LA SANCION CORRESPONDIENTE AL DELITO MAYOR, EN CASO DE ACUMULACION;

II.- A LA SUMA DE LOS MAXIMOS DE LAS SANCIONES CORPORALES, CUANDO LA LEY DISPONGA QUE A LA CORRESPONDIENTE A DETERMINADO DELITO, SE AGREGUEN OTRA U OTRAS DE LA MISMA NATURALEZA; Y,

III.- A LA SANCION CORPORAL CUANDO LA LEY IMPONGA VARIAS DE DISTINTA NATURALEZA.

CAPITULO III DE LAS FORMALIDADES EN EL PROCEDIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 13.- LAS ACTUACIONES EN MATERIA PENAL PODRAN PRACTICARSE A TODA HORA Y AUN EN LOS DIAS FESTIVOS, SIN NECESIDAD DE PREVIA HABILITACION; SE DEBERAN ESCRIBIR EN MAQUINA, A MANO O POR CUALQUIER OTRO MEDIO APROPIADO Y SE EXPRESARA EN CADA UNA DE ELLAS EL DIA, MES Y AÑO EN QUE SE PRACTIQUEN; LAS FECHAS Y CANTIDADES SE ESCRIBIRAN PRECISAMENTE CON LETRA Y ADEMAS CON CIFRAS.

LAS ACTUACIONES EN MATERIA PENAL DEBERAN HACERSE POR DUPLICADO, SER AUTORIZADAS POR EL SERVIDOR PUBLICO CORRESPONDIENTE Y CONSERVARSE EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS.

ART. 14.- EN NINGUNA ACTUACION JUDICIAL SE EMPLEARAN ABREVIATURAS NI RASPADURAS. LAS PALABRAS O FRASES QUE SE HUBIEREN PUESTO POR EQUIVOCACION, SE TESTARAN CON UNA LINEA DELGADA DE MANERA QUE QUEDEN LEGIBLES, SALVANDOSE AL FIN CON TODA PRECISION Y ANTES DE LAS FIRMAS. EN LA MISMA FORMA SE SALVARAN LAS PALABRAS O FRASES OMITIDAS POR ERROR, QUE SE HUBIEREN ENTRERRENGLONADO.

TODA ACTUACION JUDICIAL TERMINARA CON UNA LINEA TIRADA DE LA ULTIMA PALABRA AL FIN DEL RENGLON; SI ESTE ESTUVIERE TODO ESCRITO, LA LINEA SE TRAZARA DEBAJO DE EL ANTES DE LAS FIRMAS.

ART. 15.- TODAS LAS FOJAS DEL PROCESO DEBERAN ESTAR FOLIADAS POR EL RESPECTIVO SECRETARIO, QUIEN CUIDARA TAMBIEN DE PONER EL SELLO DEL TRIBUNAL EN EL FONDO DEL CUADERNO, DE MANERA QUE ABRACE LAS DOS CARAS.

TODAS LAS FOJAS DEL EXPEDIENTE EN QUE CONSTE UNA ACTUACION DEBERAN ESTAR RUBRICADAS EN EL CENTRO POR EL SECRETARIO, Y SI CUANDO SE EXAMINE A UN TESTIGO QUISIERE ESTE FIRMAR CADA UNA DE LAS FOJAS EN QUE CONSTE SU DECLARACION, SE LE PERMITIRA HACERLO.

SI ANTES DE QUE SE PONGAN LAS FIRMAS OCURRIEREN ALGUNAS MODIFICACIONES O VARIACIONES, SE HARA CONSTAR. SI OCURRIEREN DESPUES DE HABER SIDO PUESTAS LAS FIRMAS, SE ASENTARAN POR EL SECRETARIO Y SE FIRMARAN POR LAS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO EN LA DILIGENCIA.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 16.- NO SE ENTREGARAN LOS EXPEDIENTES A LAS PARTES, LAS CUALES PODRAN IMPONERSE DE ELLOS EN LA SECRETARIA, EN LOS TERMINOS QUE EXPRESA ESTE CODIGO. AL MINISTERIO PUBLICO SE LE PODRAN ENTREGAR CUANDO A JUICIO DEL JUEZ, NO SE ENTORPEZCA POR ELLO LA TRAMITACIÓN JUDICIAL.

ART. 17.- CUANDO SE DE VISTA DE LA CAUSA AL PROCESADO, EL TRIBUNAL TOMARA LAS PRECAUCIONES QUE CREA CONVENIENTES PARA QUE NO LA DESTRUYA, PERO NO OBSTANTE ESTAS PRECAUCIONES, SI TEMIERE FUNDADAMENTE QUE EL PROCESADO COMETA UN ABUSO NO SE LE PERMITIRA LEER LA CAUSA POR SI MISMO, SINO QUE LE SERA LEIDA POR SU DEFENSOR O POR EL SECRETARIO.

ART. 18.- SI SE PERDIERE ALGUN PROCESO, SE REpondra A COSTA DEL RESPONSABLE, EL CUAL ESTARA OBLIGADO A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE OCASIONEN POR LA PERDIDA, QUEDANDO ADEMAS SUJETO A LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL, SIEMPRE QUE EL ACTO FUERE SANCIONABLE CONFORME A ELLAS.

CAPITULO IV DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 19.- LOS TRIBUNALES Y LOS JUECES Y EL MINISTERIO PUBLICO TIENEN EL DEBER DE MANTENER EL BUEN ORDEN Y DE EXIGIR QUE SE LES GUARDE, TANTO A ELLOS COMO A LAS DEMAS AUTORIDADES, EL RESPETO Y LA CONSIDERACION DEBIDOS, APLICANDOSE EN EL ACTO, POR FALTAS QUE SE COMETAN, LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS SEÑALADAS EN ESTE CODIGO.

SI LAS FALTAS LLEGAREN A CONSTITUIR DELITO, SE PONDRA AL QUE LAS COMETA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO, REMITIENDOLE TAMBIEN EL ACTA QUE CON MOTIVO DE TAL HECHO DEBERA LEVANTARSE.

ART. 20.- LOS TRIBUNALES Y LOS JUECES PODRAN IMPONER LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE PROCEDAN, TANTO POR LAS FALTAS QUE EN GENERAL COMETIERE CUALQUIERA PERSONA, COMO POR LAS QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES COMETAN SUS RESPECTIVOS INFERIORES, LOS ABOGADOS, LOS APODERADOS Y DEFENSORES.

CUANDO LA CORRECCION RECAIGA SOBRE PERSONA QUE GOCE SUELDO DEL ERARIO, SE DARA AVISO A LA OFICINA RESPECTIVA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 21.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LOS JUECES MUNICIPALES, SOLO PODRAN IMPONER POR VIA DE CORRECCION DISCIPLINARIA, MULTA HASTA POR DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO, EN LAS DILIGENCIAS QUE PRACTICAREN. CONTRA ESTAS CORRECCIONES NO PROCEDERA RECURSO ALGUNO.

ART. 22.- CONTRA CUALQUIERA PROVIDENCIA EN QUE SE IMPUSIERE ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS 19 Y 20, SE OIRA EN JUSTICIA AL INTERESADO SI LO SOLICITARE, AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA PROVIDENCIA, SUBSTANCIANDOSE EL INCIDENTE POR SEPARADO.

LA AUDIENCIA TENDRA LUGAR ANTE EL TRIBUNAL, JUEZ O EL MINISTERIO PUBLICO QUE HAYA IMPUESTO LA CORRECCION Y SE RESOLVERA EL INCIDENTE AL DIA SIGUIENTE.

ART. 23.- POR NINGUN ACTO JUDICIAL SE PAGARAN COSTAS. EL EMPLEADO QUE LAS COBRARE O RECIBIERE ALGUNA CANTIDAD, AUNQUE SEA A TITULO DE GRATIFICACION, SERA DE PLANO DESTITUIDO DE SU EMPLEO, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS SANCIONES QUE IMPONGA EL CODIGO PENAL.

ART. 24.- TODOS LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN EN UN PROCESO POR DILIGENCIAS QUE NO FUEREN DECRETADAS POR UN TRIBUNAL O JUEZ, O PROMOVIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, SE PAGARAN POR EL QUE LAS PROMUEVA.

ART. 25.- LOS PERITOS, INTERPRETES Y DEMAS PERSONAS QUE INTERVENGAN EN LOS PROCESOS, SIN RECIBIR SUELDO O RETRIBUCION DEL ERARIO, COBRARAN SUS HONORARIOS CONFORME A LOS ARANCELES VIGENTES; SI NO HUBIERE ESTOS, LOS HONORARIOS SE FIJARAN POR PERSONAS DEL MISMO ARTE U OFICIO.

ART. 26.- CUANDO LOS PERITOS QUE GOCEN SUELDO DEL ERARIO EMITAN UN DICTAMEN SOBRE PUNTOS DECRETADOS DE OFICIO O A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, NO PODRAN COBRAR HONORARIOS.

ART. 27.- CUANDO CAMBIARE EL PERSONAL DE UN TRIBUNAL O JUZGADO, NO SE PROVEERA DECRETO ALGUNO HACIENDO SABER EL CAMBIO, SINO QUE EN EL PRIMER AUTO O DECRETO QUE PROVEYERE EL NUEVO JUEZ, SE INSERTARA SU NOMBRE COMPLETO Y EN LOS TRIBUNALES SE PONDRÁ AL MARGEN DE LOS AUTOS O DECRETOS LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS FORMEN.

CUANDO NO TENGA QUE DICTARSE RESOLUCION ALGUNA ANTERIOR A LA SENTENCIA, SI SE HARA SABER EL CAMBIO DE PERSONAL.

ART. 28.- EN LOS TRIBUNALES, NINGUNA AUDIENCIA PODRA CELEBRARSE SIN LA CONCURRENCIA DE LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS QUE LOS COMPONGAN.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 29.- CUANDO EN LAS ACTUACIONES ESTE ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATA, EL MINISTERIO PUBLICO QUE CONOZCA DEL ASUNTO DICTARA LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS, A SOLICITUD DEL INTERESADO, PARA ASEGURAR SUS DERECHOS O RESTITUIRLOS EN EL GOCE DE ESTOS, SIEMPRE QUE ESTEN LEGALMENTE JUSTIFICADOS. SI SE TRATARE DE COSAS, UNICAMENTE PODRAN RETENERSE, ESTE O NO COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, CUANDO A JUICIO DE QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, LA RETENCION FUERE NECESARIA PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION.

SI LA ENTREGA DEL BIEN PUDIERA LESIONAR DERECHOS DE TERCEROS O DEL INCUPLADO, LA DEVOLUCION SE HARA MEDIANTE CAUCION BASTANTE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. LA AUTORIDAD QUE CONOZCA FIJARA LA NATURALEZA Y EL MONTO DE LA CAUCION, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU DETERMINACION, EN VISTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

ART. 30.- CUANDO EN LA INSTRUCCION DE UN PROCESO SE ENCONTRARE QUE EL HECHO TIENE RAMIFICACIONES, O QUE SE INSTRUYEN OTROS CON LOS QUE AQUEL TIENE CONEXION, SE DARA CONOCIMIENTO DE ELLO AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE PROMUEVA LO QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 31.- LAS PROMOCIONES VERBALES DE LAS PARTES DURANTE LA INSTRUCCION, AUN FUERA DEL CASO DE QUE SE HAGAN EN LAS NOTIFICACIONES, PODRAN HACERSE ANTE LOS SECRETARIOS, ASI COMO LA RATIFICACION DE LAS QUE SE HAGAN POR ESCRITO CUANDO ESTAS SE ORDENEN Y CUANDO VAYAN CALZADAS CON HUELLAS DIGITALES.

ART. 32.- SON CORRECCIONES DISCIPLINARIAS:

I.- EL APERCIBIMIENTO;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

II. LA MULTA HASTA POR CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO, VIGENTE EN EL MOMENTO Y LUGAR EN QUE SE COMETA LA FALTA QUE AMERITE CORRECCION. TRATANDOSE DE JORNALEROS, OBREROS Y TRABAJADORES LA MULTA NO DEBERA EXCEDER DE UN DIA DE SALARIO Y TRATANDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS EL DE UN DIA DE INGRESO;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

III. LA SUSPENSION, LA CUAL SOLO SE APLICARA A SERVIDORES PUBLICOS, CON LA DURACION PREVISTA POR LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO.

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

IV. EL ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS EN EL LUGAR QUE DESIGNE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 33.- LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS PODRAN IMPONERSE DE PLANO EN EL ACTO DE COMETERSE LA FALTA, O DESPUES EN VISTA DE LO CONSIGNADO EN EL EXPEDIENTE O EN LA CERTIFICACION QUE HUBIERE EXTENDIDO EL SECRETARIO, POR ORDEN DEL TRIBUNAL JUEZ O MINISTERIO PUBLICO.

ART. 34.- LOS TRIBUNALES O JUECES, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES PODRAN EMPLEAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

I. LA MULTA HASTA POR TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO;

II.- EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, Y

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

III. EL ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS EN EL LUGAR QUE DESIGNE EL ORGANO JURISDICCIONAL.

SI FUERE INSUFICIENTE EL APREMIO, SE PROCEDERA CONTRA EL REBELDE POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

LOS SERVIDORES PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21, SOLAMENTE PODRAN EMPLEAR COMO MEDIOS DE APREMIO, MULTA HASTA POR DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS Y EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

ART. 35.- LAS FIANZAS QUE DEBAN OTORGARSE ANTE LOS JUECES O EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SE SUJETARAN A LAS REGLAS DEL CODIGO CIVIL Y, EN LO CONDUCENTE, A LAS PREVENCIONES DEL CAPITULO "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION", DE ESTE CODIGO.

ART. 36.- CUANDO HAYA TEMOR FUNDADO DE QUE EL OBLIGADO A LA REPARACION DEL DAÑO OCULTE O ENAJENE LOS BIENES EN QUE DEBA HACERSE EFECTIVA DICHA REPARACION, EL MINISTERIO PUBLICO O EL OFENDIDO EN SU CASO, PODRAN PEDIR AL JUEZ EL EMBARGO PRECAUTORIO DE DICHOS BIENES.

PARA QUE EL JUEZ PUEDA DICTAR EL EMBARGO PRECAUTORIO, BASTARA LA PETICION RELATIVA Y LA PRUEBA DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA. A MENOS QUE EL ACUSADO OTORGUE FIANZA SUFICIENTE, A JUICIO DEL JUEZ, ESTE DECRETARA EL EMBARGO BAJO SU RESPONSABILIDAD.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

EN CASO NECESARIO, DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO PODRA DECRETAR EL ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE DICHOS BIENES.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 37.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO EJERCITE LA ACCION PENAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 4º DE ESTE CODIGO Y SE HAYA NEGADO LA ORDEN DE APREHENSION O DE COMPARECENCIA, O DICTADO EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR POR CONSIDERAR QUE NO ESTAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL JUEZ PENAL

DEBERA SEÑALAR AQUELLOS REQUISITOS QUE A SU JUICIO NO SE ENCUENTRAN SATISFECHOS, FUNDADO Y MOTIVANDO SU RESOLUCIÓN Y EL MINISTERIO PUBLICO PRACTICARA LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR DEBIDAMENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE.

ART. 38.- LOS JUECES O TRIBUNALES, EN TODO LO QUE LA LEY NO PROHIBA O PREVENGA EXPRESAMENTE PODRAN DICTAR EN PROCESOS SUJETOS A SU JURISDICCION. LOS TRÁMITES Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA LA PRONTA Y EFICAZ ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ARTICULO 38 BIR (DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO V

OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 39.- CUANDO TUVIERE QUE PRACTICARSE UNA DILIGENCIA POR EL MINISTERIO PUBLICO FUERA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE ENCARGARA SU CUMPLIMIENTO, CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACION RESPECTIVO, A LA PROCURADURIA DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE; LO MISMO ACONTECERA PARA LA ENTREGA DE INDICIADOS, PROCESADOS O SENTENCIADOS; LOS ACTOS ANTERIORES DEBERAN SUJETARSE AL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y A LOS CONVENIOS DE COLABORACION QUE SUSCRIBAN LAS RESPECTIVAS PROCURADURIAS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 40.- CUANDO TUVIERE QUE PRACTICARSE UNA DILIGENCIA JUDICIAL FUERA DEL AMBITO TERRITORIAL DEL JUZGADOR, SE ENCARGARA SU CUMPLIMIENTO POR MEDIO DE EXHORTO O REQUISITORIA AL FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE DE LA ENTIDAD EN QUE DICHA DILIGENCIA DEBE PRACTICARSE, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 89 DE ESTE CODIGO.

SE EMPLEARA LA FORMA DE EXHORTO CUANDO SE DIRIJA A UN FUNCIONARIO IGUAL O SUPERIOR EN GRADO Y DE REQUISITORIA CUANDO SE DIRIJA A UN INFERIOR.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 41.- LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO CUANDO TENGAN NECESIDAD DE LIBRAR ALGUN OFICIO DE COLABORACION, EXHORTO O REQUISITORIA DENTRO DE LA REPUBLICA, LO HARAN POR CONDUCTO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, OBSERVANDOSE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 42.- SE DARA ENTERA FE Y CREDITO A LOS OFICIOS DE COLABORACION, A LOS EXHORTOS Y A LAS REQUISITORIAS QUE LIBREN, SEGUN EL CASO, EL MINISTERIO PUBLICO, TRIBUNALES Y JUECES DE LA REPUBLICA, DEBIENDO, EN CONSECUENCIA, CUMPLIMENTARSE SIEMPRE QUE LLENEN LAS CONDICIONES FIJADAS POR LA LEY O POR LOS CONVENIOS DE COLABORACION CELEBRADOS CONFORME AL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 43.- LOS OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS CONTENDRAN LAS INSERCCIONES NECESARIAS SEGUN LA NATURALEZA DE LA DILIGENCIA QUE SE HAYA DE PRACTICAR; IRAN FIRMADOS POR EL PROCURADOR O SUBPROCURADOR, POR EL MAGISTRADO O JUEZ SEGUN EL CASO Y POR EL RESPECTIVO SECRETARIO, EN ESTOS DOS ULTIMOS CASOS LLEVARAN ADEMAS, EL SELLO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 44.- EN CASOS URGENTES SE PODRA USAR TELEFAX, TELEFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION; EN EL MENSAJE SE EXPRESARAN CON TODA CLARIDAD LA DILIGENCIA DE QUE SE TRATE, LOS NOMBRES DE LOS LITIGANTES, EL FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA Y EL AVISO DE QUE SE MANDARA EL OFICIO DE COLABORACION, EXHORTO O REQUISITORIA QUE RATIFIQUE EL MENSAJE.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 45.- EL JUEZ REQUERIDO, TAN PRONTO COMO RECIBA UN EXHORTO QUE LLENEN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS ORDENARA LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA ENCOMENDADA Y EN SU CASO, SIN DEMORA, LA CAPTURA DEL EXHORTADO Y, LOGRADA ESTA, DICTARA EL MISMO DIA, AUTO EN EL QUE, TENIENDO EN CUENTA LA DISTANCIA A QUE SE ENCUENTRE LA AUTORIDAD REQUERIENTE Y LAS VIAS DE COMUNICACION, FIJARA UN TERMINO DENTRO DEL CUAL ESTARA EL APREHENDIDO A DISPOSICION DE AQUELLA AUTORIDAD, CUYO TERMINO NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS. DE ESTO SE DARA AVISO A LA AUTORIDAD REQUERIENTE POR LA VIA MAS RAPIDA, BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD REQUERIDA, ASI COMO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

SI AL VENCERSE EL TERMINO SEÑALADO PARA DISPONER DEL APREHENDIDO, NO SE PRESENTAREN LOS QUE DEBEN CONducIRLO A SU DESTINO, EL JUEZ REQUERIDO LO PONDRÁ EN LIBERTAD, LEVANTANDO EL ACTA DE ELLO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, COMUNICANDOLO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 46.- LOS EXHORTOS DE Y PARA EL EXTRANJERO, SE REMITIRAN POR LA VIA DIPLOMATICA AL LUGAR DE SU DESTINO. LAS FIRMAS DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EXPIDAN, SERAN LEGALIZADAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y LA DE ESTE POR QUIEN CORRESPONDA.

NO SERA NECESARIA LA LEGALIZACION SI LAS LEYES O PRACTICAS DE LOS ESTADOS Y DEL PAIS, A CUYO TRIBUNAL SE DIRIGE EL EXHORTO, NO ESTABLECEN ESTE REQUISITO PARA LOS DOCUMENTOS DE IGUAL CLASE.

ART. 47.- RESPECTO DE LAS NACIONES CUYA LEGISLACION LO AUTORICE, EL EXHORTO SE REMITIRA DIRECTAMENTE POR EL TRIBUNAL O JUEZ EXHORTANTE AL EXHORTADO, SIN MAS LEGALIZACION QUE LA EXIGIDA POR LAS LEYES DEL PAIS EN EL CUAL DEBA CUMPLIRSE.

LOS EXHORTOS QUE DE ESTAS NACIONES SE DIRIJAN A LOS TRIBUNALES, PODRAN TAMBIEN ENVIARSE DIRECTAMENTE POR EL TRIBUNAL O JUEZ EXHORTANTE AL EXHORTADO, Y BASTARA QUE SEAN LEGALIZADOS POR EL MINISTRO O CONSUL MEXICANO RESIDENTES EN LA NACION O LUGAR DEL TRIBUNAL EXHORTANTE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 48.- LOS OFICIOS DE COLABORACION, EXHORTOS Y REQUISITORIAS QUE SE RECIBAN EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SE PROVEERAN DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A SU RECEPCION Y SE DESPACHARAN DENTRO DE TRES DIAS A NO SER QUE LAS DILIGENCIAS QUE SE HAYAN DE PRACTICAR EXIJAN NECESARIAMENTE MAYOR TIEMPO, EN CUYO CASO EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ FIJARAN EL QUE CREAN CONVENIENTE.

ART. 49.- CUANDO DEBIERAN SER EXAMINADOS MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMATICO MEXICANO QUE SE ENCUENTREN EN EL EXTRANJERO EJERCiendo SUS FUNCIONES, SE DIRIGIRA OFICIO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES AL DIPLOMATICO RESPECTIVO PARA QUE, SI SE TRATA DE EL MISMO, INFORME BAJO PROTESTA, Y SI NO, EXAMINE EN LA MISMA FORMA AL QUE DEBA DECLARAR.

ART. 50.- CUANDO SE TRATE DE SIMPLES CITACIONES Y LOS DOS JUECES ESTUVIEREN SUJETOS A UN MISMO TRIBUNAL, AQUELLAS SE SOLICITARAN POR OFICIO.

ART. 51.- SI EL JUEZ EXHORTADO O REQUERIDO, CREYERE QUE NO DEBE CUMPLIMENTARSE EL EXHORTO POR INTERESARSE EN ELLO SU JURISDICCION, Y SI TUVIERE DUDA SOBRE ESTE

PUNTO, OIRA AL MINISTERIO PUBLICO Y RESOLVERA DENTRO DE TRES DIAS, PROMOVRIENDO EN SU CASO LA COMPETENCIA, CONFORME A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN ESTE CODIGO.

ART. 52.- LA RESOLUCION DICTADA POR EL JUEZ REQUERIDO NEGANDO LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA, SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

ART. 53.- CUANDO EL TRIBUNAL O JUEZ NO PUDIERE PRACTICAR POR SI MISMO, EN TODO O EN PARTE, LAS DILIGENCIAS QUE SE LE ENCARGUEN, POR TENER QUE EFECTUARSE ESTAS EN POBLACION DISTINTA DENTRO DE SU JURISDICCION, PODRA ENCOMENDAR SU EJECUCION AL JUEZ LOCAL, REMITIENDOLE EL EXHORTO ORIGINAL, O UN OFICIO CON LAS INSERCCIONES NECESARIAS SI AQUEL NO PUDIERE MANDARSE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 54.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ NO PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE COLABORACION, EXHORTO O REQUISITORIA, SEGUN EL CASO, POR HALLARSE EN OTRA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL LAS PERSONAS O LOS BIENES QUE SEAN OBJETO DE LA DILIGENCIA, LO REMITIRAN AL MINISTERIO PUBLICO O AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE AQUELLA O ESTOS SE ENCUENTREN Y LO HARAN SABER AL REQUERENTE.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 55.- NO SE NOTIFICARAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE DICTEN PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN OFICIO DE COLABORACION, EXHORTO O REQUISITORIA, SINO CUANDO SE PREVenga ASI EN EL MISMO DESPACHO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 56.- CUANDO SE DEMORE EN EL ESTADO DE CHIAPAS EL CUMPLIMIENTO DE UN OFICIO DE COLABORACION, EXHORTO O REQUISITORIA, SE RECORDARA SU DESPACHO POR MEDIO DE OFICIO. SI A PESAR DE ESTE, CONTINUARA LA DEMORA, LA AUTORIDAD REQUERENTE LO PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL SUPERIOR INMEDIATO DEL REQUERIDO; DICHO SUPERIOR APREMIARA AL MOROSO, LO OBLIGARA A CUMPLIMENTAR EL OFICIO DE COLABORACION, EXHORTO O REQUISITORIA Y LE EXIGIRA LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

ART. 57.- LOS TRIBUNALES O JUECES, AL DIRIGIRSE A LAS AUTORIDADES O FUNCIONARIOS QUE NO SEAN JUDICIALES, LO HARAN POR MEDIO DE OFICIO.

CAPITULO VI TERMINOS JUDICIALES

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 58.- LOS TERMINOS JUDICIALES SON IMPRORROGABLES Y EMPEZARAN A CONTAR AL DIA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERE HECHO LA NOTIFICACION. NO SE INCLUIRAN EN ELLOS LOS SABADOS, DOMINGOS NI LOS DIAS DE FIESTA NACIONAL, PERO CUANDO SE TRATE DEL TERMINO CONSTITUCIONAL, SE CONTARA DE MOMENTO A MOMENTO.

ART. 59.- LOS TERMINOS SE CONTARAN POR DIAS NATURALES, EXCEPTO LOS QUE SE REFIEREN A LA DECLARACION PREPARATORIA O AL AUTO DE FORMAL PRISION, QUE CORRERAN DE MOMENTO A MOMENTO Y DESDE QUE EL PROCESADO SE HALLE A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

CAPITULO VII DE LAS AUDIENCIAS

ART. 60.- TODAS LA AUDIENCIAS SERAN PUBLICAS, PUDIENDO ENTRAR LIBREMENTE A ELLAS TODOS LOS QUE PAREZCAN MAYORES DE CATORCE AÑOS.

EN LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE UN DELITO CONTRA LA MORAL O CUANDO EN EL PROCESO SEA ESTA ATACADA, LA AUDIENCIA TENDRA LUGAR A PUERTA CERRADA, SIN QUE PUEDAN ENTRAR AL LUGAR EN QUE SE CELEBRE MAS QUE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN OFICIALMENTE EN ELLA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 61.- TODOS LOS QUE ASISTAN A LA AUDIENCIA ESTARAN CON LA CABEZA DESCUBIERTA, CON RESPETO Y EN SILENCIO, QUEDANDO PROHIBIDO DAR SEÑALES DE APROBACION O DESAPROBACION Y EXTERNAR O MANIFESTAR OPINIONES SOBRE LA CULPABILIDAD O INOCENCIA DEL ACUSADO, SOBRE LAS PRUEBAS QUE SE RINDAN O SOBRE LA CONDUCTA DE ALGUNO DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL JUICIO. EL TRANSGRESOR SERA AMONESTADO; SI REINCIDIERE, SE LE EXPULSARA DEL LOCAL DONDE LA AUDIENCIA SE CELEBRE, Y SI SE RESISTE A SALIR O VUELVE AL LUGAR, SE LE IMPONDRA COMO CORRECCION DISCIPLINARIA MULTA HASTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 62.- CUANDO HUBIERE TUMULTO, EL SERVIDOR PUBLICO QUE PRESIDIA LA AUDIENCIA PODRA IMPONER A LOS QUE LO HAYAN CAUSADO, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O MULTA HASTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO.

ART. 63.- CUANDO EL ORDEN NO SE RESTABLEZCA CON LOS MEDIOS EXPRESADOS, SE HARA QUE LA FUERZA PUBLICA HAGA DESPEJAR EL LUGAR DONDE LA AUDIENCIA SE CELEBRE, CONTINUANDO ESTA A PUERTA CERRADA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 64.- SI EL PROCESADO FALTA AL RESPETO O INJURIA A ALGUNO DE LOS QUE INTERVIENEN EN LA AUDIENCIA O A CUALQUIERA OTRA PERSONA, SE LE MANDARA SACAR DEL LUGAR DONDE AQUELLA SE CELEBRE, CONTINUANDOLA DESPUES DE IMPONERSELE, POR EL QUE LA PRESIDIA Y POR VIA DE CORRECCION DISCIPLINARIA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O MULTA HASTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 65.- SI EL DEFENSOR PERTURBA EL ORDEN, INJURIA U OFENDE A ALGUNA PERSONA, SE LE APERCIBIRA, Y SI REINCIDE, SE LE MANDARA EXPULSAR, PRESENTANDO AL ACUSADO LA LISTA DE LOS DEFENSORES DE OFICIO, PARA QUE NOMBRE DE ENTRE ELLOS OTRO QUE LE SIGA DEFENDIENDO.

AL EXPULSADO SE LE IMPONDRA ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O MULTA HASTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO.

AL EXPULSADO SE LE IMPONDRA HASTA QUINCE DIAS DE PRISION O HASTA DOSCIENTOS PESOS DE MULTA.

ART. 66.- SI EL QUE COMETIERE LAS FALTAS INDICADAS FUERE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE DARA CUENTA AL PROCURADOR DE JUSTICIA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 67.- EL PROCESADO, DURANTE LA AUDIENCIA, SOLO PODRA COMUNICARSE CON SUS DEFENSORES, SIN PODER DIRIGIR LA PALABRA AL PUBLICO.

SI INFRINGE ESTA DISPOSICION SERA CASTIGADO, ASI COMO AQUEL QUE CON EL SE COMUNIQUE, CON ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O MULTA HASTA DE VEINTE DIAS DE SALARIO.

ART. 68.- EN LAS AUDIENCIAS QUE CELEBREN ANTE LOS JUECES LA POLICIA JUDICIAL ESTARA A CARGO DE ELLOS, Y LAS QUE TENGAN LUGAR ANTE LOS TRIBUNALES, A CARGO DEL MAGISTRADO QUE LOS PRESIDIA, PUDIENDO AQUELLOS Y ESTE IMPONER LAS CORRECCIONES A QUE ESTE CODIGO SE REFIERE.

ART. 69.- EN LAS AUDIENCIAS QUE SE CELEBREN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR, LA POLICIA ESTARA A CARGO DEL PRESIDENTE DEL MISMO TRIBUNAL, CUYAS ORDENES SERAN EJECUTADAS PUNTUALMENTE.

CUANDO EL PRESIDENTE ESTE FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS, LA POLICIA QUEDARA A CARGO DEL MAGISTRADO QUE LEGALMENTE DEBA SUSTITUIRLO.

CUANDO TAMBIEN EL MINISTERIO PUBLICO ESTE FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS, LA POLICIA JUDICIAL QUEDARA A CARGO DEL JEFE DE LA FUERZA PUBLICA QUE CONDUZCA AL ACUSADO, QUIEN DETERMINARA LO QUE SEA NECESARIO PARA GUARDAR EL ORDEN, DANDO CUENTA A QUIEN CORRESPONDA SI NO FUERE OBEDECIDO.

ART. 70.- EN TODAS LAS AUDIENCIAS, EL ACUSADO PODRA DEFENDERSE POR SI MISMO O POR LAS PERSONAS QUE NOMBRE LIBREMENTE. EL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR NO EXCLUYE EL DERECHO DE DEFENDERSE POR SI MISMO.

EL JUEZ O PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA PREGUNTARA SIEMPRE AL ACUSADO, ANTES DE CERRAR EL DEBATE, SI QUIERE HACER USO DE LA PALABRA, CONCEDIENDOSELA EN CASO AFIRMATIVO.

SI ALGUN ACUSADO TUVIERE VARIOS DEFENSORES, NO SE OIRA MAS QUE A UNO EN LA DEFENSA Y AL MISMO O A OTRO EN LA REPLICA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 71.- EL OFENDIDO O SU REPRESENTANTE PODRAN COMPARECER EN LAS AUDIENCIAS Y ALEGAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga EN LAS MISMAS CONDICIONES QUE LOS DEFENSORES.

CAPITULO VIII RESOLUCIONES JUDICIALES

ART. 72.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: DECRETOS, SENTENCIAS Y AUTOS. DECRETOS, SI SE REFIEREN A SIMPLES DETERMINACIONES DE TRAMITE; SENTENCIAS, SI TERMINAN LA INSTANCIA RESOLVIENDO EL ASUNTO PRINCIPAL CONTROVERTIDO; Y AUTOS, EN CUALQUIERA OTRO CASO.

ART. 73.- TODA RESOLUCION JUDICIAL EXPRESARA LA FECHA EN QUE SE PRONUNCIE.

LOS DECRETOS SE REDUCIRAN A EXPRESAR EL TRAMITE.

LOS AUTOS CONTENDRAN UNA BREVE EXPOSICION DEL PUNTO DE QUE SE TRATE Y LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, PRECEDIDA DE SUS FUNDAMENTOS LEGALES.

LAS SENTENCIAS CONTENDRAN:

I.- EL LUGAR EN QUE SE PRONUNCIEN;

II.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DEL ACUSADO, SU SOBRENOMBRE SI LO TUVIERE, EL LUGAR DE SU NACIMIENTO, SU EDAD, SU ESTADO CIVIL, SU RESIDENCIA O DOMICILIO Y SU PROFESION;

III.- UN EXTRACTO BREVE DE LOS HECHOS EXCLUSIVAMENTE CONDUCENTES A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA;

IV.- LAS CONSIDERACIONES Y LOS FUNDAMENTOS LEGALES DE LA SENTENCIA, Y

V.- LA CONDENACION O ABSOLUCION CORRESPONDIENTE Y LOS DEMAS PUNTOS RESOLUTIVOS.

ART. 74.- LOS DECRETOS DEBERAN DICTARSE DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, LOS AUTOS DENTRO DE TRES DIAS Y LAS SENTENCIAS DENTRO DE QUINCE, SALVO LO QUE LA LEY DISPONGA PARA CASOS ESPECIALES. LOS DOS PRIMEROS TERMINOS SE CONTARAN A PARTIR DE LA PROMOCION QUE MOTIVE EL DECRETO O AUTO, Y EL TERCERO DESDE EL DIA EN QUE TERMINE LA CELEBRACION DE LA AUDIENCIA.

ART. 75.- LAS RESOLUCIONES SE PROVEERAN POR LOS RESPECTIVOS MAGISTRADOS O JUECES, Y SERAN FIRMADAS POR ELLOS Y POR EL SECRETARIO.

ART. 76.- SE NECESITA LA PRESENCIA DE TODOS LOS MIEMBROS QUE INTEGREN UN TRIBUNAL PARA QUE ESTE PUEDA DICTAR UNA SENTENCIA. LA VALIDEZ DE ESTAS RESOLUCIONES REQUIEREN, CUANDO MENOS, EL VOTO DE LA MAYORIA DE DICHOS MIEMBROS.

EN CASO DE EMPATE, SE LLAMARA A UN MAGISTRADO SUPERNUMERARIO, QUIEN LO DECIDIRA.

TRATANDOSE DE LAS DEMAS RESOLUCIONES, NO SERA NECESARIA LA PRESENCIA DE TODOS LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.

ART. 77.- EL MAGISTRADO O JUEZ QUE NO ESTUVIERE CONFORME, EXTENDERA Y FIRMARA SU VOTO PARTICULAR, EXPRESANDO SUCINTAMENTE LOS FUNDAMENTOS PRINCIPALES DE SU OPINION. ESTE VOTO SE AGREGARA AL EXPEDIENTE.

ART. 78.- LOS TRIBUNALES Y JUECES NO PODRAN, BAJO NINGUN PRETEXTO, APLAZAR, DEMORAR, OMITIR O NEGAR LA RESOLUCION DE LAS CUESTIONES QUE LEGALMENTE HAYAN SIDO SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO.

ART. 79.- NO PODRAN LOS JUECES Y TRIBUNALES MODIFICAR NI VARIAR SUS SENTENCIAS DESPUES DE FIRMADAS.

ART. 80.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NO SE ENTENDERAN CONSENTIDAS, SINO CUANDO NOTIFICADA LA PARTE, CONTESTE EXPRESAMENTE DE CONFORMIDAD O DEJE PASAR EL TERMINO SEÑALADO PARA INTERPONER EL RECURSO QUE PROCEDA.

CAPITULO IX NOTIFICACIONES

ART. 81.- TODAS LAS RESOLUCIONES APELABLES DEBERAN SER NOTIFICADAS AL MINISTERIO PUBLICO, AL PROCESADO, AL QUERELLANTE EN SU CASO, Y AL DEFENSOR O A CUALQUIERA DE LOS DEFENSORES SI HUBIEREN VARIOS.

ART. 82.- LAS NOTIFICACIONES SE HARAN A MAS TARDAR DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVEN.

ART. 83.- TODAS LAS PERSONAS QUE POR ALGUN MOTIVO LEGAL INTERVENGAN EN UN PROCESO, DEBERAN DESIGNAR, DESDE LA PRIMERA DILIGENCIA JUDICIAL EN QUE INTERVENGAN, CASA UBICADA EN EL LUGAR DEL PROCESO, PARA QUE SE LES HAGAN LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, REQUERIMIENTOS O EMPLAZAMIENTOS QUE PROCEDIERE, E INFORMAR DE LOS CAMBIOS DE DOMICILIO O DE LA CASA DESIGNADA.

SI NO CUMPLIEREN CON ESTA PREVENCION, LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES, REQUERIMIENTOS O EMPLAZAMIENTOS SE TENDRAN POR BIEN HECHOS CON PUBLICACION EN LUGAR VISIBLE DEL TRIBUNAL, SIN PERJUICIO DE LAS MEDIDAS QUE ESTE TOMA PARA QUE PUEDA LLEVARSE ADELANTE EL PROCEDIMIENTO.

ART. 84.- LOS FUNCIONARIOS A QUIENES LA LEY ENCOMIENDA HACER LAS NOTIFICACIONES, LAS PRACTICARAN PERSONALMENTE, ASENTANDO EL DIA Y HORA EN QUE SE HAGAN, LEYENDO INTEGRALMENTE LA RESOLUCION AL NOTIFICARLA, Y DANDO COPIA AL INTERESADO SI LA PIDIERE.

ART. 85.- DEBEN FIRMAR LAS NOTIFICACIONES LA PERSONA QUE LAS HACE Y AQUELLA A QUIEN SE HACE; SI ESTA NO SUPIERE O NO QUISIERE FIRMAR, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

A FALTA DE FIRMA PODRAN TOMARSE LAS HUELLAS DIGITALES.

(REFORMADO, P.O. 4 DE FEBRERO DE 1942)

ART. 86.- CUANDO EL REO AUTORIZA EN PRIMERA INSTANCIA A SU DEFENSOR (SIC) OIR NOTIFICACIONES, CITACIONES, EMPLAZAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS, PRACTICADOS CON ESTE SE EXTENDERAN HECHOS CON EL PRIMERO, CON EXCEPCION DEL AUTO DE FORMAL PRISION, CITACION PARA LA VISTA Y SENTENCIA DEFINITIVA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

EN SEGUNDA INSTANCIA, LAS NOTIFICACIONES Y DEMAS DILIGENCIAS SE ENTENDERAN CON EL DEFENSOR.

ART. 87.- TODA NOTIFICACION QUE SE HAGA FUERA DEL JUZGADO, NO ENCONTRANDOSE EN LA PRIMERA BUSCA A LA PERSONA A QUIEN DEBA HACERSE, SE PRACTICARA SIN NUEVO MANDAMIENTO JUDICIAL POR MEDIO DE CEDULA QUE SE ENTREGARA A LOS PARIENTES, FAMILIARES O DOMESTICOS DEL INTERESADO O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE VIVA EN LA CASA, LA QUE FIRMARA LA DILIGENCIA; SI NO SUPIERE HACERLO O SE NEGARE, SE HARA CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA, PUDIENDOSE TOMAR SUS HUELLAS DIGITALES. CUANDO NO SEA POSIBLE ENCONTRAR AL INTERESADO NI A NINGUNA DE LAS PERSONAS QUE SEÑALE ESTE ARTICULO, EL NOTIFICADOR HARA LA NOTIFICACION, FIJANDO LA CEDULA EN LA PUERTA DE LA CASA, Y ASENTANDO EN AUTOS RAZON DE TAL CIRCUNSTANCIA.

EN LA CEDULA SE HARA CONSTAR: EL TRIBUNAL QUE MANDA PRACTICAR LA DILIGENCIA, LA DETERMINACION QUE SE MANDA NOTIFICAR, LA FECHA, LA HORA, LUGAR EN QUE SE DEJA Y EN SU CASO, EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGARE.

ART. 88.- TODAS LAS NOTIFICACIONES SE HARAN PERSONALMENTE AL INTERESADO, EXCEPTO EN LOS CASOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN ESTE CAPITULO.

ART. 89.- CUANDO HAYA QUE NOTIFICAR A UNA PERSONA FUERA DEL LUGAR DEL PROCESO, PERO DENTRO DEL TERRITORIO SUJETO A LA JURISDICCION DEL TRIBUNAL, LA NOTIFICACION PODRA HACERSE POR EL NOTIFICADOR DEL PROPIO TRIBUNAL O POR MEDIO DE OFICIO COMISORIO.

SI LA DILIGENCIA HUBIERE DE PRACTICARSE FUERA DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL, SE LIBRARA EXHORTO EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONE ESTA LEY.

ART. 90.- SI SE IGNORASE EL LUGAR EN DONDE RESIDE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA, LA NOTIFICACION SE HARA POR EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN UN PERIODICO DE LOS DE MAS CIRCULACION.

ART. 91.- SI A PESAR DE NO HABERSE HECHO LA NOTIFICACION EN LA FORMA QUE ESTE CODIGO ESTABLECE, LA PERSONA QUE DEBIERA SER NOTIFICADA SE MOSTRARE EN LAS DILIGENCIAS SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACION SURTIRA SUS EFECTOS, PERO NO LIBRARA AL QUE DEBIA HACERLA, DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

ART. 92.- TODAS LAS NOTIFICACIONES HECHAS CONTRA LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO SERAN NULAS, EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 93.- TODAS LAS NOTIFICACIONES QUE, CONFORME A ESTE CODIGO, DEBAN HACERSE FUERA DEL TRIBUNAL, SE EXTENDERAN EN DILIGENCIAS SEPARADAS DEL ACTA DEL DIA Y SERAN FIRMADAS POR EL SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA Y POR LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN LA FORMA MARCADA PARA ESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES.

ART. 94.- A LOS DEFENSORES DE OFICIO, CUANDO NO SE LES PUEDA HACER UNA NOTIFICACION PERSONALMENTE, SE LES HARA POR MEDIO DE CEDULA QUE SE FIJARA EN EL TABLERO DE AVISOS DEL TRIBUNAL.

TITULO SEGUNDO
DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA E INSTRUCCION

(ADICIONADA SU DENOMINACION, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
CAPITULO I
ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, HUELLAS Y OBJETOS

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 95.- INMEDIATAMENTE QUE EL MINISTERIO PUBLICO O LOS SERVIDORES PUBLICOS ENCARGADOS DE PRACTICAR EN SU AUXILIO DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO QUE DEBE PERSEGUIRSE DE OFICIO, DICTARAN TODAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA:

PROPORCIONAR SEGURIDAD Y AUXILIO A LAS VICTIMAS; IMPEDIR QUE SE PIERDA, DESTRUYA O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO, LOS INSTRUMENTOS O COSAS, OBJETOS O EFECTOS DEL MISMO; SABER QUE PERSONAS FUERON TESTIGOS; EVITAR QUE EL DELITO SE SIGA COMETIENDO Y, EN GENERAL IMPEDIR QUE SE DIFICULTE LA AVERIGUACION, PROCEDIENDO A LA DETENCION DE LOS QUE INTERVINIERON EN SU COMISION EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, LO QUE SE HARA CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

LO MISMO SE HARA TRATANDOSE DE DELITOS QUE SOLAMENTE PUEDEN PERSEGUIRSE POR QUERELLA, SI ESTA HA SIDO FORMULADA.

QUEDA PROHIBIDO DETENER A CUALQUIER PERSONA, SIN ORDEN DE APREHENSION LIBRADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE DELITOS FLAGRANTES O DE CASOS URGENTES EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACION CON LOS ARTICULOS 126 BIS Y 269 BIS A) DE ESTE CODIGO. SOLO EL MINISTERIO PUBLICO PUEDE, CON SUJECION A ESTE PRECEPTO, DETERMINAR QUE PERSONAS QUEDARAN EN CALIDAD DE DETENIDAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE CORRESPONDAN AL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA. LA VIOLACION DE ESTA DISPOSICION HARA PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PUBLICO O A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA POLICIA JUDICIAL QUE DECRETE LA DETENCION. LA PERSONA DETENIDA EN CONTRAVENCION A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO SERA PUESTA INMEDIATAMENTE EN LIBERTAD.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 95-BIS-A).- CUANDO EL DELITO DEJE VESTIGIOS O PRUEBAS MATERIALES DE SU PERPETRACION, EL MINISTERIO PUBLICO O EL ELEMENTO DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES LO HARA CONSTAR EN EL ACTA O PARTE QUE LEVANTE, SEGUN EL CASO, RECOGIENDOLOS SI FUIERE POSIBLE.

ART. 95-BIS-B).- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 96.- CUANDO SE ENCUENTREN LAS PERSONAS O COSAS RELACIONADAS CON EL DELITO, SE DESCUBRIRAN DETALLADAMENTE SU ESTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS CONEXAS.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

ART. 96 BIS.- CUANDO UNA AUTORIDAD AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO, PRACTIQUE CON ESE CARACTER DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, REMITIRA A ESTE DENTRO DE LOS TRES DIAS DE HABERLAS CONCLUIDO, EL ACTA O ACTAS LEVANTADAS Y TODO LO QUE CON

ELLAS SE RELACIONE. SI HUBIESE DETENIDOS, LA REMISION SE HARA SIN DEMORAS Y SE OBSERVARA LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 126 BIS Y 269 BIS A).

ART. 97.- CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PERSONA O COSA NO PUDIERAN APRECIARSE DEBIDAMENTE SINO POR PERITOS, TAN LUEGO COMO SE CUMPLA CON LO PREVENIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL MINISTERIO PUBLICO NOMBRARA DICHOS PERITOS, AGREGANDO AL ACTA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

ART. 97 BIS.- CUANDO EL INCUPLADO FUESE DETENIDO O SE PRESENTARE VOLUNTARIAMENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, SE PROCEDERA DE INMEDIATO EN LA SIGUIENTE FORMA:

I.- SE HARA CONSTAR POR QUIEN HAYA REALIZADO LA DETENCION O ANTE QUIEN AQUEL HAYA COMPARECIDO, EL DIA, HORA Y LUGAR DE LA DETENCION O DE LA COMPARECENCIA ASI COMO, EN SU CASO, EL NOMBRE Y CARGO DE QUIEN LA HAYA ORDENADO. CUANDO LA DETENCION SE HUBIERE PRACTICADO POR UNA AUTORIDAD NO DEPENDIENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SE ASENTARA O SE AGREGARA EN SU CASO LA INFORMACION CIRCUNSTANCIADA SUSCRITA POR QUIEN LA HAYA REALIZADO O HAYA RECIBIDO AL DETENIDO;

II.- SE LE HARA SABER LA IMPUTACION QUE EXISTE EN SU CONTRA Y EL NOMBRE DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE;

III.- SE LE HARA SABER LOS DERECHOS QUE LE OTORGA LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, PARTICULARMENTE EN LA AVERIGUACION PREVIA, DE LOS SIGUIENTES:

A).- NO DECLARAR SI ASI LO DESEA, O EN CASO CONTRARIO, A DECLARAR ASISTIDO POR SU DEFENSOR PARTICULAR;

B).- TENER UNA DEFENSA ADECUADA POR SI, POR ABOGADO O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O SI NO QUISIERE O NO PUDIERE DESIGNAR DEFENSOR, SE LE DESIGNARA DESDE LUEGO UN DEFENSOR DE OFICIO;

C).- QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA EN TODOS LOS ACTOS DE DESAHOGO DE PRUEBAS DENTRO DE LA AVERIGUACION;

D).- QUE SE LE FACILITEN TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y QUE CONSTEN EN LA AVERIGUACION, PARA LO CUAL SE PERMITIRA A EL Y SU DEFENSOR CONSULTAR EN LA OFICINA DEL MINISTERIO PUBLICO Y EN PRESENCIA DEL PERSONAL, EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACION PREVIA;

E).- QUE SE LE RECIBAN LOS TESTIGOS Y DEMAS PRUEBAS QUE OFREZCA Y QUE SE TOMARAN EN CUENTA PARA DICTAR LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, CONCEDIENDOSELE EL TIEMPO NECESARIO PARA ELLO, SIEMPRE QUE NO SE TRADUZCAN EN ENTORPECIMIENTO DE LA AVERIGUACION Y LAS PERSONAS CUYOS TESTIMONIOS OFREZCA SE ENCUENTREN EN EL LUGAR DONDE AQUELLA SE LLEVE A CABO. CUANDO NO SEA POSIBLE EL DESAHOGO DE PRUEBAS, OFRECIDAS POR EL INCUPLADO O SU DEFENSOR, EL JUZGADOR RESOLVERA SOBRE LA ADMISION Y PRACTICA DE LAS MISMAS;

F).- QUE SE LE CONCEDA, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION Y EN LOS TERMINOS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 135 DE ESTE CODIGO.

PARA LOS EFECTOS DE LOS INCISOS B) Y C) SE LE PERMITIRA AL INDICIADO COMUNICARSE CON LAS PERSONAS QUE EL SOLICITE, UTILIZANDO EL TELEFONO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION DEL QUE SE PUEDA DISPONER, O PERSONALMENTE, SI ELLAS SE HALLAREN PRESENTES.

DE LA INFORMACION AL INCUPLADO SOBRE LOS DERECHOS ANTES MENCIONADOS, SE DEJARA CONSTANCIA EN LAS ACTUACIONES.

IV.- CUANDO EL DETENIDO FUERE UN INDIGENA O EXTRANJERO, QUE NO HABLE O NO ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL CASTELLANO, SE LE DESIGNARA UN TRADUCTOR QUE LE HARA SABER LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR. SI SE TRATARE DE UN EXTRANJERO, LA DETENCION SE COMUNICARA DE INMEDIATO A LA REPRESENTACION DIPLOMATICA O CONSULAR QUE CORRESPONDA; Y

V.- EN TODO CASO SE MANTENDRAN SEPARADOS A LOS HOMBRES Y A LAS MUJERES EN LOS LUGARES DE DETENCION O RECLUSION.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 98.- SI PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO O DE SUS CIRCUNSTANCIAS, TUVIERE IMPORTANCIA EL RECONOCIMIENTO DE UN LUGAR CUALQUIERA, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA DE DESCRIPCION DEL MISMO, SIN OMITIR NINGUN DETALLE QUE PUEDA TENER VALOR.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 99.- EN TODA INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PUBLICO PROCEDERA A RECOGER EN SUS PRIMEROS MOMENTOS, LAS ARMAS, INSTRUMENTOS U OBJETOS DE CUALQUIERA CLASE QUE PUDIERAN TENER RELACION CON EL DELITO Y SE HALLAREN EN EL LUGAR EN QUE ESTE SE COMETIO, EN SUS INMEDIACIONES, EN PODER DEL PRESUNTO DELINCUENTE O EN OTRA PARTE CONOCIDA, EXPRESANDO CUIDADOSAMENTE EL LUGAR, TIEMPO Y OCASION EN QUE SE ENCONTRARON, HACIENDO UNA DESCRIPCION MINUCIOSA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU HALLAZGO. DE TODOS ESTOS OBJETOS, SE ENTREGARA RECIBO A LA PERSONA EN CUYO PODER SE ENCONTRARON, LA QUE ASENTARA SU CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD. EL DUPLICADO SE AGREGARA AL ACTA QUE SE LEVANTE.

CUANDO SEA NECESARIO CONSERVAR LAS EVIDENCIAS, HUELLAS, CIRCUNSTANCIAS Y EL LUGAR DE LOS HECHOS EN LAS CONDICIONES QUE SE ENCONTRÓ AL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES, EL MINISTERIO PUBLICO, BAJO SU MAS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PROCEDERA A CIRCULAR EL AREA O EL LUGAR O EL LUGAR DONDE SE COMETIÓ EL DELITO, Y SI FUESE NECESARIO LA PROTECCION Y PRESERVACIÓN DEL LUGAR DE LA ESCENA DEL DELITO, COLOCAR LOS SELLOS OFICIALES DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO, POR LO TANTO, DEBERA TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE BORREN, SE OCULTEN O SE ALTEREN LAS EVIDENCIAS, HUELLAS, CIRCUNSTANCIAS O EL LUGAR DE LOS HECHOS.

SI DETERMINA EJERCITAR LA ACCION PENAL EL MINISTERIO PUBLICO, PODRÁ ORDENAR QUE LAS MEDIDAS DICTADAS PREVALEZCAN HASTA QUE EL JUEZ RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO Y SI ESTO FUERE RELEVANTE PARA RESOLUCIÓN DEL JUEZ.

SI LA DETERMINACIÓN ES EN EL SENTIDO DE NO EJERCITAR LA ACCION PENAL O SE DICTA LA RESERVA DEL EXPEDIENTE, EN LA MISMA RESOLUCIÓN ORDENARÁ INMEDIATAMENTE EL LEVANTAMIENTO DE TALES MEDIDAS.

EL INDICIADO O SU DEFENSOR TAMBIEN PODRA SOLICITAR AL MINISTERIO PUBLICO QUE SE CONSERVEN LAS MEDIDAS DICTADAS HASTA QUE EL JUEZ RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA . EL MINISTERIO PUBLICO PODRÁ ACEPTAR O DESECHAR ESTA PETICIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE GUARDE LA AVERIGUACIÓN.

CUANDO EL JUEZ RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA, ORDENARA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO, SI YA NO FUERA NECESARIO SU EXISTENCIA, EN CASO CONTRARIO, MEDIANTE AUTO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO ORDENARA QUE SE CONSERVEN LAS MEDIDAS DECRETADAS.

SI EL AREA O LUGAR SOBRE EL CUAL SE DECRETARON LAS MEDIDAS FUERE DEL OFENDIDO O DE UN TERCERO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE INDICIADO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN,

A PETICIÓN DE ESTE, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ EN SU CASO, PODRA ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DICTADAS, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE SE HA INTEGRADO DEBIDAMENTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LÑA ETAPA DE PREINSCRIPCIÓN, O DE INSTRUCCIÓN, SEGÚN EL CASO;

II.- QUE CON LAS MEDIDAS SE IMPIDA EL LIBRE EJERCICIO DE UN DERECHO DEL OFENDIDO O DE UN TERCERO AJENO A LA AVERIGUACIÓN O PROCESO Y;

III.- QUE YA NO SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE LAS MEDIDAS DECRETADAS.

ART. 100.- EN LOS CASOS DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, EL MINISTERIO PUBLICO ORDENARA EL RECONOCIMIENTO POR PERITOS, SIEMPRE QUE ESTE INDICADO PARA APRECIAR MEJOR LA RELACION CON EL DELITO, DE LOS LUGARES, ARMAS, INSTRUMENTOS, U OBJETOS A QUE DICHOS ARTICULOS SE REFIEREN.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 101.- LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASI COMO LOS BIENES EN QUE EXISTAN HUELLAS O PUDIERAN TENER RELACION CON ESTE, SERAN ASEGURADOS A FIN DE QUE NO SE ALTEREN, DESTRUYAN O DESAPAREZCAN. LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES ASEGURADOS SE REALIZARA DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LAS AUTORIDADES QUE ACTUEN EN AUXILIO DEL MINISTERIO PUBLICO, PONDRAN INMEDIATAMENTE A DISPOSICION DE ESTE LOS BIENES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR. EL MINISTERIO PUBLICO, AL MOMENTO DE RECIBIR LOS BIENES, RESOLVERA SOBRE SU ASEGURAMIENTO.

SIEMPRE QUE SEA NECESARIO PONER A LA VISTA, ALGUNA DE LAS COSAS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES, SE COMENZARA LA DILIGENCIA HACIENDO CONSTAR SI SE ENCUENTRA EN EL MISMO ESTADO EN QUE ESTABA AL SER ASEGURADA. SI SE CONSIDERA QUE HA SUFRIDO ALTERACION VOLUNTARIA O ACCIDENTAL, SE EXPRESARAN LOS SIGNOS O SEÑALES QUE LA HAGAN PRESUMIR.

ART. 102.- CUANDO PARA MAYOR CLARIDAD Y COMPROBACION DE LOS HECHOS FUERE CONVENIENTE LEVANTAR EL PLANO DEL LUGAR DEL DELITO Y TOMAR FOTOGRAFIAS, TANTO DE ESE LUGAR COMO DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SIDO VICTIMAS DEL DELITO, SE PRACTICARAN ESTAS OPERACIONES Y SE HARA LA COPIA O DISEÑO DE LOS EFECTOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, APROVECHANDO PARA ELLO TODOS LOS MEDIOS QUE OFREZCAN LAS PARTES. EL PLANO, RETRATO, COPIA O DISEÑO SE UNIRA AL ACTA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 103.- CUANDO NO QUEDE HUELLA O VESTIGIOS DEL DELITO, SE HARA CONSTAR OYENDO JUICIO DE PERITOS ACERCA DE SI LA DESAPARICION DE LAS PRUEBAS MATERIALES OCURRIO NATURAL, DOLOSA O CULPOSAMENTE, LAS CAUSAS DE LA MISMA Y LOS MEDIOS PARA LA DESAPARICION SE SUPONGA FUERON EMPLEADOS; Y SE PROCEDERA A RECOGER Y CONSIGNAR EN EL ACTA LAS PRUEBAS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SE PUEDAN ADQUIRIR ACERCA DE LA PERPETRACION DEL DELITO.

ART. 104.- CUANDO EL DELITO FUERE DE LOS QUE NO DEJAN HUELLAS DE SU PERPETRACION, SE PROCURARA HACER CONSTAR, POR DECLARACIONES DE TESTIGOS Y POR LOS DEMAS MEDIOS DE COMPROBACION, LA EJECUCION DEL DELITO Y SUS CIRCUNSTANCIAS, ASI COMO LA PREEXISTENCIA DE LA COSA, CUANDO EL DELITO HUBIESE TENIDO POR OBJETO LA SUSTRACCION DE LA MISMA.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2004)

CAPITULO I BIS

DE LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA EN DELITOS ESPECIFICOS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 105.- CUANDO LA MUERTE NO SE DEBA A UN DELITO Y ESTO SE COMPROBARE EN LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, NO SE PRACTICARA LA NECROPSIA Y SE ENTREGARA EL CADAVER A LA PERSONA QUE LO RECLAME. EN TODOS LOS DEMAS CASOS SE HARA INDISPENSABLE ESTE REQUISITO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 106.- CUANDO SE TRATE DE HOMICIDIO, ADEMAS DE LA DESCRIPCIÓN DEL CADAVER QUE HARA EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS, LA HARAN TAMBIEN DOS PERITOS QUE PRACTICARAN LA NECROPSIA DEL CADAVER, EXPRESANDO CON MINUCIOSIDAD EN EL DICTAMEN, Y EL ESTADO QUE PRESENTA Y LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA MUERTE. SI EL CADÁVER FUE SEPULTADO SE PROCEDERA A EXHUMARLO.

SOLAMENTE PODRA DEJARSE DE PRACTICAR LA NECROPSIA CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ QUE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS, PREVIO DICTAMEN DE LOS PERITOS MEDICOS, ACUERDEN QUE NO ES NECESARIA PARA DETERMINAR LA CAUSA DE LA MUERTE.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 106 BIS.- LA MUERTE CEREBRAL DEBE CORROBORARSE CON LA PRACTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

I.- ELECTROENCEFALOGRAMAS QUE DEMUESTREN AUSENCIA TOTAL DE ACTIVIDAD ELECTRICA CEREBRAL EN DOS OCACIONES DIFERENTES CON ESPACIO DE CINCO HORAS ENTRE UNO Y OTRO;

II.- ANGIOGRAFÍA CEREBRAL BILATERAL QUE DEMUESTRE AUSENCIA DE CIRCULACIÓN CEREBRAL .

ART. 106 BIS A.-SI DE LA AVERIGUACION PREVIA APRECE QUE LA MUERTE DE UNA PERSONA, PROBABLEMENTE, ES EL RESULTADO DE UN DELITO Y LAS ACTUACIONES NO ESTUVIESEN EN EL ESTADO DE CONSIGNARLAS AL JUZGADO, EL MINISTERIO PUBLICO EXPEDIRA LAS ORDENES PARA LA AUTOPSIA, LA INHUMACIÓN DEL CADÁVER Y EL LEVANTAMIENTO DEL ACTADE DEFUNCIÓN RESPECTIVA Y EN SU CASO, MANIFESTARA SU INCONFORMIDAD PARA LA EXTRACCIÓN DE ORGANOS Y TEJIDOS EN LOS CASOS DE TRASPLANTES, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, FINES TERAPÉUTICOS O DOCENCIA. ESTE HECHO SE MANEJARA EN LA MISMA AVERIGUACIÓN PREVIA POR CUERDAS SEPARSDAS Y SE REMITIRA COPIA CERTIFICADA DEL MISMO AL ORGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, UNA VEZ QUE SE EJERCITE LA ACCION PENAL CORRESPONDIENTE .

SE PROCEDERA DE IGUAL MANERA EN LOS CASOS QUE NO HAYA ELEMENTOS PARA EJERCITAR LA ACCION PENAL.

ART. 107.- LOS CADAVERES DEBERAN SER SIEMPRE IDENTIFICADOS POR MEDIO DE TESTIGOS, Y SI ESTO NO FUERE POSIBLE, SE SACARAN FOTOGRAFIAS, AGREGANDO A LA AVERIGUACION UN EJEMPLAR Y PONIENDO OTROS EN LUGARES PUBLICOS CON TODOS LOS DATOS QUE PUEDAN SERVIR PARA QUE SEAN RECONOCIDOS AQUELLOS Y EXHORTANDOSE A TODOS LOS QUE LOS CONOCIEREN A QUE SE PRESENTEN ANTE EL JUEZ A DECLARARLO.

LOS VESTIDOS SE DESCRIBIRAN MINUCIOSAMENTE EN LA CAUSA, Y SE CONSERVARAN EN DEPOSITO SEGURO PARA QUE PUEDAN SER PRESENTADOS A LOS TESTIGOS DE IDENTIDAD.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 108.- CUANDO TESTIGOS HUBIERAN VISTO UN CADÁVER QUE DESPUÉS NO PUEDA SER ENCONTRADO AQUELLOS HARAN LA DESCRIPCIÓN DEL MISMO Y EXPRESARAN SI PRESENTABA VESTIGIOD DE VIOLENCIA O LESIONES, DESCRIBIENDO DETALLADAMENTE UNOS Y OTRAS SUN NUMERO, LUGARES O PARTES EN QUE ESTABAN SITUADAS, SUS DIMENSIONES O DEMAS CARACTEISTICAS, ASI COMO EL ARMA O INSTRUMENTO CON QUE FUERON CAUSADAS. IGUALMENTE DECLARARAN SI LO RECONOCIERONM EN VIDA SOBRE SUS HABITOS, COSTUMBRES, CARÁCTER O ENFERMEDADES QUE HUIBIERE PADECIDO. PARA LA INVESTIGACIÓN DE ESTO ULTIMO, SE UTILIZARA CUALQUIER OTRO MEDIO.

LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE PROPORCIONARAN A LOS PERITOS PARA QUE EMITAN SU DICTAMEN SOBRE LAS CAUSAS DE LA MUERTE, Y PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR SI LA LESION FUE MORTAL DEBERAN REUNIR LOS REQUISITOS MINIMOS SIGUIENTES.

I.- ESTABLECER CON BASE A LOS DATOS Y CARACTERÍSTICAS PROPORCIONADOS, QUE INSTRUMENTOS PUDO HABER CAUSADO LOS VESTIGIOS DE VIOLENCIA O LAS LESIONES; Y

II.- DETERMINAR RAZONADAMENTE, CON BASE A LA UBICACIÓN DE LOS VASTIGIOS DE VIOLENCIA O LESIONES SU NUMERO, SUS DIMENSIONES Y DEMAS CARACTERÍSTICAS PROPORCIONADAS, QUE ORGANO U ORGANOS PUDIERON INTERESARCE Y QUE EFECTOS LETALES SE PRODUCEN NORMALMENTE POR ELLO.

EL DICTAMEN SERVIRA PARA ACREDITAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO DE HOMICIDIO, SOLAMENTE QUE CONFORME A LAS CONSTANCIAS PROCESALES EXISTAN OTRAS PRUEBAS DE LA COMISION DEL DELITO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 109.- CUANDO LA AUTORIDAD RECIBA NOTICIAS DE DATOS QUE HAGAN PRESUMIR UN HOMICIDIO, EN QUE NO EXISTAN TESTIGOS QUE HUBIESEN VISTO EL CADÁVER O QUE ESTE POR CUALQUIER CAUSA NO APAREZCA, LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CUERPO DEL DELITO SE ACREDITARAN MEDIANTE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA DE QUE SE TRATE, LA FORMA Y MEDIO DE VIDA QUE LE ERAN PROPIOS, ASI COMO SUS CARACTERÍSTICAS PERSONALES EN CUANTO A LA SALUD Y EL ULTIMO LUGAR Y FECHA EN QUE SE LE VIO.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO ,MODO Y LUGAR DE LA REALIZACIÓN DEL HECHO SERAN PRECISADAS EN LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS DE LA ACCION PENAL, ALAS QUE SE COMUNICARAN A LOS PERITOS PARA QUE DICTAMINEN SI ESTAS SON SUFICIENTES PARA CAUSAR EL EVENTO LETAL Y LA DESAPARICIÓN DEL CADÁVER.

EN LA MISMA FORMA SE PROCEDERA, CUANDO LA AUTOPSIA FUERE INSUFICIENTE PARA AVERIGUAR LAS CAUSAS DE LA MUERTE DEBIDO AL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EL CADÁVER, OBSERVÁNDOSE EN ESTE CASO LO DISPUESTO EN EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 110.- EN CASO DE LESIONES, EL HERIDO SERA ATENDIDO, SI FUERE POSIBLE, POR DOS MEDICOS LEGISTAS O POR UNO SOLO DE LOS SANATORIOS U HOSPITALES, Y EN LOS LUGARES DONDE NO HAYA MEDICOS TITULADOS, POR PRACTICOS, QUIENES TENDRAN LA OBLIGACION DE RENDIR AL MINISTERIO PUBLICO O AL JUEZ EN SU CASO, UNA PARTE DETALLADO DEL ESTADO EN QUE HUBIEREN RECIBIDO AL PACIENTE, EL TRATAMIENTO A QUE SE LE SUJETE Y EL TIEMPO PROBABLE QUE DURE SU CURACION. CUANDO ESTA SE LOGRE, RENDIRAN UN NUEVO DICTAMEN EXPRESANDO CON TODA CLARIDAD EL RESULTADO DEFINITIVO DE LAS LESIONES Y EL DEL TRATAMIENTO.

LOS MEDICOS O PRACTICOS DARAN AVISO AL MINISTERIO PUBLICO O AL JUEZ, TAN LUEGO COMO ADVIERTAN QUE PELIGRA LA VIDA DEL PACIENTE, ASI COMO CUANDO OCURRA LA MUERTE.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 110 BIS.- EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, DEBERA ACREDITARSE EL VINCULO FAMILIAR O ESTADO CIVIL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 145 BIS DEL CODIGO PENAL ADEMÁS DE AGREGARSE LOS DICTAMENES QUE EMITAN PERITOS EN MATERIA DE SALUD FÍSICA Y PSICOEMOCIONAL, ASI COMO EN LA PRACTICA DE MAS INVESTIGACIONES DICTAMENES O DOCUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO O EL TRIBUNAL JUZGUEN PERTINENTES, SIEMPRE QUE NO SEAN CONTRARIOS A DERECHO.

LOS ORGANISMOS PUBLICOS O INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS QUE TENGAN AREAS INMERSAS EN EL TRATAMIENTO DE VIOLENCIA FAMILIAR, PODRAN COLABORAR EN CALIDAD DE PERITOS Y SUS INFORMES DEBERAN RENDIRSE POR ESCRITO.

ART. 111.- EN LOS DELITOS CONTRA EL PUDOR, LA DESCRIPCION SE HARA POR PERITOS, DEBIENDO PREFERIRSE A LOS MEDICOS DE HOSPITALES PUBLICOS, MEDICOS MUNICIPALES O DE CARCELES; EN DEFECTO DE ELLOS, AUN CUANDO SU FALTA SEA ACCIDENTAL O TRANSITORIA, EL JUEZ PODRA REQUERIR A CUALQUIERA DEL LUGAR, ESTANDO TODOS OBLIGADOS A OBEDECER EL REQUERIMIENTO.

SI EL OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE LEGITIMO SE REHUSARE A QUE SE PRACTIQUE EL RECONOCIMIENTO, HACIENDOSE CONSTAR ESA CIRCUNSTANCIA POR DILIGENCIA EXPRESA, EL JUEZ DECRETARA QUE NO SE LLEVE A EFECTO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 112.- CUANDO EL OFENDIDO LO DESEE PODRA SER ATENDIDO EN SU DOMICILIO POR MEDICO TITULADO O PRACTICO EN SU CASO, QUIENES TENDRAN LA OBLIGACION DE ATENDERLO Y RENDIR AL MINISTERIO PUBLICO O AL JUEZ, UN DICTAMEN O PARTE DETALLADO DEL ESTADO DE SALUD DEL PACIENTE; PERO LOS MEDICOS LEGISTAS O LOS PRACTICOS TENDRAN LA OBLIGACION DE VISITAR PERIODICAMENTE AL ENFERMO Y DE RENDIR INFORMES DEL ESTADO EN EL CUAL SE ENCUENTRA, CUANDO ASI LO DETERMINE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ART. 113.- CUANDO SE TRATE DE UNA ENFERMEDAD QUE SE SOSPECHE HAYA SIDO OCASIONADA POR UN DELITO, LOS PERITOS EMITIRAN SU OPINION SOBRE SUS CAUSAS, DESCRIBIRAN MINUCIOSAMENTE TODOS LOS SINTOMAS QUE EL ENFERMO PRESENTE Y HARAN LA CLASIFICACION LEGAL CORRESPONDIENTE.

ART. 114.- EN LOS CASOS DE ABORTO O INFANTICIDIO, SE PROCEDERA COMO PREVIENEN LOS ARTICULOS ANTERIORES PARA EL HOMICIDIO; PERO EN EL PRIMERO, RECONOCERAN LO PERITOS A LA MADRE, DESCRIBIRAN LAS LESIONES QUE PRESENTE ESTA Y DIRAN SI PUDIERON SER LA CAUSA DEL ABORTO; EXPRESARAN LA EDAD DE LA VICTIMA, SI NACIO VIABLE Y TODO AQUELLO QUE PUEDA SERVIR PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DEL DELITO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 115.- EN CASO DE ENVENENAMIENTO, SE RECOGERAN CUIDADOSAMENTE TODAS LAS VASIJAS Y DEMAS OBJETOS QUE HUBIERE USADO EL PACIENTE, LOS RESTOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y MEDICINAS QUE HUBIERE TOMADO, LAS DEYECCIONES Y VOMITOS QUE HUBIERE TENIDO, QUE SERAN DEPOSITADOS CON LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA EVITAR SU ALTERACION, Y SE DESCRIBIRAN TODOS LOS SINTOMAS QUE PRESENTE EL ENFERMO. A LA MAYOR BREVEDAD SERAN LLAMADOS LOS PERITOS PARA QUE RECONOZCAN AL ENFERMO Y HAGAN EL ANALISIS DE LAS SUSTANCIAS RECOGIDAS, EMITIENDO SU DICTAMEN SOBRE SUS CUALIDADES TOXICAS Y SI PUDIERON CAUSAR LA ENFERMEDAD DE QUE SE TRATE. EN CASO DE MUERTE, PRACTICARAN ADEMAS LA NECROPSIA DEL CADAVER.

ART. 116.- EN TODOS LOS CASOS DE ROBO, SE HARAN CONSTAR EN LA DESCRIPCION TODAS AQUELLAS SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR PARA DETERMINAR SI HUBO ESCALAMIENTO, HORADACION O FRACTURA, O SI SE USARON LLAVES FALSAS; DE SER POSIBLE, HACIENDO QUE PERITOS EMITAN SU OPINION SOBRE ESTAS CIRCUNSTANCIAS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 117.- EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO SE COMPROBARA POR MEDIO DE ALGUNO DE LOS MEDIOS SIGUIENTES:

I.- POR LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 124 DE ESTE CÓDIGO;

II.- POR LA CONFESIÓN DEL INDICIADO, AUN CUANDO SE IGNORE QUIEN SEA DUEÑO DE LA COSA U OBJETO DEL DELITO;

III.- POR LA PRUEBA DE QUE EL INCUPLADO HA TENIDO EN SU PODER ALGUNA COSA QUE, POR CIRCUNSTANCIAS PERSONALES, NO HUBIERA PODIDO ADQUIRIR LEGÍTIMAMENTE.

ESTOS MEDIOS SERAN PREFERIDOS EN EL ORDEN NUMERICO.

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 118.- PARA INTEGRAR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR DEBERÁN DE ACREDITARSE LAS CALIDADES ESPECÍFICAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS SUJETOS PASIVOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 198 Y 202 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ADEMÁS DE AGREGARSE A LA AVERIGUACIÓN LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES DE LOS PERITOS EN EL ÁREA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL, SEGÚN LO CONTEMPLAN LOS ARTÍCULOS 96, 97 Y 122 DEL PRESENTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 119.- EN LOS CASOS DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA CAUSADO POR INCENDIO, INUNDACIÓN O EXPLOSION, EL MINISTERIO PUBLICO DISPONDRA QUE LOS PERITOS DETERMINEN EN CUANTO FUERE POSIBLE EL MODO, LUGAR Y TIEMPO EN QUE SE EFECTUO; LAS CAUSAS QUE LO PRODUJERON; EL MONTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS O EL PELIGRO CORRIDO PARA LA VIDA DE LAS PERSONAS O PARA LOS BIENES EN CUESTION .

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 120.- CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE FALSEDAD O DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS SE HARA UNA MINUCIOSA DESCRIPCION DEL INSTRUMENTO ARGÜIDO DE FALSO Y SE DEPOSITARA EN LUGAR SEGURO, HACIENDO QUE FIRMEN EN EL, SI FUERE POSIBLE, LAS PERSONAS QUE DEPONGAN RESPECTO A SU FALSEDAD; EN CASO CONTRARIO, SE HARAN CONSTAR LOS MOTIVOS. AL EXPEDIENTE SE AGREGARA COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO ARGÜIDO DE FALSO Y UNA FOTOGRAFIA O FOTOSTATICA DEL MISMO, CUANDO SEA POSIBLE.

ART. 121.- CUALQUIERA PERSONA QUE TENGA EN SU PODER UN INSTRUMENTO PUBLICO O PRIVADO QUE SE SOSPECHE SER FALSO, TIENE OBLIGACION DE PRESENTARLO AL JUEZ TAN LUEGO COMO PARA ELLO SEA REQUERIDO.

ART. 122.- EN TODOS AQUELLOS DELITOS EN QUE SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES PARA SU COMPROBACION, SE UTILIZARAN, ASOCIADAS, LAS PRUEBAS DE INSPECCION JUDICIAL Y DE PERITOS, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS.

(REFORMADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 123.- CUANDO EXISTA ASEGURAMIENTO DE NARCÓTICOS, EN LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, QUE SEAN COMPETENCIA DEL FUERO COMÚN, EL MINISTERIO PÚBLICO SOLICITARÁ LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL CORRESPONDIENTE, SOBRE LOS CARACTERES QUÍMICOS DE LA SUSTANCIA Y EL PESO DE ÉSTOS. CUANDO HUBIERE DETENIDO, DICHO DICTAMEN DEBERÁ SER RENDIDO A MÁS TARDAR DENTRO DEL PLAZO DE DOCE HORAS.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 124.- EL MINISTERIO PUBLICO ACREDITARA EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, COMO BASE DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL; Y LA AUTORIDAD JUDICIAL, A SU VEZ, EXAMINARA SI AMBOS REQUISITOS ESTAN ACREDITADOS EN AUTOS.

EL CUERPO DEL DELITO SE TENDRA POR COMPROBADO CUANDO SE ACREDITE EL CONJUNTO DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIALIDAD DEL HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO. DICHOS ELEMENTOS SON:

I.- LA CORRESPONDIENTE ACCION U OMISIÓN;

II.- LA LESION O EL PELIGRO A QUE HUBIERE SIDO EXPUESTO EL BIEN JURÍDICO PENALMENTE PROTEGIDO;

III.- LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL O LOS SUJETOS ACTIVOS;

IV.- EL RESULTADO YA SEA FORMAL O MATERIAL;

V.- EL NEXO CAUSAL; Y

VI.-SI EL TIPO LEGAL LO REQUIERE ; LA CALIDAD EN LOS SUJETOS; MEDIOS COMISIVOS UTILIZADOS; LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN Y LOS ELEMENTOS NORMATIVOS.

EN LOS CASOS EN QUE LA LEY INCORPORE EN LA DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA PREVISTA COMO DELITO UN ELEMENTO SUBJETIVO, SUBJETIVO ESPECÍFICO O NORMATIVO, COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO ESENCIAL, SERÁ NECESARIA LA ACREDITACIÓN DEL MISMO PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO DE LOS MEDIOS COMPROBATORIOS EXISTENTES SE DEDUZCA SU OBRAR DOLOSO O CULPOSO EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, Y NO EXISTA ACREDITADA EN SU FAVOR ALGUNA CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO.

EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL SE ACREDITARÁN POR CUALQUIER MEDIO PROBATORIO.

(ADICIONADO P.O. UM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ART. 125.-EL FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO CONTARÁ CON UN PLAZO NO MAYOR DE 180 DÍAS HÁBILES PARA LA DEBIDA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, TIEMPO EN EL QUE DEBERÁ REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES, RECEPCIENDO LAS PRUEBAS QUE ASÍ CONSIDERE PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO, FORMULANDO, EN SU CASO, EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DICHO TÉRMINO SERÁ A PARTIR DEL INICIO DE DICHA INDAGATORIA, CON EXCEPCIÓN DE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, POR ESTE MISMO CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 126.- PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO, Y LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD PENAL DEL INculpADO, EN SU CASO, EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ GOZARÁN DE LA ACCIÓN MÁS AMPLIA PARA EMPLEAR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTIMEN CONDUCTENTES, SEGÚN SU CRITERIO, AUNQUE NO SEAN DE LOS QUE DEFINE Y DETALLA LA LEY, SIEMPRE QUE ESOS MEDIOS NO ESTÉN PROHIBIDOS POR ÉSTA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

ART. 126 BIS.- EN LOS CASOS DE DELITO FLAGRANTE, CUALQUIER PERSONA PUEDE DETENER AL INDICIADO PONIÉNDOLO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD INMEDIATA Y ÉSTA, CON LA MISMA PRONTITUD, A LA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

SE CONSIDERARÁ QUE HAY DELITO FLAGRANTE CUANDO EL INDICIADO ES DETENIDO EN EL MOMENTO DE ESTARLO COMETIENDO, O SI, INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO: A) AQUEL ES PERSEGUIDO MATERIALMENTE; O B) ALGUIEN LO SEÑALA COMO RESPONSABLE Y SE ENCUENTRA EN SU PODER EL OBJETO DEL DELITO, EL INSTRUMENTO CON QUE APAREZCA COMETIDO, O HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

EN ESOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO INICIARÁ DESDE LUEGO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, SEGÚN PROCEDIERE, DECRETARÁ LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SI EL DELITO ES PERSEGUIBLE DE OFICIO O PERSEGUIBLE PREVIA QUERRELA U OTRO REQUISITO EQUIVALENTE, QUE YA SE ENCUENTRE SATISFECHO, O BIEN ORDENARÁ LA LIBERTAD DEL DETENIDO.

LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O FUNCIONARIO QUE DECRETE INDEBIDAMENTE LA RETENCIÓN Y LA PERSONA ASÍ DETENIDA SERÁ PUESTA EN INMEDIATA LIBERTAD.

CAPITULO II
CURACION DE HERIDOS Y ENFERMOS

ART. 127.- LA CURACION DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN SUFRIDO LESION O ENFERMEDAD PROVENIENTE DE UN DELITO, SE HARA POR REGLA GENERAL EN LOS HOSPITALES PUBLICOS, BAJO LA DIRECCION DE LOS MEDICOS. SI NO HUBIERE MEDICO EN EL LUGAR O A CORTA DISTANCIA, SE PODRA ENCARGAR DE LA CURACION UN PRACTICO.

ART. 128.- SI LA PERSONA LESIONADA O ENFERMA HUBIERE DE ESTAR DETENIDA, SU CURACION DEBERA TENER LUGAR PRECISAMENTE EN LOS HOSPITALES PUBLICOS, Y EXCEPCIONALMENTE EN SANATORIOS PARTICULARES, CUANDO LA NATURALEZA DE LA ENFERMEDAD Y LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY LO PERMITAN.

ART. 129.- SIEMPRE QUE UN LESIONADO O ENFERMO NECESITE PRONTA CURACION, SE SOLICITARAN LOS SERVICIOS DE CUALQUIER MEDICO PARA QUE LA PRACTIQUE, MIENTRAS SE PRESENTE EL MEDICO OFICIAL A QUIEN EL PRIMERO DARA TODOS LOS DATOS QUE HUBIERE RECOGIDO Y QUE PUEDAN SERVIR PARA HACER LA CLASIFICACION DEL HECHO.

CUANDO A JUICIO DEL FACULTATIVO SEA URGENTE EL TRASLADO DE UN ENFERMO O LESIONADO, SE EFECTUARA SIN DILACION A UN HOSPITAL PUBLICO O A UN ESTABLECIMIENTO PARTICULAR, SI SE TRATA DE ALGUIEN QUE NO DEBA QUEDAR DETENIDO Y ASI LO SOLICITARE.

ART. 130.- EN EL CASO DE LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO, O CUANDO EL HERIDO O ENFERMO SE CURE EN SU CASA, TANTO EL COMO EL MEDICO QUE LO ASISTA, TIENEN EL DEBER DE PARTICIPAR AL JUZGADO CUALQUIER CAMBIO DE ESTABLECIMIENTO O HABITACION. LA INFRACCION DE ESTE PRECEPTO POR PARTE DEL HERIDO O ENFERMO, SERA BASTANTE PARA QUE ESTE SEA INTERNADO EN EL HOSPITAL PUBLICO CORRESPONDIENTE. SI LA INFRACCION LA COMETIERE EL MEDICO, SE LE APLICARA ALGUNA CORRECCION DISCIPLINARIA.

ART. 131.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL MEDICO QUE DE LA RESPONSIVA, TIENE OBLIGACION DE DAR EL CERTIFICADO DE SANIDAD O EL DE DEFUNCION EN SU CASO, ASI COMO PARTICIPAR AL JUEZ LOS ACCIDENTES Y COMPLICACIONES QUE SOBREVENGAN, EXPRESANDO SI SON CONSECUENCIA INMEDIATA O NECESARIA DE LA LESION O PROVENIENTES DE OTRA CAUSA. SI NO SE CUMPLE CON ALGUNA DE ESTAS OBLIGACIONES, SE LE APLICARAN LAS MEDIDAS DE APREMIO O CORRECCION DISCIPLINARIA QUE SE ESTIMEN NECESARIAS.

ART. 132.- LOS LESIONADOS QUE INGRESEN PARA SU CURACION A LOS HOSPITALES PUBLICOS, TAN LUEGO COMO ESTEN SANOS SALDRAN DE ALLI, SIEMPRE QUE NO ESTUVIEREN DETENIDOS O PRESOS, SIN NECESIDAD DE ORDEN ESPECIAL EN ESE SENTIDO; EN CASO DE ESTAR DETENIDOS O PRESOS, SERAN TRASLADADOS A LA PRISION, DEBIENDO DARSE EN TODO CASO AVISO A LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LA AVERIGUACION.

ART. 133.- SIEMPRE QUE UN LESIONADO INTERNADO EN UN HOSPITAL PUBLICO, SALGA DE EL, LOS MEDICOS DEL ESTABLECIMIENTO RENDIRAN DICTAMEN HACIENDO LA CLASIFICACION LEGAL, SEÑALANDO EL TIEMPO QUE DURO LA CURACION O DANDO EL CERTIFICADO DE SANIDAD, SEGUN EL CASO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2004)

CAPITULO II BIS
DE LA PREINSTRUCCION

ART. 133 BIS.- EJERCITADA LA ACCION PENAL EL JUEZ PROCEDERA A:

I.- PROVEER AUTO DE RADICACIÓN Y NOTIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO Y, EN SU CASO, A LA DEFENSA PARTICULAR O DE OFICIO, PARA LA INTERVENCIÓN QUE LES CORRESPONDA;

II.- SI LA CONSIGNACIÓN ES CON DETENIDO DEBERA INMEDIATAMENTE RATIFICAR LA DETENCIÓN, SI ESTA FUERE CONSTITUCIONAL; EN CASO CONTRARIO DECRETARA LA

LIBERTAD CON LAS RESERVAS DE LEY, NOTIFICANDO PERSONALMENTE AL MINISTERIO PUBLICO, Y EN SU CASO, A LA DEFENSA PARTICULAR O DE OFICIO;

III.-SI LA CONSIGNACIÓN ES SIN DETENIDO DEBERA DICTAR AUTO DE RADICACIÓN DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS Y RESOLVER, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES, SOBRE EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

IV.- TRATÁNDOSE DE CONSIGNACIÓN SIN DETENIDO POR DELITO GRAVE O DELINCUENCIA ORGANIZADA, INMEDIATAMENTE DEBE RADICAR EL ASUNTO Y DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES RESOLVER SOBRE EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO;

V.- EXAMINAR SI SE ENCUENTRAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION PENAL EJERCITADA;

VI.- EN SU CASO, ACORDAR LO PROCEDENTE SOBRE LAS MEDIDAS DECRETADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA;

VII.- TOMAR LA DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO, EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 134.- EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE EL DELITO NO DE LUGAR A APREHENSION , A PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO SE LIBRARA LA ORDEN DE COMPARECENCIA ENCONTRA DEL INCUPLADO PARA QUE RINDA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, SIEMPRE QUE ESTÉ ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPOSABILIDAD DEL INCUPLADO.

LAS ORDENES DE COMPARECENCIA SE ENTREGARAN AL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN LAS NOTIFICARA POR CONDUCTO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE AL EFECTO DISPONGA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

LAS ORDENES DE APREHENSION SE ENTREGARAN AL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN LAS EJECUTARA POR CONDUCTA DE LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIONES.

ART. 135.- AL RECIBIR EL MINISTERIO PUBLICO DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, SI HUBIERE DETENIDOS Y LA DETENCION FUERE JUSTIFICADA, HARA INMEDIATAMENTE LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES SI SE CUMPLEN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 134 BIS; SI TALES REQUISITOS NO SE SATISFACEN PODRA RETENERLOS AJUSTANDOSE A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 126 BIS, 269 BIS A) Y 269 BIS B). SI LA DETENCION FUERE INJUSTIFICADA, ORDENARA QUE LOS DETENIDOS QUEDEN EN LIBERTAD.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

EL MINISTERIO PUBLICO DISPONDRA LA LIBERTAD DEL INCUPLADO, EN LOS SUPUESTOS Y CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 524 DE ESTE CODIGO, SIN PERJUICIO DE SOLICITAR SU ARRAIGO EN CASO NECESARIO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

CUANDO EL DELITO MEREZCA PENA ALTERNATIVA O NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, SE DISPONDRA LA LIBERTAD, SIN NECESIDAD DE CAUCION Y SIN PERJUICIO DE PEDIR EL ARRAIGO CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO DEJE LIBRE AL INDICIADO, LO PREVENDRA, A FIN DE QUE COMPAREZCA CUANTAS VECES SEA NECESARIO PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA Y, CONCLUIDA ESTA, ANTE EL JUEZ A QUIEN SE CONSIGNE, QUIEN ORDENARA SU PRESENTACION Y SI NO COMPARECE SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBADA, ORDENARA SU APREHENSION, MANDANDO HACER EFECTIVA LA GARANTIA OTORGADA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

EL MINISTERIO PUBLICO PODRA HACER EFECTIVA LA GARANTIA SI EL INDICIADO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTIFICADA LAS ORDENES QUE DICTARE.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

LA GARANTIA SE CANCELARA Y EN SU CASO SE DEVOLVERA POR EL MINISTERIO PUBLICO, CUANDO SE RESUELVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. CONSIGNADO EL CASO, TAL GARANTIA SUBSISTIRA, HASTA EN TANTO EL JUEZ NO DECIDA SU MODIFICACION O CANCELACION.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 136.- SIEMPRE QUE SE LLEVE A CABO UNA APREHENSION EN VIRTUD DE ORDEN JUDICIAL, QUIEN LA HUBIERA EJECUTADO DEBERA PONER AL APREHENDIDO, SIN DILACIÓN SIN DILACIÓN A DISPOSICIÓN DEL JUEZ RESPECTIVO, INFORMANDO A ESTE ACERCA DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE EFECTUÓ, Y DANDO A CONOCER LA APREHENDIDO EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR DEFENSOR.

ANTES DE TRASLADAR AL PROBABLE RESPONSABLE AL CENTRO DE READAPTACION SOCIAL, SE LE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE.

EN CASO DE QUE LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA EXCEDA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE PRESUMIRA QUE ESTUVO INCOMUNICADA Y LAS DECLARACIONES QUE HAYA EMITIDO EL DETENIDO NO TENDRAN VALIDEZ.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

CAPITULO IV
DE LAS PRUEBAS

ART. 137.- LA LEY RECONOCE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

- I. LA CONFESION JUDICIAL;
- II. LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y LOS PRIVADOS;
- III. LOS DICTAMENES DE PERITOS;

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

IV. LA INSPECCION MINISTERIAL Y JUDICIAL;

V. LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS, Y

VI. LAS PRESUNCIONES.

TAMBIEN SE ADMITIRA COMO PRUEBA TODO AQUELLO QUE SE PRESENTE COMO TAL, SIEMPRE QUE A JUICIO DEL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACION, PUEDA CONSTITUIRLA. CUANDO ESTE LO JUZGUE NECESARIO, PODRA POR CUALQUIER MEDIO LEGAL ESTABLECER LA AUTENTICIDAD DE DICHO MEDIO DE PRUEBA.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

ART. 137 BIS.- EN TODO PROCEDIMIENTO PENAL, LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR ALGUN DELITO TENDRA DERECHO A:

- I.- RECIBIR ASESORIA JURIDICA Y SER INFORMADO, CUANDO LO SOLICITE, DEL DESARROLLO DE LA AVERIGUACION PREVIA O DEL PROCESO;
- II.- COADYUVAR CON EL MINISTERIO PUBLICO;
- III.- ESTAR PRESENTE EN EL DESARROLLO DE TODOS LOS ACTOS PROCESALES EN LOS QUE EL INCUPLADO TENGA ESTE DERECHO;

IV.- RECIBIR LA ASISTENCIA MEDICA DE URGENCIA Y PSICOLOGICA CUANDO LO REQUIERA; Y

V.- LOS DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PODRAN PROPORCIONAR AL MINISTERIO PUBLICO O AL JUZGADOR, DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE AQUEL, TODO LOS DATOS O ELEMENTOS DE PRUEBA CON QUE CUENTE, QUE CONDUZCA A ACREDITAR LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y A ESTABLECER LA PROBABLE O PLENA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, SEGUN EL CASO, Y LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA REPARACION DEL DAÑO.

EN TODO CASO, EL JUEZ, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, MANDARA CITAR A LA VICTIMA O EL OFENDIDO POR EL DELITO PARA QUE COMPAREZCA POR SI O POR SU REPRESENTANTE DESIGNADO EN EL PROCESO, A MANIFESTAR EN ESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA RESPECTO A LO PREVISTO EN ESTE ARTICULO.

CAPITULO V CONFESION JUDICIAL

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 138.- LA CONFESION ES LA DECLARACION VOLUNTARIA HECHA POR PERSONA MAYOR DE EDAD, EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES, RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LA CAUSA, SOBRE HECHOS PROPIOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO DELICTIVO MATERIA DE LA IMPUTACION, CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; SE ADMITIRA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO, HASTA ANTES DE DICTAR SENTENCIA IRREVOCABLE.

ART. 139.- LA CONFESION JUDICIAL ES ADMISIBLE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, HASTA ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

ART. 140.- PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LA CONFESION EXTRAJUDICIAL SE VALORIZARA DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE ESTE CODIGO ESTABLECE.

CAPITULO VI INSPECCION JUDICIAL Y RECONSTRUCCION DE HECHOS

ART. 141.- LA INSPECCION JUDICIAL PUEDE PRACTICARSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, PUDIENDO CONCURRIR A ELLA LOS INTERESADOS Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN OPORTUNAS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 142.- EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, AL PRACTICAR LA INSPECCIÓN PROCURARÁN ESTAR ASISTIDOS DE LOS PERITOS QUE DEBAN EMITIR POSTERIORMENTE SU DICTAMEN SOBRE LOS LUGARES U OBJETOS INSPECCIONADOS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 143.- A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEL JUEZ O A PETICIÓN DE PARTE, SE LEVANTARÁN LOS PLANOS O SE TOMARÁN LAS FOTOGRAFÍAS QUE FUEREN CONDUCENTES. DE LA DILIGENCIA SE LEVANTARA CONSTANCIA, QUE FIRMARÁN LOS QUE EN ELLA HUBIEREN INTERVENIDO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 144.- EN CASO DE LESIONES, AL SANAR EL HERIDO, EL MINISTERIO PÚBLICO O LOS JUECES SEGÚN EL CASO, DARÁN FE DE LAS CONSECUENCIAS QUE HAYAN DEJADO AQUELLAS Y SEAN VISIBLES, PRACTICANDO INSPECCIÓN, DE LA CUAL SE LEVANTARÁ EL ACTA RESPECTIVA.

ART. 145.- EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE UNA DILIGENCIA DE INSPECCION, DEBERA CUMPLIR EN LO CONDUCTENTE CON LAS REGLAS CONTENIDAS EN EL CAPITULO I, DE LA SECCION PRIMERA, DEL TITULO SEGUNDO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 146 LA INSPECCIÓN PODRÁ TENER EL CARÁCTER DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS Y TENDRÁ POR OBJETO APRECIAR LAS DECLARACIONES QUE SE HAYAN RENDIDO Y LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SE HAYAN FORMULADO; SE PRACTICARÁ DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ÚNICAMENTE CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LO ESTIME NECESARIO; EN TODO CASO DEBERÁ PRACTICARSE CUANDO YA ESTÉ TERMINADA LA INSTRUCCIÓN, SIEMPRE QUE LA NATURALEZA DEL HECHO DELICTUOSO COMETIDO Y LAS PRUEBAS RENDIDAS ASÍ LO EXIJAN, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL. TAMBIÉN PODRÁ PRACTICARSE DURANTE LA VISTA DEL PROCESO O LA AUDIENCIA DEL JURADO, CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL LO ESTIME NECESARIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PRACTICADO EN LA INSTRUCCIÓN.

ART. 147.- ESTA DILIGENCIA DEBERA PRACTICARSE PRECISAMENTE EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIO EL DELITO, CUANDO EL SITIO TENGA INFLUENCIA EN EL DESARROLLO DE LOS HECHOS QUE SE RECONSTRUYEN. EN CASO CONTRARIO PODRA PRACTICARSE EN CUALQUIER OTRO LUGAR.

ART. 148.- LA RECONSTRUCCION DE HECHOS NUNCA PODRA PRACTICARSE SIN QUE PREVIAMENTE SE HAGA LA SIMPLE INSPECCION OCULAR DEL LUGAR, CUANDO SE ESTE EN EL PRIMER CASO DEL ARTICULO ANTERIOR Y HAYAN SIDO EXAMINADOS EL ACUSADO, OFENDIDO O TESTIGOS QUE DEBAN INTERVENIR EN ELLA.

ART. 149.- LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS PODRA REPETIRSE CUANTAS VECES LO ESTIME NECESARIO EL FUNCIONARIO QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL O DE INSTRUCCION.

ART. 150.- A ESTAS DILIGENCIAS DEBERAN CONCURRIR:

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

I.- EL JUEZ O EL MINISTERIO PÚBLICO QUE ORDENE LA DILIGENCIA CON SU SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA;

II.- LA PERSONA QUE PROMOVIERE LA DILIGENCIA;

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

III.- EL INCUPLADO O PRECESADO Y SU DEFENSOR;

IV.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO;

V.- LOS TESTIGOS PRESENCIALES SI RESIDIEREN EN EL LUGAR;

VI.- LOS PERITOS NOMBRADOS, SIEMPRE QUE EL JUEZ O LAS PARTES LO ESTIMEN NECESARIO, Y

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

VII.-LOS PERITOS NOMBRADOS, SIEMPRE QUE EL JUEZ, EL MINISTERIO PUBLICO O LÑAS PARTES LO ESTIMEN NECESARIO, Y

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

VIII.- LAS DEMAS PERSONAS QUE EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ CREAN CONVENIENTE Y QUE EXPRESEN EN EL MANDAMIENTO RESPECTIVO.

ART. 151.- ESTE MANDAMIENTO SE HARA CON LA DEBIDA ANTERIORIDAD, A FIN DE QUE SEAN CITADAS LAS PERSONAS QUE DEBAN CONCURRIR A LA DILIGENCIA.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 152.- PARA PRACTICAR ESTA, EL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL JUZGADO SE TRASLADARA AL LUGAR DE LOS HECHOS CON LAS PERSONAS QUE DEBAN CONCURRIR; TOMARA A TESTIGOS Y PERITOS LA PROTESTA DE CONDUCIRSE CON VERDAD; DESIGNARA A LA PERSONA O PERSONAS QUE SUSTITUYAN A LOS AGENTES DEL DELITO QUE NO ESTEN PRESENTES, Y HARA CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS Y PORMENORES QUE TENGAN RELACION CON ESTE. ENSEGUIDA LEERA LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO Y HARA QUE ESTA Y EXPLIQUE PRACTICAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR, TIEMPO Y FORMA EN QUE SE DESARROLLARON LOS HECHOS. LO MISMO SE HARA CON CADA UNO DE LOS TESTIGOS PRESENTES. ENTONCES LOS PERITOS EMITIRAN SU OPINION EN VISTA DE LAS DECLARACIONES RENDIDAS O DE LAS HUELLAS O INDICIOS EXISTENTES, ATENDIENDO A LAS INDICACIONES Y PREGUNTAS QUE HAGA EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, LOS QUE PROCURARÁN QUE LOS DICTAMENES VERSEN SOBRE PUNTOS PRECISOS.

ART. 153.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES SOLICITE LA DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION, DEBERA PRECISAR CUALES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS DESEA ESCLARECER Y EXPRESARA SU PETICION EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

CAPITULO VII CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS

ART. 154.- EL CATEO SOLO PODRA PRACTICARSE EN VIRTUD DE ORDEN ESCRITA, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, EN LA QUE SE EXPRESE EL LUGAR QUE HA DE INSPECCIONARSE, LA PERSONA O PERSONAS QUE HAYAN DE APREHENDERSE O LOS OBJETOS QUE BUSCAN, A LO QUE UNICAMENTE DEBERA LIMITARSE LA DILIGENCIA, LEVANTANDOSE AL CONCLUIRLA UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS PROPUESTOS POR EL OCUPANTE DEL LUGAR CATEADO, O EN SU AUSENCIA O NEGATIVA, POR LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO ACTUE COMO INVESTIGADOR DE DELITOS, PODRA PEDIR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, QUE PRACTIQUE CATEOS, PROPORCIONANDO A ESTA LOS DATOS QUE JUSTIFIQUEN LA DILIGENCIA. SI DICHA AUTORIDAD CONCEDE EL CATEO, ENVIARA AL MINISTERIO PUBLICO EL ACTA CORRESPONDIENTE UNA VEZ PRACTICADA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 155.- LAS DILIGENCIAS DE CATEO SE PRACTICARAN POR EL JUEZ QUE LAS DECRETE O POR EL SECRETARIO O ACTUARIO DE ESE ORGANO JURISDICCIONAL, O POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SEGUN SE DESIGNE EN EL MANDAMIENTO. DICHAS AUTORIDADES PODRAN CONTAR CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.

SI ALGUNA OTRA AUTORIDAD HUBIERE SOLICITADO AL MINISTERIO PUBLICO LA PROMOCION DEL CATEO, PODRA ASISTIR A DICHA DILIGENCIA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 156.- LA AUTORIDAD JUDICIAL AL ORDENAR EL CATEO, OBSERVARA LAS REGLAS SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

I.- SI SE TRATA DE UN DELITO FLAGRANTE, DE UN DELITO CALIFICADO POR LA LEY COMO GRAVE O PARA EL CUMPLIMIENTO DE UN MANDAMIENTO JUDICIAL, SE PROCEDERA AL CATEO SIN DEMORA.

II.- SI NO HUBIERE PELIGRO DE HACER ILUSORIA O DIFICIL LA AVERIGUACION, SE CITARA AL ACUSADO PARA PRESENCIAR EL ACTO. SI ESTUVIERE LIBRE O NO SE LE ENCONTRARE, O SI ESTANDO DETENIDO ESTUVIERE IMPEDIDO DE ASISTIR, SERA REPRESENTADO POR DOS TESTIGOS A QUIENES SE LLAMARA EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA PARA QUE PRESENCIEN EL CATEO.

III.- EN TODO CASO, EL JEFE DE LA CASA O FINCA QUE DEBA SER CATEADA AUNQUE NO TENGA RELACION CON EL HECHO QUE MOTIVA LA DILIGENCIA, SERA LLAMADO TAMBIEN PARA PRESENCIAR EL ACTO EN EL MOMENTO EN QUE TENGA LUGAR, O ANTES SI POR ELLO NO ES DE TEMERSE QUE NO DE RESULTADO DICHA DILIGENCIA. SI SE IGNORARE QUIEN ES EL JEFE DE LA CASA, SI ESTE NO SE HALLARE EN ELLA, O SI SE TRATARE DE UNA QUE TUVIERE DOS O MAS DEPARTAMENTOS, SE LLAMARA A DOS TESTIGOS, Y CON SU ASISTENCIA SE PRACTICARA EL CATEO EN EL DEPARTAMENTO O DEPARTAMENTOS QUE FUERE NECESARIO.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

IV.- A PETICION FUNDADA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE AUTORIZARA EL USO DE LA FUERZA NECESARIA, CUANDO EL LUGAR ESTUVIERE CERRADO O SE NEGAREN A PERMITIR LA PRACTICA DEL CATEO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ESTA CIRCUNSTANCIA SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA CON TODO DETALLE Y LA DETERMINACION DEL USO DE LA FUERZA SERA BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO ACTUANTE.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 157.- SI EL CATEO TUVIERE QUE PRACTICARSE DENTRO DE ALGUN EDIFICIO PUBLICO, SE AVISARA A LA PERSONA A CUYO CARGO ESTE EL EDIFICIO, POR LO MENOS CON UNA HORA DE ANTICIPACION A LA DILIGENCIA, SALVO CASO DE URGENCIA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 158.- LOS CATEOS SOLAMENTE PODRAN PRACTICARSE DURANTE EL DIA, DESDE LAS SEIS DE LA MAÑANA HASTA LAS SEIS DE LA TARDE, A NO SER QUE LA DILIGENCIA SEA URGENTE, DECLARADO ASI EN LA ORDEN.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 159.- SI DE UN CATEO RESULTARE CASUALMENTE EL DESCUBRIMIENTO DE UN DELITO QUE NO HAYA SIDO OBJETO DIRECTO DE LA DILIGENCIA, SE PROCEDERA A LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL DELITO NO FUERE DE AQUELLOS EN QUE PARA PROCEDER SE EXIJA QUERRELLA DE PARTE.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 160.- EN LAS CASAS QUE ESTEN HABITADAS, EL CATEO SE VERIFICARA SIN CAUSAR A LOS HABITANTES MAS MOLESTIAS QUE LAS QUE SEAN INDISPENSABLES PARA EL OBJETO DE LA DILIGENCIA. TODA VEJACION QUE SE CAUSE A LAS PERSONAS SE CASTIGARA CONFORME AL CODIGO PENAL.

ART. 161.- NO SERA NECESARIA LA ORDEN PREVIA PARA QUE LA POLICIA JUDICIAL PUEDA ENTRAR EN EDIFICIOS PUBLICOS, CAFES, RESTAURANTES, TABERNAS, FONDAS, HOTELES, CASAS DE TOLERANCIA Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SEMEJANTES, TANTO CON EL OBJETO DE AVERIGUAR LA EXISTENCIA DE UN DELITO, COMO PARA APREHENDER A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

ART. 162.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 163.- A EXCEPCION DE LOS OBJETOS QUE TENGAN RELACION CON EL DELITO QUE MOTIVARE EL CATEO, O CON EL QUE SE DESCUBRA EN LOS CASOS DEL ARTICULO 159, TODOS LOS DEMAS QUEDARAN A DISPOSICION DE SU POSEEDOR.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 164.- EN LA MISMA FORMA QUE DETERMINA ESTE CAPITULO, SE PROCEDERA CUANDO MEDIARE EXHORTO, REQUISITORIA DE OTRO TRIBUNAL U OFICIO DE COLABORACION EMITIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO REQUERENTE PARA EL CATEO.

CAPITULO VIII DE LOS PERITOS

ART. 165.- SIEMPRE QUE PARA EL EXAMEN DE ALGUNA PERSONA O DE ALGUN OBJETO SE REQUIERAN CONOCIMIENTOS ESPECIALES, SE PROCEDERA CON INTERVENCION DE PERITOS.

ART. 166.- POR REGLA GENERAL LOS PERITOS QUE SE EXAMINEN DEBERAN SER DOS O MAS; PERO BASTARA CON UNO, CUANDO SOLO ESTE PUEDA SER HABIDO, CUANDO HAYA PELIGRO EN EL RETARDO O CUANDO EL CASO SEA DE POCA IMPORTANCIA.

ART. 167.- CADA UNA DE LAS PARTES TENDRA DERECHO A NOMBRAR HASTA DOS PERITOS, A LOS QUE SE LES HARA SABER POR EL JUEZ SU NOMBRAMIENTO, Y A QUIENES SE LES MINISTRARAN TODOS LOS DATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA QUE EMITAN SU OPINION. ESTA NO SE ATENDERA PARA NINGUNA DILIGENCIA O PROVIDENCIA QUE SE DICTARE DURANTE LA INSTRUCCION, EN LA QUE EL JUEZ NORMARA SUS PROCEDIMIENTOS POR LA OPINION DE LOS PERITOS NOMBRADOS POR EL.

ART. 168.- CUANDO SE TRATE DE LESION PROVENIENTE DE DELITO Y LA PERSONA LESIONADA SE ENCONTRARE EN ALGUN HOSPITAL PUBLICO, LOS MEDICOS DE ESTE SE TENDRAN POR PERITOS NOMBRADOS, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ NOMBRE OTROS, SI LO CREYERE CONVENIENTE, PARA QUE JUNTOS CON LOS PRIMEROS DICTAMINEN SOBRE LA LESION Y HAGAN SU CLASIFICACION LEGAL.

(ADICINADO, P.O. 17 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 168 BIS.- CUANDO EL INCUPLADO PERTENEZCA A UN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA, SE PROCURARA ALLEGARSE DICTAMENES PERICIALES A FIN DE QUE EL JUZGADOR AHONDE EN EL CONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD Y CAPTE SU DIFERENCIA CULTURAL RESPECTO A LA CULTURA MEDIA NACIONAL.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 169.- LA NECROPSIA DE LOS CADAVERES DE PERSONAS QUE HAYAN FALLECIDO EN UN HOSPITAL PUBLICO, LA PRACTICARAN LOS MEDICOS DE ESTE, SALVO LA FACULTAD DEL JUEZ PARA ENCOMENDARLA A OTROS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 170.- FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, EL RECONOCIMIENTO O LA NECROPSIA SE PRACTICARA POR LOS MEDICOS LEGISTAS OFICIALES O POR LOS PERITOS MEDICOS QUE DESIGNE EL MINISTERIO PUBLICO O JUEZ.

ART. 171.- LOS PERITOS QUE ACEPTEN EL CARGO, CON EXCEPCION DE LOS OFICIALES, TIENEN OBLIGACION DE PRESENTARSE AL JUEZ PARA QUE SE LES TOME LA PROTESTA LEGAL.

EN CASOS URGENTES, LA PROTESTA LA HARAN AL PRODUCIR O RATIFICAR EL DICTAMEN.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 172.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL JUEZ DURANTE EL PROCESO FIJARA A LOS PERITOS EL TIEMPO EN QUE DEBAN DESEMPEÑAR SU COMETIDO. TRANSCURRIDO ESTE, SI NO RINDEN SU DICTAMEN SERAN APREMIADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ DEL MISMO MODO QUE LOS TESTIGOS Y CON IGUALES SANCIONES.

SI A PESAR DEL PRIMER APREMIO, EL PERITO NO PRESENTARE SU DICTAMEN, SERA PROCESADO POR LOS DELITOS PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL PARA ESTOS CASOS.

ART. 173.- SIEMPRE QUE LOS PERITOS NOMBRADOS DISCORDAREN ENTRE SI, EL JUEZ LOS CITARA A UNA JUNTA, EN LA QUE SE DECIDIRAN LOS PUNTOS DE DIFERENCIA. EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA SE ASENTARAN EL RESULTADO DE LA DISCUSION.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 174.- LOS PERITOS DEBERAN TENER TITULO OFICIAL EN LA CIENCIA O ARTE A QUE SE REFIERE EL PUNTO SOBRE EL CUAL DEBEN DICTAMINAR, SI LA PROFESION O ARTE ESTAN LEGALMENTE REGLAMENTADOS; EN CASO CONTRARIO, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ

NOMBRARA A PERSONAS PRACTICAS. CUANDO EL INCUPLADO PERTENEZCA A UN GRUPO ÉTNICO INDÍGENA, PODRAN SER PERITOS PRACTICOS, PERSONAS QUE PERTENEZCAN A DICHO GRUPO ÉTNICO INDÍGENA.

ART. 175.- TAMBIEN PODRAN SER NOMBRADOS DOS PERITOS PRACTICOS, CUANDO NO HUBIEREN TITULADOS EN EL LUGAR EN QUE SE SIGA LA INSTRUCCION. EN ESTE CASO SE LIBRARA EXHORTO O REQUISITORIA AL JUEZ DEL LUGAR EN QUE LOS HAYA, PARA QUE EN VISTA DE LA DECLARACION DE LOS PRACTICOS EMITAN SU OPINION.

ART. 176.- LOS PERITOS DEBERAN SER CITADOS EN LA MISMA FORMA QUE LOS TESTIGOS; REUNIRAN ADEMAS LAS PROPIAS CONDICIONES DE ESTOS Y ESTARAN SUJETOS A IGUALES CAUSAS DE IMPEDIMENTO. SERAN PREFERIDOS LOS QUE HABLEN EL IDIOMA ESPAÑOL.

ART. 177.- EL JUEZ HARA A LOS PERITOS TODAS LA PREGUNTAS QUE CREA OPORTUNAS; LES DARA, POR ESCRITO O DE PALABRA, PERO SIN SUGESTION ALGUNA, LOS DATOS QUE TUVIERE, Y HARA CONSTAR ESTOS HECHOS EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA.

(REFORMADO P.O. NUM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ART. 178.- LOS PERITOS PRACTICARÁN TODAS LAS OPERACIONES Y EXPERIMENTOS QUE SU CIENCIA, TÉCNICA O ARTE LES SUGIERAN Y EXPRESARÁN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A SU DICTAMEN, EL CUAL DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- I. SEÑALAMIENTO DE LA PERSONA, OBJETO O HECHO MATERIA DE LA PERICIA;
- II. DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA, OBJETO O HECHO MATERIA DE EXAMEN O ESTUDIO, ASÍ COMO EL ESTADO Y FORMA EN QUE FUE HALLADO;
- III. RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN, DETALLADA Y EXPLICATIVA DE LOS ESTUDIOS O EXPERIMENTOS REALIZADOS PARA RESOLVER LAS CUESTIONES PERICIALES, SEÑALANDO LA FECHA EN QUE SE PRODUJERON;
- IV. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS CIENTÍFICOS O TÉCNICOS UTILIZADOS PARA EMITIR CONCLUSIONES O RESULTADOS;
- V. ESPECIFICAR LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA, ARTE O TÉCNICA QUE SIRVIERON DE APOYO; Y,
- VI. CONCLUSIONES O RESULTADOS OBTENIDOS;

CUANDO EL PERITAJE CONTENGA SOLO CONCLUSIONES Y NO ESPECIFIQUE LOS MEDIOS CIENTÍFICOS O TÉCNICOS Y EXPERIMENTOS REALIZADOS, ASÍ COMO QUE CAREZCA DE MENCIONAR LOS PRINCIPIOS APLICADOS PARA OBTENER Y VALORAR LOS RESULTADOS, CARECERÁ DE VALOR PROBATORIO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 179.-EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE, ASISTIRAN AL RECONOCIMIENTO QUE LOS PERITOS HAGAN DE LAS PERSONAS O DE LOS OBJETOS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 180.- LOS PERITOS EMITIRAN SU DICTAMEN POR ESCRITO Y LO RATIFICARAN EN DILIGENCIA ESPECIAL, EN EL CASO DE QUE SEAN OBJETADOS DE FALSEDAD, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ LO ESTIME NECESARIO.

ART. 181.- CUANDO LAS OPINIONES DE LOS PERITOS DISCREPAREN, EL JUEZ NOMBRARA UN TERCERO EN DISCORDIA.

ART. 182.- CUANDO EL JUICIO PERICIAL RECAIGA SOBRE OBJETOS QUE SE CONSUMAN AL SER ANALIZADOS, LOS JUECES NO PERMITIRAN QUE SE EFECTUE EL PRIMER ANALISIS, SINO

SOBRE LA MITAD DE LA SUBSTANCIA A LO SUMO, A NO SER QUE SU CANTIDAD SEA TAN ESCASA QUE LOS PERITOS NO PUEDAN EMITIR SU OPINION, SIN CONSUMIRLA TODA. ESTO SE HARA CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA.

ART. 183.- LA DESIGNACION DE PERITOS, HECHA POR EL JUEZ O POR EL MINISTERIO PUBLICO, DEBERA RECAER EN LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN ESTE EMPLEO POR NOMBRAMIENTO OFICIAL Y A SUELDO FIJO.

SI NO HUBIERE PERITOS OFICIALES, SE NOMBRARA DE ENTRE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN EL PROFESORADO DEL RAMO CORRESPONDIENTE EN LAS ESCUELAS NACIONALES, O BIEN DE ENTRE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE CARACTER TECNICO EN ESTABLECIMIENTOS O CORPORACIONES DEPENDIENTES DE GOBIERNO.

SI NO HUBIERE PERITOS DE LOS QUE MENCIONA EL PARRAFO ANTERIOR, Y EL JUEZ O EL MINISTERIO PUBLICO LO ESTIMARE CONVENIENTE, PODRAN NOMBRAR OTROS. EN ESTOS CASOS LOS HONORARIOS SE CUBRIRAN SEGUN LO QUE SE PAGUE POR COSTUMBRE EN LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES DE QUE SE TRATE, A LOS EMPLEADOS PERMANENTES DE LOS MISMOS, TENIENDO EN CUENTA EL TIEMPO QUE LOS PERITOS DEBIERON OCUPAR EN EL DESEMPEÑO DE SU COMISION.

ART. 184.- CUANDO LOS PERITOS QUE GOCEN SUELDO DEL ERARIO, EMITAN SU DICTAMEN SOBRE PUNTOS DECRETADOS DE OFICIO O A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, NO PODRAN COBRAR HONORARIOS.

ART. 185.- EL JUEZ, CUANDO LO CREA CONVENIENTE, PODRA ORDENAR QUE ASISTAN LOS PERITOS A ALGUNA DILIGENCIA Y QUE SE ENTEREN DE TODO EL PROCESO O DE PARTE DE EL.

ART. 186.- CUANDO EL ACUSADO, EL OFENDIDO O EL ACUSADOR, LOS TESTIGOS O LOS PERITOS NO HABLEN EL IDIOMA ESPAÑOL, EL JUEZ NOMBRARA UNO O DOS INTERPRETES MAYORES DE EDAD, QUE PROTESTARAN TRADUCIR FIELMENTE LAS PREGUNTAS Y RESPUESTAS QUE DEBAN TRANSMITIR. SOLO CUANDO NO PUEDA ENCONTRARSE UN INTERPRETE MAYOR DE EDAD, PODRA NOMBRARSE UNO DE QUINCE AÑOS CUMPLIDOS CUANDO MENOS.

ART. 187.- CUANDO LO SOLICITARE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PODRA ESCRIBIRSE LA DECLARACION EN EL IDIOMA DEL DECLARANTE, SIN QUE ESTO OBSTE PARA QUE EL INTERPRETE HAGA LA TRADUCCION.

ART. 188.- LAS PARTES PODRAN RECUSAR AL INTERPRETE FUNDANDO LA RECUSACION, Y EL JUEZ FALLARA EL INCIDENTE DE PLANO Y SIN RECURSO.

ART. 189.- NINGUN TESTIGO PODRA SER INTERPRETE.

ART. 190.- SI EL ACUSADO O ALGUNO DE LOS TESTIGOS FUERE SORDO O MUDO, EL JUEZ NOMBRARA COMO INTERPRETE A LA PERSONA QUE PUEDA ENTENDERLO, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LAS DISPOSICIONES ANTERIORES.

ART. 191.- A LOS SORDOS Y A LOS MUDOS QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, SE LES INTERROGARA POR ESCRITO Y SE LES PREVENDRA QUE CONTESTEN DEL MISMO MODO.

CAPITULO IX DE LOS TESTIGOS

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 192.- SI POR LAS REVELACIONES HECHAS EN LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, EN LA QUERELLA O POR CUALQUIER OTRO MODO APARECIERE NECESARIO EL EXAMEN DE ALGUNAS PERSONAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO, DE SUS CIRCUNSTANCIAS O DEL INCUPLADO EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ DEBERAN EXAMINARLAS.

ART. 193.- DURANTE LA INSTRUCCION EL JUEZ NO PODRA DEJAR DE EXAMINAR A LOS TESTIGOS PRESENTES, CUYA DECLARACION SOLICITEN LAS PARTES. TAMBIEN DEBERA EXAMINAR A LOS TESTIGOS AUSENTES, EN LA FORMA PREVENIDA POR ESTE CODIGO, SIN QUE ESTO DEMORE LA MARCHA DE LA INSTRUCCION O IMPIDA AL JUEZ DARLA POR TERMINADA CUANDO HAYA REUNIDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 194.- TODA PERSONA, CUALQUIERA QUE SEA SU EDAD, SEXO, CONDICION SOCIAL O ANTECEDENTES, DEBERA SER EXAMINADO COMO TESTIGO, SIEMPRE QUE PUEDA APORTAR ALGUN DATO PARA LA AVERIGUACIÓN DEL DELITO Y EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ ESTIME NECESARIO SU EXAMEN. EN ESTOS CASOS EL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE REALICE LA DILIGANCIA PODRA DESECHAR LAS PREGUNTAS QUE A SU JUICIO O POR OBJECCIÓN FUNDADA DE PARTE SEAN INCONDUCTENTES; Y ADEMÁS PODRA INTERROGAR AL TESTIGO SOBRE LOS PUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTES.

ART. 195.- NO SE OBLIGARA A DECLARAR AL TUTOR, CURADOR, PUPILO O CONYUGE DEL ACUSADO, NI A SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD EN LINEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE SIN LIMITACION DE GRADOS Y EN LA COLATERAL HASTA EL CUARTO INCLUSIVE, NI A LOS QUE ESTEN LIGADOS CON EL ACUSADO POR AMOR, RESPETO O GRATITUD. SI ESTAS PERSONAS TUVIEREN VOLUNTAD DE DECLARAR, SE LES RECIBIRA SU DECLARACION Y SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 195 BIS. NO ESTARÁN OBLIGADOS A DECLARAR SOBRE LA INFORMACIÓN QUE RECIBAN, CONOZCAN O TENGAN EN SU PODER:

- I. LOS ABOGADOS, CONSULTORES TÉCNICOS Y LOS NOTARIOS, RESPECTO DE LOS ASUNTOS EN LOS CUALES HUBIERAN INTERVENIDO Y TENGAN INFORMACIÓN QUE DEBA RESERVARSE PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN;
- II. LOS MINISTROS DE CUALQUIER CULTO, CON MOTIVO DE LAS CONFESIONES QUE HUBIEREN RECIBIDO EN EJERCICIO DEL MINISTERIO QUE PRESTEN;
- III. LOS PERIODISTAS, RESPECTO DE LOS NOMBRES Y GRABACIONES, REGISTROS TELEFÓNICOS, APUNTES, ARCHIVOS DOCUMENTALES, DIGITALES Y TODO AQUELLO QUE DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA PUDIERA LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD, LES PROPORCIONEN COMO INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA, EN LA CUAL SUSTENTEN CUALQUIER PUBLICACIÓN O COMUNICADO;
- IV. LOS SERVIDORES PÚBLICOS O CUALQUIER PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS, EN VIRTUD DEL CUAL LA LEY LES RECONOZCA EL DEBER DE GUARDAR RESERVA O SECRETO SOBRE LOS ASUNTOS QUE TENGAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD PÚBLICA; Y
- V. LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑEN CUALQUIER PROFESIÓN, OFICIO, INDUSTRIA, COMERCIO, ACTIVIDAD O TRABAJO, SIENDO LÍCITOS, EN VIRTUD DEL CUAL LA LEY LES RECONOZCA EL DEBER DE GUARDAR RESERVA O SECRETO SOBRE LOS ASUNTOS QUE TENGAN BAJO SU RESPONSABILIDAD, CON MOTIVO DE SU ACTIVIDAD OCUPACIONAL.

EN CASO DE QUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS PERSONAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES MANIFIESTEN SU DESEO DE DECLARAR Y CUENTEN CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE QUIEN LES CONFÍO EL SECRETO, INFORMACIÓN O CONFESIÓN, SE HARÁ CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA Y SE RECIBIRÁ SU DECLARACIÓN O TESTIMONIO. NO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO A QUE ALUDE ESTE PÁRRAFO, CUANDO EL DECLARANTE CONSIDERE QUE CON ELLO PUEDE EVITARSE LA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD, LA SALUD, LA LIBERTAD PERSONAL Y SEXUAL DE LAS PERSONAS, LO QUE SE HARÁ CONSTAR EN LA DECLARACIÓN O TESTIMONIO QUE SE RECIBA.

LA RESERVA DE INFORMACIÓN QUE, POR DISPOSICIÓN PROPIA DE LA LEY, DEBEN GUARDAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD QUE REQUIERA LA DECLARACIÓN O TESTIMONIO, Y EN TODO CASO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LA LEY QUE RIJA LAS FACULTADES DEL SERVIDOR PÚBLICO CORRESPONDIENTE.

AL SERVIDOR PÚBLICO QUE VIOLE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO, SE LE APLICARÁN LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 196.- EN MATERIA PENAL NO PUEDE Oponerse Tacha a los testigos; Pero de Oficio o a Petición de parte el Ministerio Público o Juez hará constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

ART. 197.- LOS TESTIGOS DARÁN SIEMPRE LA RAZÓN DE SU DICHO, QUE SE HARÁ CONSTAR EN LA DILIGENCIA.

ART. 198.- CUANDO LOS TESTIGOS QUE DEBAN SER EXAMINADOS ESTUVIEREN AUSENTES, SERÁN CITADOS POR MEDIO DE CEDULAS O POR TELEFONEMA QUE REUNA LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

ART. 199.- LA CEDULA CONTENDRÁ:

I.- LA DESIGNACIÓN LEGAL DEL TRIBUNAL O JUZGADO ANTE QUIEN DEBA PRESENTARSE EL TESTIGO;

II.- EL NOMBRE, APELLIDO Y HABITACIÓN DEL TESTIGO, SI SE SUPIEREN; EN CASO CONTRARIO, LOS DATOS NECESARIOS PARA IDENTIFICARLO;

III.- EL DÍA, HORA Y LUGAR EN QUE DEBA COMPARECER;

IV.- LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONDRA SI NO COMPARECE, Y

V.- LAS FIRMAS DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO.

ART. 200.- LA CITACIÓN PUEDE HACERSE EN PERSONA AL TESTIGO, DONDE QUIERA QUE SE ENCUENTRE, O EN SU HABITACIÓN AUN CUANDO NO ESTUVIERE EN ELLA; PERO EN ESTE CASO SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGUE LA CEDULA. SI AQUELLA MANIFESTARE QUE EL CITADO ESTÁ AUSENTE, DIRÁ DONDE SE ENCUENTRA, DESDE QUE TIEMPO Y CUANDO SE ESPERA SU REGRESO. TODO ESTO SE HARÁ CONSTAR PARA QUE EL JUEZ DICTE LAS PROVIDENCIAS PROCEDENTES. TAMBIÉN PODRÁ ENVIARSE LA CEDULA POR CORREO.

ART. 201.- SI EL TESTIGO FUERE MILITAR O EMPLEADO DE ALGUN RAMO DEL SERVICIO PÚBLICO, LA CITACIÓN SE HARÁ POR CONDUCTO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO RESPECTIVO, A MENOS QUE LA EFICACIA DE LA AVERIGUACIÓN EXIJA LO CONTRARIO.

ART. 202.- SI EL TESTIGO SE ENCONTRARE FUERA DE LA POBLACIÓN, PERO EN EL DISTRITO JUDICIAL, EL JUEZ PODRÁ HACERLO COMPARECER, LIBRANDO ORDEN PARA ELLO A LA AUTORIDAD DEL PUNTO EN QUE SE ENCUENTRE. ESTA ORDEN SE EXTENDERÁ EN LA MISMA FORMA QUE LA CEDULA Y CITATORIO, AGREGANDO A LOS AUTOS LA CONTESTACIÓN QUE DE LA AUTORIDAD REQUERIDA.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 203.- SI EL TESTIGO SE HALLARE FUERA DEL ÁMBITO TERRITORIAL, SE LE EXAMINARÁ POR EXHORTO DIRIGIDO AL JUEZ DE SU RESIDENCIA, O CON BASE EN LOS OFICIOS DE COLABORACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SI AQUELLA SE IGNORARE, SE ENCARGARÁ A LA AGENCIA

ESTATAL DE INVESTIGACION QUE AVERIGÜE EL PARADERO DEL TESTIGO Y LO CITE. SI ESTA INVESTIGACIÓN NO TUVIERE ÉXITO, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ PODRÁ HACER LA CITACIÓN POR MEDIO DE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ART. 204.- SI EL TESTIGO SE HALLARE EN LA MISMA POBLACIÓN, PERO TUVIERE IMPOSIBILIDAD FÍSICA PARA PRESENTARSE AL JUZGADO, EL JUEZ ASISTIDO DE SU SECRETARIO SE TRASLADARÁ A LA CASA DEL TESTIGO A RECIBIRLE SU DECLARACIÓN.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 205.- FUERA DEL CASO DE ENFERMEDAD O DE IMPOSIBILIDAD FÍSICA, TODA PERSONA ESTA OBLIGADA A PRESENTARSE ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O AL JUZGADO CUANDO SEA CITADA. SIN EMBARGO, CUANDO HAYA QUE EXAMINAR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LA FEDERACIÓN O DEL ESTADO, QUIEN PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS SE TRASLADARÁ AL DOMICILIO U OFICINAS DE DICHAS PERSONAS PARA TOMARLES SU DECLARACIÓN O, SI LO ESTIMAN CONVENIENTE, SOLICITARÁN DE AQUELLOS QUE LA RINDAN POR MEDIO DE OFICIO SIN PERJUICIO DE QUE EL INTERESADO SI SE LE REQUIERE Y LO DESEA COMPAREZCA PERSONALMENTE.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 206.- LOS TESTIGOS DEBEN SER EXAMINADOS SEPARADAMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO O POR EL JUEZ, EN PRESENCIA DEL SECRETARIO. SOLO LAS PARTES PODRÁN ASISTIR A LA DILIGENCIA, SALVO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL TESTIGO SEA CIEGO;

II.- CUANDO SEA SORDO O MUDO;

III.- CUANDO IGNORE EL IDIOMA CASTELLANO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 207.- EN EL CASO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ, DESIGNARÁ PARA QUE ACOMPAÑE AL TESTIGO, A OTRA PERSONA QUE FIRMARÁ LA DECLARACIÓN, DESPUÉS DE QUE AQUEL LA RATIFIQUE. EN EL CASO DE LAS FRACCIONES II Y III, SE PROCEDERÁ CONFORME A LOS ARTÍCULOS 186, 190 Y 191 DE ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 208.- ANTES DE QUE LOS TESTIGOS COMIENCEN A DECLARAR, EL MINISTERIO PÚBLICO O EL JUEZ LOS INSTRUIRÁ DE LAS SANCIONES QUE IMPONE EL CÓDIGO PENAL A LOS QUE SE PRODUCEN CON FALSEDAD, O SE NIEGAN A DECLARAR O A OTORGAR LA PROTESTA DE LEY. ESTO PODRÁ HACERSE HALLÁNDOSE REUNIDOS TODOS LOS TESTIGOS.

ART. 209.- DESPUÉS DE TOMADA LA PROTESTA, SE PREGUNTARÁ A CADA TESTIGO SU NOMBRE, APELLIDO, EDAD, NACIONALIDAD, VECINDAD, HABITACIÓN, ESTADO, PROFESIÓN O EJERCICIO, SI SE HALLA LIGADO CON EL ACUSADO O CON EL QUERELLANTE POR VÍNCULOS DE PARENTESCO, AMISTAD O CUALQUIER OTRO, Y SI TIENE ALGUN MOTIVO DE ODIO O DE RENCOR CONTRA ALGUNO DE ELLOS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 210.- LOS TESTIGOS DECLARARÁN DE VIVA VOZ, SIN QUE LES SEA PERMITIDO LEER LAS RESPUESTAS QUE LLEVEN ESCRITAS. SIN EMBARGO PODRÁN VER ALGUNAS NOTAS O DOCUMENTOS QUE LLEVAREN, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA CAUSA, A JUICIO DEL MINISTERIO PÚBLICO O DEL JUEZ. JUEZ.

ART. 211.- LAS DECLARACIONES SE REDACTARÁN CON CLARIDAD Y USANDO, HASTA DONDE SEA POSIBLE, DE LAS MISMAS PALABRAS EMPLEADAS POR EL TESTIGO. SI ESTE QUISIERA EDITAR O ESCRIBIR SU DECLARACIÓN SE LE PERMITIRÁ HACERLO.

ART. 212.- SI LA DECLARACIÓN SE REFIERE A ALGUN OBJETO PUESTO EN DEPÓSITO, DESPUÉS DE INTERROGAR AL TESTIGO ACERCA DE LAS SEÑALES QUE CARACTERIZAN DICHO OBJETO, SE LE MOSTRará PARA QUE LO RECONOZCA Y FIRME SOBRE EL, SI FUERE POSIBLE.

ART. 213.- SI LA DECLARACION SE REFIERE A UN HECHO QUE HUBIERE DEJADO VESTIGIOS PERMANENTES EN ALGUN LUGAR, EL TESTIGO, PODRA SER CONDUCIDO A EL PARA QUE HAGA LAS EXPLICACIONES CONVENIENTES.

ART. 214.- CONCLUIDA LA DILIGENCIA, SE LEERA AL TESTIGO SU DECLARACION O LA LEERA EL MISMO SI QUISIERE, PARA QUE LA RATIFIQUE O ENMIENDE. EN SEGUIDA EL TESTIGO FIRMARA ESA DECLARACION, SI NO SUPIERE IMPRIMIRA SU HUELLA DIGITAL; SI NO QUISIERE FIRMAR, SE HARA CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA.

ART. 215.- SIEMPRE QUE SE TOME DECLARACION A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTES, A UN PARIENTE DEL ACUSADO O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES SEA SOSPECHOSA DE FALTA DE VERACIDAD O DE EXACTITUD EN SU DICHO, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA.

ART. 216.- A LOS MENORES DE CATORCE AÑOS, EN VEZ DE EXIGIRSELES PROTESTA DE DECIR VERDAD, SE LES EXHORTARA PARA QUE LA DIGAN.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 217.- SI DE LO ACTUADO APARECIERE QUE ALGUN TESTIGO SE HA PRODUCIDO CON FALSEDAD, SE MANDARAN COMPULSAR LAS CONSTANCIAS CONDUCENTES Y SE DARA VISTA AL MINISTERIO PUBLICO PARA LA INVESTIGACION DE ESE DELITO, SIN QUE ESTO SEA MOTIVO PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO; SI EN EL MOMENTO DE RENDIR SU DECLARACION EL TESTIGO, APARECIERE QUE ES MANIFIESTA LA FALSEDAD, SERA DETENIDO Y REMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 218.- CUANDO HUBIERE DE AUSENTARSE ALGUNA PERSONA QUE PUEDA DECLARAR ACERCA DEL DELITO, DE LAS CIRCUNSTANCIAS O DE LA PERSONA DEL ACUSADO, EL JUEZ A PEDIMENTO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES INTERESADAS, PODRA ARRAIGAR AL TESTIGO POR EL TIEMPO QUE FUERE Estrictamente INDISPENSABLE PARA QUE RINDA SU DECLARACION. SI DE ESTA RESULTARE QUE EL ARRAIGADO LO FUE INDEBIDAMENTE, TENDRA DERECHO DE EXIGIR QUE LE INDEMNICEN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ARRAIGO, LOS QUE LE HUBIEREN SOLICITADO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 219.- EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, PODRAN DICTAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA QUE LOS TESTIGOS NO SE COMUNIQUEN ENTRE SI, NI POR MEDIO DE OTRA PERSONA, ANTES DE RENDIR SU DECLARACION.

CAPITULO X CONFRONTACION

ART. 220.- TODA PERSONA QUE TUVIERE QUE REFERIRSE A OTRA EN SU DECLARACION O EN CUALQUIER OTRO ACTO JUDICIAL, LO HARA DE UN MODO CLARO, QUE NO DEJE LUGAR A DUDA, RESPECTO A LA PERSONA QUE SEÑALE, MENCIONANDO SU NOMBRE, APELLIDO, HABITACION Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN DARSE A CONOCER.

ART. 221.- CUANDO EL QUE DECLARE IGNORE LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PERO MANIFIESTE PODER RECONOCER A LA PERSONA SI SE LA PRESENTAN, SE PROCEDERA A LA CONFRONTACION. TAMBIEN SE PRACTICARA ESTA, CUANDO EL DECLARANTE ASEGURE CONOCER A UNA PERSONA Y HAYA MOTIVO PARA SOSPECHAR QUE NO LA CONOCE.

ART. 222.- AL PRACTICARSE LA CONFRONTACION, SE CUIDARA DE:

I.- QUE LA PERSONA QUE SEA OBJETO DE ELLA NO SE DISFRACE, NI SE DESFIGURE, NI BORRE LAS HUELLAS O SEÑALES QUE PUEDAN SERVIR AL QUE TIENE QUE DESIGNARLA;

II.- QUE AQUELLA SE PRESENTE ACOMPAÑADA DE OTROS INDIVIDUOS VESTIDOS CON ROJA(SIC) SEMEJANTE Y AUN CON LAS MISMA SEÑAS QUE LAS DEL CONFRONTADO, SI FUERE POSIBLE, Y

III.- QUE LOS INDIVIDUOS QUE ACOMPAÑEN A LA PERSONA QUE VA A CONFRONTARSE, SEAN DE CLASE ANALOGA, ATENDIDA SU EDUCACION, MODALES Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.

ART. 223.- SI ALGUNAS DE LAS PARTES PIDIERE QUE SE TOMAREN MAYORES PRECAUCIONES QUE LAS PREVENIDAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRA ACORDARLAS EL JUEZ, SIEMPRE QUE NO PERJUDIQUEN LA VERDAD NI APAREZCAN INUTILES O MALICIOSAS.

ART. 224.- EL QUE DEBA SER CONFRONTADO PODRA ELEGIR EL SITIO EN QUE QUIERA SER COLOCADO ENTRE SUS ACOMPAÑANTES A ESTA DILIGENCIA, Y PEDIR SE EXCLUYA DE LA REUNION A LA PERSONA QUE LE PAREZCA SOSPECHOSA. QUEDA AL ARBITRIO DEL JUEZ ACCEDER O NEGAR LA PETICION.

ART. 225.- LA DILIGENCIA DE CONFRONTACION SE PREPARARA COLOCANDO EN FILA A LA PERSONA QUE VAYA A SER CONFRONTADA Y A LAS QUE LO ACOMPAÑAN. SE TOMARA AL DECLARANTE LA PROTESTA DE DECIR VERDAD Y SE LE INTERROGARA:

I.- SI PERSISTE EN SU DECLARACION ANTERIOR;

II.- SI CONOCIA CON ANTERIORIDAD A LA PERSONA A QUIEN ATRIBUYE EL HECHO, SI LA CONOCIO EN EL MOMENTO DE LA EJECUCION DEL QUE SE AVERIGUA, Y

III.- SI DESPUES DE LA EJECUCION DEL HECHO LA HA VISTO, EN QUE LUGAR, POR QUE CAUSA Y CON QUE MOTIVO.

ART. 226.- SE CONDUCIERA ENTONCES AL DECLARANTE FRENTE A LAS PERSONAS QUE FORMEN LA FILA, SI HUBIERE AFIRMADO CONOCER A AQUELLA DE CUYA CONFRONTACION SE TRATA, SE LE PERMITIRA RECONOCERLAS DETENIDAMENTE, Y SE LE PREVEDRA QUE TOQUE CON LA MANO A LA DESIGNADA, MANIFESTANDO LAS DIFERENCIAS O SEMEJANZAS QUE ADVIERTA ENTRE EL ESTADO ACTUAL Y EL QUE TENIA EN LA EPOCA A QUE EN SU DECLARACION SE REFIERA.

ART. 227.- CUANDO SEAN VARIOS LOS DECLARANTES O LAS PERSONAS CONFRONTADAS, SE VERIFICARAN TANTOS ACTOS SEPARADOS CUANTAS SEAN LAS CONFRONTACIONES QUE DEBAN HACERSE.

CAPITULO XI DE LOS CAREOS

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 228.- LOS CAREOS QUE DEBAN CELEBRARSE ENTRE EL PROCESADO Y QUIENES DEPONEN EN SU CONTRA, SOLO SE PRACTICARAN SI AQUEL LO SOLICITA.

LOS DEMAS CAREOS SE PRACTICARAN CUANDO EXISTA CONTRADICCION EN LAS DECLARACIONES DE DOS PERSONAS, PUDIENDO REPETIRSE CUANDO EL JUZGADOR ESTIME OPORTUNO O CUANDO SURJAN NUEVOS PUNTOS DE CONTRADICCION.

ART. 229.- EN TODO CASO SE CAREARA UN SOLO TESTIGO CON OTRO, CON EL PROCESADO O CON EL OFENDIDO; SI SE PRACTICARE ESTA DILIGENCIA DURANTE LA INSTRUCCION, NO CONCURRIRAN A ELLA MAS PERSONAS QUE LAS QUE DEBAN CAREARSE, LAS PARTES Y LOS INTERPRETES, SI FUERE NECESARIO.

ART. 230.- NUNCA SE HARA CONSTAR EN UNA DILIGENCIA MAS DE UN CAREO. LA AUTORIDAD QUE CONVenga ESTA DISPOSICION INCURRE EN RESPONSABILIDAD.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 231.- LOS CAREOS SE PRACTICARAN DANDO LECTURA, EN LO CONDUCENTE, A LAS DECLARACIONES QUE SE REPUTEN CONTRADICTORIAS Y LLAMANDO LA ATENCION DE LOS CAREADOS SOBRE LOS PUNTOS DE CONTRADICCION, A FIN DE QUE ENTRE SI SE RECONVENGAN Y DE TAL RECONVENCION PUEDA OBTENERSE LA VERDAD LEGAL.

EN LA DILIGENCIA SOLO PODRA ESTAR PRESENTE UN AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y NO PODRAN ESTAR PRESENTES AGENTES DE LA POLICIA.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 232.- CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO, NO PUDIERE OBTENERSE LA COMPARECENCIA DE ALGUNO DE LOS QUE DEBAN SER CREADOS, SE PRACTICARA EL CAREO SUPLETORIO. SE LEERA AL PRESENTE LA DECLARACIÓN DEL OTRO Y SE LE HARAN NOTAR LAS CONTRADICCIONES QUE HUBIERE ENTRE ESTA Y DE LO DECLARADO POR EL.

CAPITULO XII DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ART. 233.- SON DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS LOS QUE MENCIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SU CAPITULO RESPECTIVO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 234.- SIEMPRE QUE ALGUNO DE LOS INTERESADOS PIDIERE COPIA O TESTIMONIO DE PARTE DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS PUBLICOS. LOS OTROS INTERESADOS TENDRAN DERECHO A QUE SE ADICIONE CON LO QUE CREAN CONDUCENTE DE LOS MISMOS. EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, DE PLANO DE PLANO RESOLVERA SI ES PROCEDENTE LA ADICION O PARTE DE ELLA.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 235.- LOS DOCUMENTOS QUE DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE PRESENTAREN LAS PARTES, O QUE DEBAN OBRAR EN EL MISMO, SE AGREGARAN A ESTE Y DE ELLOS SE ASENTARA RAZON.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 236.- LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES FUERA DEL AMBITO TERRITORIAL DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO, SE HARA POR OFICIO DE COLABORACIÓN O EXHORTO SEGÚN CORRESPONDA.

ART. 237.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LA CORRESPONDENCIA PROCEDENTES DE UNO DE LOS INTERESADOS, QUE PRESENTE EL OTRO, SE RECONOCERAN POR AQUEL.

CON ESTE OBJETO SE LE MOSTRARAN ORIGINALES DE MODO QUE PUEDA VER TODO EL DOCUMENTO Y NO SOLO LA FIRMA.

ART. 238.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO CREYERE QUE PUEDEN ENCONTRARSE PRUEBAS DEL DELITO EN LA CORRESPONDENCIA QUE SE DIRIJA AL INDICIADO, PEDIRA AL JUEZ Y ESTE ORDENARA QUE SE RECOJA DICHA CORRESPONDENCIA.

ART. 239.- LA CORRESPONDENCIA RECOGIDA POR EL JUEZ, SE ABRIRA POR ESTE EN PRESENCIA DEL SECRETARIO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL PROCESADO SI ESTUVIERE EN EL LUGAR.

ART. 240.- EL JUEZ LEERA PARA SI LA CORRESPONDENCIA. SI NO TUVIERE RELACION CON EL HECHO QUE SE AVERIGUA, LA DEVOLVERA AL ACUSADO O A ALGUNA PERSONA DE SU FAMILIA SI ESTUVIERE AUSENTE. SI LA CORRESPONDENCIA TUVIERE ALGUNA RELACION CON EL HECHO MATERIA DEL JUICIO, EL JUEZ COMUNICARA SU CONTENIDO AL INDICIADO, Y MANDARA AGREGAR EL DOCUMENTO AL PROCESO. EN TODO CASO SE LEVANTARA ACTA DE LA DILIGENCIA.

ART. 241.- NO SE TENDRAN POR DOCUMENTOS AUTENTICOS: LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR PERSONAS QUE NO DESEMPEÑEN CARGO PUBLICO EN LA FECHA EN QUE LAS EXPIDAN, AUNQUE DICHAS CERTIFICACIONES SE REFIERAN A ACTOS ACAECIDOS CUANDO EJERCIAN DICHO CARGO PUBLICO.

ART. 242.- EL JUEZ ORDENARA A PETICION DE PARTE, QUE CUALQUIER ADMINISTRACION TELEGRAFICA LE FACILITE COPIA DE LOS TELEGRAMAS POR ELLA TRANSMITIDOS, SIEMPRE QUE ESTO PUEDA CONTRIBUIR AL ESCLARECIMIENTO DE UN DELITO.

ART. 243.- EL AUTO QUE SE DICTE EN LOS CASOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES, DETERMINARA CON EXACTITUD LA CORRESPONDENCIA EPISTOLAR O TELEGRAFICA QUE HAYA DE SER EXAMINADA.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 244.- CUANDO A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ MANDE SACAR TESTIMONIO DE DOCUMENTOS PRIVADOS EXISTENTES EN PODER DE UN PARTICULAR, SE EXHIBIRAN PARA COMPULSAR LO QUE SEÑALEN LAS PARTES. SI EL TENEDOR DEL DOCUMENTO SE RESISTIERE A EXHIBIRLO, EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ, EN AUDIENCIA VERBAL Y EN VISTA DE LO QUE ALEGUEN EL TENEDOR Y LAS PARTES, RESOLVERA SI DEBE HACERSE LA EXHIBICION.

ART. 245.- SI EL DOCUMENTO O LA CONSTANCIA QUE SE PIDE SE ENCONTRARE EN LOS LIBROS, CUADERNOS O ARCHIVOS DE UNA CASA DE COMERCIO, O DE UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL, EL QUE PIDA LA COMPULSA DEBERA FIJAR CON PRECISION LA CONSTANCIA QUE SOLICITA, Y LA COPIA SE SACARA EN EL ESCRITORIO U OFICINA DEL ESTABLECIMIENTO, SIN QUE EL DUEÑO O DIRECTOR ESTE OBLIGADO A PRESENTAR OTRAS PARTIDAS O DOCUMENTOS QUE LOS DESIGNADOS.

ART. 246.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS PODRAN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO HASTA ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO Y NO SE ADMITIRAN DESPUES SINO CON PROTESTA FORMAL QUE HAGA EL QUE LOS PRESENTE, DE NO HABER TENIDO NOTICIAS DE ELLOS ANTERIORMENTE.

ART. 247.- CUANDO SE NIEGUE O PONGA EN DUDA LA AUTENTICIDAD DE UN DOCUMENTO PODRA PEDIRSE Y DECRETARSE EL COTEJO DE LETRAS O FIRMAS, QUE SE PRACTICARA CONFORME A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- EL COTEJO SE HARA POR PERITOS, PUDIENDO ASISTIR A LA DILIGENCIA RESPECTIVA EL FUNCIONARIO QUE ESTE PRACTICANDO LA AVERIGUACION Y EN ESTE CASO SE LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE;

II.- EL COTEJO SE HARA CON DOCUMENTOS INDUBITABLES, O CON LOS QUE LAS PARTES, DE COMUN ACUERDO, RECONOZCAN COMO TALES; CON AQUELLOS CUYA LETRA O FIRMA HAYA SIDO RECONOCIDA JUDICIALMENTE Y CON EL ESCRITO IMPUGNADO, EN LA PARTE EN QUE RECONOZCA LA LETRA COMO SUYA AQUEL A QUIEN PERJUDIQUE; Y

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

III.- EL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ PODRA ORDENAR QUE SE REPITA EL COTEJO POR OTROS PERITOS.

CAPITULO XIII DE LAS PRESUNCIONES

ART. 248.- LAS PRESUNCIONES O INDICIOS SON LAS CIRCUNSTANCIAS Y ANTECEDENTES QUE, TENIENDO RELACION CON EL DELITO, PUEDEN RAZONABLEMENTE FUNDAR UNA OPINION SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS DETERMINADOS.

CAPITULO XIV VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 249.-EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AUTORIDAD JUDICIAL APRECIARAN LAS PRUEBAS , CON SUJECCIÓN A LAS REGLAS DE ESTE CAPITULO.

ART. 250.- EN CASO DE DUDA DEBE ABSOLVERSE.

NO PODRA CONDENARSE A UN ACUSADO SINO CUANDO SE PRUEBE QUE COMETIO EL DELITO QUE SE LE IMPUTA.

ART. 251.- EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR. TAMBIEN LO ESTA EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACION ES CONTRARIA A UNA PRESUNCION LEGAL O CUANDO ENVUELVE LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO.

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994)

ART. 252.- LA CONFESION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO Y ANTE EL JUEZ DEBERA REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

I.- QUE SEA HECHA POR PERSONA MAYOR DE EDAD, EN SU CONTRA, CON PLENO CONOCIMIENTO, Y SIN COACCION, NI VIOLENCIA FISICA O MORAL;

II.- QUE SEA HECHA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO O EL TRIBUNAL DE LA CAUSA, CON LA ASISTENCIA DE SU DEFENSOR PARTICULAR O DE OFICIO, O PERSONA DE SU CONFIANZA, Y QUE EL INculpADO ESTE DEBIDAMENTE INFORMADO DEL PROCEDIMIENTO Y DEL PROCESO;

III.- QUE SEA DE HECHO PROPIO; Y

IV.- QUE NO EXISTAN DATOS QUE, A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL, LA HAGAN INVEROSIMIL.

NO PODRA CONSIGNARSE A NINGUNA PERSONA SI EXISTE COMO UNICA PRUEBA LA CONFESION. LA POLICIA JUDICIAL PODRA REUNIR INFORMES PERO NO OBTENER CONFESIONES; SI LO HACE ESTAS CARECERAN DE TODO VALOR PROBATORIO.

LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL, TENDRAN VALOR DE TESTIMONIOS QUE DEBERAN COMPLEMENTARSE CON OTRAS DILIGENCIAS DE PRUEBA QUE PRACTIQUE EL MINISTERIO PUBLICO, PARA ATENDERSE EN EL ACTO DE LA CONSIGNACION, PERO EN NINGUN CASO SE PODRA TOMAR COMO CONFESION LO ASENTADO EN AQUELLAS.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 253.- CUANDO SE EXIJA RESPONSABILIDAD A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 77 DE LA CONSTITUCION POLITICA, SE OBSERVARA EL PROCEDIMIENTO PREVENIDO EN LA MISMA CONSTITUCION.

ART. 254.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS SOLO HARAN PRUEBA PLENA CONTRA SU AUTOR, SI FUEREN JUDICIALMENTE RECONOCIDOS POR EL O NO LOS HUBIERE OBJETADO A PESAR DE SABER QUE FIGURAN EN EL PROCESO. LOS PROVENIENTES DE UN TERCERO SERAN ESTIMADOS COMO PRESUNCIONES.

ART. 255.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS COMPROBADOS POR TESTIGOS, SE CONSIDERARAN COMO PRUEBA TESTIMONIAL.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 256.- LA INSPECCION JUDICIAL O MINISTERIAL, ASI COMO EL RESULTADO DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS O CATEOS, HARAN PRUEBA PLENA, SIEMPRE QUE SE PRACTIQUEN CON LOS REQUISITOS DE ESTA LEY.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 257.- LA FUERZA PROBATORIA DE TODO DICTAMEN PERICIAL, INCLUSO EL COTEJO DE LETRAS Y LOS DICTAMENES DE PERITOS CIENTIFICOS, SERA CALIFICADA POR EL MINISTERIO PUBLICO O POR EL JUEZ SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 258.- PARA APRECIAR LA DECLARACION DE UN TESTIGO, EL MINISTERIO PUBLICO, TRIBUNAL O JUEZ TENDRA EN CONSIDERACION:

I.- QUE POR SU EDAD, CAPACIDAD E INSTRUCCION, TENGA EL CRITERIO NECESARIO PARA JUZGAR DEL ACTO;

II.- QUE POR SU PROBIDAD, LA INDEPENDENCIA DE SU POSICION Y ANTECEDENTES PERSONALES, TENGA COMPLETA IMPARCIALIDAD;

III.- QUE EL HECHO DE QUE SE TRATE SEA SUSCEPTIBLE DE CONOCERSE POR MEDIO DE LOS SENTIDOS, Y QUE EL TESTIGO LO CONOZCA POR SI MISMO Y NO POR INDUCCIONES NI REFERENCIAS DE OTROS;

IV.- QUE LA DECLARACION SEA CLARA Y PRECISA, SIN DUDAS NI RETICENCIAS, YA SOBRE LA SUSTANCIA DEL HECHO, YA SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS ESENCIALES, Y

V.- QUE EL TESTIGO NO HAYA SIDO OBLIGADO POR FUERZA O MIEDO, NI IMPULSADO POR ENGAÑO, ERROR O SOBORNO. EL APREMIO JUDICIAL NO SE REPUTARA FUERZA.

ART. 259.- LAS DECLARACIONES DE DOS TESTIGOS HABILES HARAN PRUEBA PLENA, SI CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- QUE CONVENGAN NO SOLO EN LA SUSTANCIA, SINO EN LOS ACCIDENTES DEL HECHO QUE REFIERAN, Y

II.- QUE LOS TESTIGOS HAYAN OIDO PRONUNCIAR LAS PALABRAS O VISTO EL HECHO SOBRE EL QUE DEPONEN.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 260.- TAMBIEN HARAN PRUEBA PLENA LAS DECLARACIONES DE DOS TESTIGOS, SI CONVINIENDO EN LA SUBSTANCIA, NO CONVIENEN EN LOS ACCIDENTES, SI ESTOS, A JUICIO DEL MINISTERIO PUBLICO, EL TRIBUNAL O EL JUEZ, NO MODIFICA LA ESENCIA DEL HECHO.

ART. 261.- SI POR AMBAS PARTES HUBIERE IGUAL NUMERO DE TESTIGOS CONTRADICTORIOS, EL TRIBUNAL SE DECIDIRA POR EL DICHO DE LOS QUE MEREZCAN MAYOR CONFIANZA. SI TODOS LA MERECEN IGUAL, Y NO HAY OTRA PRUEBA, ABSOLVERA AL ACUSADO.

ART. 262.- SI POR UNA PARTE HUBIERE MAYOR NUMERO DE TESTIGOS QUE POR LA OTRA, EL TRIBUNAL SE DECIDIRA POR LA MAYORIA, SIEMPRE QUE EN TODOS CONCURRAN IGUALES MOTIVOS DE CONFIANZA.

EN CASO CONTRARIO, OBRARA COMO LE DICTE SU CONCIENCIA.

ART. 263.- PRODUCEN SOLAMENTE PRESUNCIONES:

I.- LOS TESTIGOS QUE NO CONVENGAN EN LA SUBSTANCIA; LOS DE OIDAS Y LA DECLARACION DE UN SOLO TESTIGO;

II.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS SINGULARES, QUE VERSEN SOBRE ACTOS SUCESIVOS, REFERENTES A UN MISMO HECHO;

III.- LA FAMA PUBLICA; Y

IV.- LAS PRUEBAS NO ESPECIFICADAS A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 137, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO DESVIRTUADAS POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA DE LOS ESPECIFICADOS EN LAS CINCO PRIMERAS FRACCIONES DEL MISMO ARTICULO.

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 264.-EL MINISTERIO PUBLICO, LOS JUECES Y TRIBUNALES, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE NATURAL, MAS O MENOS NECESARIO, QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA, APRECIARAN EN CONCIENCIA EL VALOR DE LAS PRESUNCIONES HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA.

SECCION SEGUNDA DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

CAPITULO I INICIACION DEL PROCEDIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 1994) (REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

ART. 265.-EL MINISTERIO PUBLICO, Y LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS ORDENES QUE RECIBA DE AQUEL, ESTAN OBLIGADOS A PROCEDER DE OFICIO A LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO, EXCEPTO CUANDO ESTOS SOLO SE PERSIGAN A INSTANCIA DE PARTE, SI TAL REQUISITO NO SEA SATISFECHO.

SI EL QUE INICIA UNA INVESTIGACIÓN NO TIENE A SU CARGO LA FUNCION DE CONTINUARLA, DARA CUENTA INMEDIATA AL QUE CORRESPONDA LEGALMENTE PRACTICARLA.

DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y LAS POLICIAS AUXILIARES INDIRECTAS DEL MINISTERIO PUBLICO ESTAN OBLIGADAS :

(REFORMADO, P.O. 25 DE FEBRERO DE 2004)

I.- RECIBIR LAS DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN CONSTITUIR DELITOS, SOLO CUANDO DEBIDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AQUELLAS NO PUEDAN SER FORMULADAS DIRECTAMENTE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, AL QUE INFORMARAN DE INMEDIATO ACERCA DE LAS MISMAS Y DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS. LAS AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN Y LAS POLICIAS AUXILIARES INDIRECTAS CUANDO ACTUEN EN AUXILIO DEL MINISTERIO PUBLICO, INMEDIATAMENTE DARAN AVISO A ESTE, DEJANDO DE ACTUAR CUANDO EL LO DETERMINE;

II.- PRACTICAR, DE ACUERDO CON LAS INSTRUCCIONES QUE LE DICTE EL MINISTERIO PUBLICO, LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS Y EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES DE LA AVERIGUACION PREVIA;

III.- LLEVAR A CABO LAS CITACIONES, NOTIFICACIONES Y PRESENTACIONES QUE EL MINISTERIO PUBLICO ORDENE; Y

IV.- REALIZAR TODO LO DEMAS QUE SEÑALEN LAS LEYES.

EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION INVESTIGADORA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, QUEDA ESTRUCTAMENTE PROHIBIDO A LA POLICIA JUDICIAL RECIBIR DECLARACIONES DEL INDICIADO O DETENER A ALGUNA PERSONA, FUERA DE LOS CASOS DE FLAGRANCIA, SIN QUE MEDIEN INSTRUCCIONES ESCRITAS DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

NINGUNA DECLARACION, CONFESION O DETENCION ALGUNA DE PERSONA, FUERA DE LOS CASOS DE FLAGRANCIA, SIN QUE MEDIEN INSTRUCCIONES DESCRITAS DEL MINISTERIO PUBLICO, DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL, PODRAN INVOCARSE COMO PRUEBA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

NO SE CONSIDERARAN COMO PROHIBIDAS LAS MOLESTIAS QUE SEAN CONSECUENCIA DE SANCIONES LEGALES, QUE SEAN INHERENTES O INCIDENTALES A ESTAS, O DERIVADAS DE UN ACTO LEGITIMO DE AUTORIDAD.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 266.- SOLO PODRAN PERSEGUIRSE A PETICION DE LA PARTE OFENDIDA, LOS DELITOS QUE DETERMINE EL CODIGO PENAL.

ART. 267.- CUANDO PARA LA PERSECUCION DE LOS DELITOS SE HAGA NECESARIA LA QUERELLA DE LA PARTE OFENDIDA, BASTARA QUE ESTA, AUNQUE SEA MENOR DE EDAD, MANIFIESTE VERBALMENTE SU QUEJA, PARA QUE SE PROCEDA EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS 278 Y 279. SI A NOMBRE DE LA PERSONA OFENDIDA COMPARECE ALGUNA OTRA, BASTARA PARA TENER POR LEGALMENTE FORMULADA LA QUERELLA, QUE NO HAYA OPOSICION DE LA PERSONA OFENDIDA.

ART. 268.- AL INICIAR SUS PROCEDIMIENTOS, EL MINISTERIO PUBLICO, O LA POLICIA JUDICIAL SE TRASLADARAN INMEDIATAMENTE AL LUGAR DE LOS HECHOS, PARA DAR FE DE LAS PERSONAS Y DE LAS COSAS A QUIENES HUBIERE AFECTADO EL ACTO DELICTUOSO Y TOMARAN LOS DATOS DE LAS QUE LO HAYAN PRESENCIADO; PROCURANDO QUE DECLAREN, SI ES POSIBLE, EN EL MISMO LUGAR DE LOS HECHOS, Y CITANDOLAS EN CASO CONTRARIO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS COMPAREZCAN A RENDIR SU DECLARACION.

ART. 269.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA JUDICIAL, ESTAN OBLIGADOS, SIN ESPERAR ORDEN JUDICIAL, A PROCEDER A LA DETENCION DE LOS RESPONSABLES DE UN DELITO:

I.- EN CASO DE FLAGRANTE DELITO; Y

II.- EN CASO DE NOTORIA URGENCIA, CUANDO NO HAY EN EL LUGAR AUTORIDAD JUDICIAL.

(REFORMADO P.O. NUM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ART. 269 BIS.- SE ENTIENDE QUE EXISTE FLAGRANCIA CUANDO:

I. EL INDICIADO ES DETENIDO EN EL MOMENTO DE ESTAR COMETIENDO DELITO;

II. DESPUÉS DE EJECUTADO EL HECHO DELICTUOSO, ES PERSEGUIDO MATERIAL E INMEDIATAMENTE SIN INTERRUPCIÓN. CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ENCUENTRE EN SU PODER EL OBJETO DEL DELITO, EL INSTRUMENTO CON QUE HAYA COMETIDO EL DELITO, O DE QUE EXISTAN HUELLAS O INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN II, EL TÉRMINO INMEDIATO A QUE HACE REFERENCIA, SE ENTENDERÁ CUANDO HAYA CERCANÍA EN EL TIEMPO O EN EL ESPACIO ENTRE EL HECHO DELICTUOSO Y LA DETENCIÓN.

EN ESOS CASOS EL MINISTERIO PÚBLICO INICIARÁ DESDE LUEGO LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, SEGÚN PROCEDA, DECRETARÁ LA RETENCIÓN DEL INDICIADO SI ESTÁN SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y EL DELITO MEREZCA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O BIEN, ORDENARÁ LA LIBERTAD DEL DETENIDO, CUANDO LA SANCIÓN NO SEA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, O BIEN ALTERNATIVA.

LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE A QUIEN DECRETE LA INDEBIDA RETENCIÓN, Y EL INDICIADO DEBERÁ SER PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD.

(REFORMADO, P.O.NUM. 034 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2007)

(ÚLTIMA REFORMA MEDIANTE DECRETO 169, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 286 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2011).

ART. 269 BIS A.- HABRÁ CASO URGENTE CUANDO CONCURRAN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I. SE TRATE DE DELITO GRAVE ASÍ CALIFICADO POR LA LEY.

II. EXISTA RIESGO FUNDADO DE QUE EL INDICIADO PUEDA SUSTRARSE A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

III. EL MINISTERIO PÚBLICO NO PUEDA OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA SOLICITAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR RAZÓN DE LA HORA, LUGAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA.

EXISTIRÁ EL RIESGO FUNDADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INCUPLADO, A SUS ANTECEDENTES PENALES, A SUS POSIBILIDADES DE OCULTARSE, A SER SORPRENDIDO AL TRATAR DE ABANDONAR EL ÁMBITO TERRITORIAL DE JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE ESTUVIERA CONOCIENDO DEL HECHO O EN GENERAL A CUALQUIER INDICIO QUE HAGA PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE PUEDE SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.

EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD, ORDENAR LA DETENCIÓN EN CASO URGENTE, POR ESCRITO, FUNDANDO Y EXPRESANDO LOS INDICIOS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES.

SALVO QUE EL INDIVIDUO SE ENCUENTRE EN PRESENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LAS DEMÁS DETENCIONES SERÁN EJECUTADAS POR LA AGENCIA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN, LA QUE DEBERÁ SIN DILACIÓN ALGUNA PONER AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA VIOLACIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN HARÁ PENALMENTE RESPONSABLE AL MINISTERIO PÚBLICO O AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DECRETE INDEBIDAMENTE LA DETENCIÓN Y EL SUJETO SERÁ PUESTO EN INMEDIATA LIBERTAD.

SE CALIFICARÁN COMO DELITOS GRAVES, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, POR AFECTAR DE MANERA IMPORTANTE VALORES FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD, LOS PREVISTOS EN:

A) EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:

- 1) HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89.
- 2) HOMICIDIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160, 163, 164 Y 171.
- 3) PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA; PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 185, 186 Y 189.
- 4) EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO PRIMERO.
- 5) TRÁFICO DE MENORES DE EDAD Y DE LOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208, PRIMER PÁRRAFO.
- 6) PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 213, 215, 216, 220 EXCEPTUÁNDOSE EL ÚLTIMO PÁRRAFO Y 221.
- 7) SUSTRACCIÓN DE MENORES Y LOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224.
- 8) ASALTO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 231 Y 232.
- 9) VIOLACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 233, 234 Y 235.

- 10) ROBO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 270, CON RELACIÓN AL 274, 275 Y 276, FRACCIONES IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI Y XVII, 277, 278, 279, 281, 287 Y 290.
- 11) DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 277, 278, 279, 281, 287 Y 290.
- 12) ABIGEATO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 295.
- 13) EXTORSIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 300 Y 301.
- 14) FRAUDE, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 304, FRACCIÓN XVII, CON EXCEPCIÓN DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y DE LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV.
- 15) DESPOJO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 305, FRACCIÓN IV, Y PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DE DICHO NUMERAL, 306, 307, 308 Y 309.
- 16) DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 317.
- 17) CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 327.
- 18) PORNOGRAFÍA INFANTIL, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 333, 334 Y 337.
- 19) LENOCINIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 339, 340, 341, 342 Y 343.
- 20) DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 344, 346, 347, 348 Y 349.
- 21) SEDICIÓN, MOTÍN Y CONSPIRACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 352, 353 Y 354.
- 22) EVASIÓN DE PRESOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 357, SEGUNDA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO.
- 23) ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO PRIMERO.
- 24) DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 Y 377.
- 25) ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 379 AL 382, CON RELACIÓN AL 383.
- 26) ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 420, FRACCIONES VIII, IX Y XI, 423, FRACCIONES I Y III, 424, FRACCIONES VII Y IX Y 425.
- 27) INTIMIDACIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 427.
- 28) REVELACIÓN DE SECRETOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 437.
- 29) DELITOS EN MATERIA SANITARIA, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 447 Y 448, TERCER PÁRRAFO.
- 30) DELITOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 456, 457, FRACCIÓN I, II, III, IV, VI, VIII, X Y XI, 458, FRACCIONES I, X Y XI, Y 459.

- 31) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 478.
- 32) USURA, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 320 BIS, 320 TER, 320 QUATER Y 320 QUINTUS.

B) EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES:

- 1) TORTURA, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 426, DEL CÓDIGO PENAL Y EN LOS ARTÍCULOS 4° Y 5° DE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
- 2) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PREVISTO Y SANCIONADO EN LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
- 3) TRATA DE PERSONAS, PREVISTO Y SANCIONADO POR LA LEY PARA COMBATIR, PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS;

(REFORMADO, P.O.NUM. 034 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2007)

(ÚLTIMA REFORMA MEDIANTE DECRETO 169, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 286 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2011).

ARTÍCULO 269 BIS B.- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO Y EN LOS URGENTES, NINGÚN INDICIADO PODRÁ SER RETENIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS, PLAZO EN EL QUE DEBERÁ ORDENAR SU LIBERTAD O PONERLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. ESTE PLAZO PODRÁ DUPLICARSE EN LOS CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONFORME LO DESCRIBE EL ARTÍCULO 376, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO Y DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

- 1) HOMICIDIO POR CULPA GRAVE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 89.
- 2) HOMICIDIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 160, 163, 164 Y 171.
- 3) PROCREACIÓN ASISTIDA, INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y MANIPULACIÓN GENÉTICA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 185, 186 Y 189.
- 4) EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 207, PÁRRAFO PRIMERO.
- 5) TRÁFICO DE MENORES DE EDAD Y DE LOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 208, PRIMER PÁRRAFO.
- 6) PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 213, 215, 216, 220 EXCEPTUÁNDOSE EL ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 221.
- 7) SUSTRACCIÓN DE MENORES Y LOS QUE NO TENGAN CAPACIDAD PARA ENTENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 223, SEGUNDO PÁRRAFO Y 224.
- 8) ASALTO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 231 Y 232.
- 9) VIOLACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 233, 234 Y 235.
- 10) ROBO, PREVISTO EN EL ARTÍCULOS 270, CON RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 274, 275 Y 276, FRACCIONES IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI, Y XVII; Y A LOS ARTÍCULOS 277, 278, 279, 281, 287 Y 290.
- 11) DELITOS PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 277, 278, 279, 281, 287 Y 290.

- 12) ABIGEATO, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 291 Y 295.
- 13) EXTORSIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 300 Y 301.
- 14) FRAUDE, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 304, FRACCIÓN XVII, CON EXCEPCIÓN DE SU ÚLTIMO PÁRRAFO Y DE LAS FRACCIONES XXIII Y XXIV.
- 15) DESPOJO, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 305, FRACCIÓN IV, Y PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS DE DICHO NUMERAL, 306, 307, 308 Y 309.
- 16) DELITO CONTRA LA SEGURIDAD EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y EN EL EJERCICIO DE DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 317.
- 17) TORTURA, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 426, DEL CÓDIGO PENAL Y EN LOS ARTÍCULOS 4 Y 5, DE LA LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.
- 18) DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, PREVISTO Y SANCIONADO EN LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
- 19) CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 327.
- 20) PORNOGRAFÍA INFANTIL, PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 333, 334 Y 337.
- 21) LENOCINIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 339, 340, 341, 342 Y 343.
- 22) DELITOS CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 344, 346, 347, 348 Y 349.
- 23) SEDICIÓN, MOTÍN Y CONSPIRACIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 352, 353 Y 354.
- 24) EVASIÓN DE PRESOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 357, SEGUNDA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO.
- 25) ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD Y DEL ESTADO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO PRIMERO.
- 26) DELINCUENCIA ORGANIZADA, ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 Y 377.
- 27) ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 379 AL 382, CON RELACIÓN AL 383.
- 28) ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 420, FRACCIONES VIII, IX Y XI, 423, FRACCIONES I Y III, 424, FRACCIONES VII Y IX, Y 425.
- 29) INTIMIDACIÓN, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 427.
- 30) REVELACIÓN DE SECRETOS, PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 437.
- 31) DELITOS EN MATERIA SANITARIA, PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 447 Y 448, TERCER PÁRRAFO.

- 32) DELITOS CONTRA EL SANEAMIENTO DEL AMBIENTE Y LA ECOLOGÍA DEL ESTADO PREVISTOS Y SANCIONADOS EN LOS ARTÍCULOS 456, 457, FRACCIÓN I, II, III, IV, VI, VIII, X Y XI, 458, FRACCIONES I, X Y XI, Y 459.
- 33) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 478.
- 34) TRATA DE PERSONAS, PREVISTO Y SANCIONADO POR LA LEY PARA COMBATIR, PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
- 35) USURA, PREVISTO Y SANCIONADO EN LOS ARTÍCULOS 320 BIS, 320 TER, 320 QUÁTER Y 320 QUINTUS.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 270.- CUANDO CON MOTIVO DE UNA AVERIGUACION PREVIA EL MINISTERIO PUBLICO ESTIME NECESARIO EL ARRAIGO DEL INDICIADO, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y QUE POR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE AQUEL, EXISTAN ELEMENTOS PARA SUPONER QUE PODRA SUSTRAERSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA, RECURRIRA AL ORGANO JURISDICCIONAL, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU PETICION, PARA QUE ESTE, RESUELVA EL ARRAIGO CON VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD QUE EJERCERAN EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES. EL ARRAIGO SE DECRETARA POR EL TIEMPO Estrictamente indispensable para la debida integracion de la averiguacion de que se trate, NO PUDIENDO EXCEDER DE 30 DIAS, PRORROGABLES POR IGUAL TERMINO A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO. EL JUEZ RESOLVERA, ESCUCHANDO AL MINISTERIO PUBLICO Y EL ARRAIGADO SOBRE LA SUBSISTENCIA O EL LEVANTAMIENTO DEL ARRAIGO.

ART. 271.- SE ENTIENDE QUE NO HAY AUTORIDAD JUDICIAL EN EL LUGAR Y EXISTE NOTORIA URGENCIA PARA LA APREHENSION DEL DELINCUENTE: CUANDO POR LA HORA Y LA DISTANCIA DEL LUGAR EN QUE SE PRACTICA LA DETENCION, NO HAY NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE PUEDA EXPEDIR LA ORDEN CORRESPONDIENTE Y EXISTAN SERIOS TEMORES DE QUE EL RESPONSABLE SE SUSTRAIGA A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

ART. 272.- CUANDO EL PRESUNTO RESPONSABLE FUERE APREHENDIDO, SE HARA CONSTAR LA HORA EN QUE LO HAYA SIDO, Y SE LE RECIBIRA SU DECLARACION. TAMBIEN SE LE RECOGERAN LOS OBJETOS QUE SE RELACIONEN CON EL DELITO Y AQUELLOS QUE NO DEBAN DEJARSE EN SU PODER, POR TEMOR DE QUE SE PIERDAN O POR QUE SE ESTIME INCONVENIENTE QUE LOS TENGA EN SU PODER; PERO EN TODO CASO, SE ENTREGARA AL DETENIDO UN RECIBO EN QUE SE ESPECIFIQUEN LOS OBJETOS RECOGIDOS, AGREGANDOSE AL ACTA UN DUPLICADO DE ESTE RECIBO QUE DEBERA LLEVAR LA FIRMA Y CONFORMIDAD DEL INDICIADO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 273.- ANTES DE TRASLADAR AL PROBABLE RESPONSABLE A LA CARCEL PREVENTIVA, SE LE TOMARAN SUS GENERALES Y SE LE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE, HACIENDOLE SABER EL DERECHO QUE TIENE PARA NOMBRAR DEFENSOR. ESTE PODRA, PREVIA LA PROTESTA OTORGADA ANTE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LA POLICIA QUE INTERVENGA, ENTRAR AL DESEMPEÑO DE SU COMETIDO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 274.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE CONOZCA DE UN HECHO DELICTUOSO HARA QUE TANTO EL OFENDIDO COMO EL PROBABLE RESPONSABLE SEAN EXAMINADOS INMEDIATAMENTE POR LOS MEDICOS LEGISTAS, PARA QUE ESTOS DICTAMINEN CON CARACTER PROVISIONAL ACERCA DE SU ESTADO PSICO-FISIOLOGICO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 275.- CUANDO EL INCUPLADO SEA APREHENDIDO, EL MINISTERIO PUBLICO ESTARA OBLIGADO, BAJO SU MAS Estricta RESPONSABILIDAD, A PONER INMEDIATAMENTE AL DETENIDO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, REMITIENDOLE AL EFECTO EL ACTA CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 276.- TRATANDOSE DE CONSIGNACIONES SIN DETENIDO, EL JUEZ ANTE EL CUAL SE EJERCITE LA ACCION PENAL RADICARA EL ASUNTO DENTRO DEL TERMINO DE DOS DIAS, SALVO LO PREVISTO EN EL PARRAFO TERCERO, ABRIENDO EXPEDIENTE EN EL QUE RESOLVERA LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDE Y PRACTICARA SIN DEMORA TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PROMUEVAN LAS PARTES.

EL JUEZ ORDENARA O NEGARA LA APREHENSION, REAPREHENSION, COMPARENCIA O CATEO SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DE LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES AL EN QUE SE HAYA ACORDADO LA RADICACION.

TRATANDOSE DE LOS DELITOS QUE EL ARTICULO 269 BIS A) SEÑALA COMO GRAVES, LA RADICACION SE HARA DE INMEDIATO Y EL JUEZ ORDENARA O NEGARA LA APREHENSION O CATEO SOLICITADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HAYA ACORDADO LA RADICACION.

SI DENTRO DE LOS PLAZOS ANTES INDICADOS EL JUEZ NO DICTA AUTO DE RADICACION O NO RESUELVE SOBRE LOS PEDIMENTOS DE APREHENSION, REAPREHENSION, COMPARENCIA O CATEO, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA OCURRIR EN QUEJA ANTE LA SALA CORRESPONDIENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

SI EL JUEZ NIEGA LA APREHENSION, REAPREHENSION, COMPARENCIA O CATEO, POR CONSIDERAR QUE NO ESTAN REUNIDOS LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 134 DE ESTE CODIGO, SE REGRESARA EL EXPEDIENTE AL MINISTERIO PUBLICO PARA EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE.

CAPITULO II

REGLAS ESPECIALES PARA LA PRACTICA DE DILIGENCIAS Y LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE POLICIA JUDICIAL

ART. 277.- TAN PRONTO COMO LOS MIEMBROS DE LA POLICIA JUDICIAL QUE SE ENCUENTREN DE TURNO, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE UN DELITO QUE SE PERSIGA DE OFICIO, LEVANTARAN ACTA EN LA QUE CONSIGNARAN:

I.- EL PARTE DE LA POLICIA JUDICIAL O EN SU CASO LA DENUNCIA QUE ANTE ELLA SE HAGA, ASENTANDO MINUCIOSAMENTE TODOS LOS DATOS PROPORCIONADOS POR UNO U OTRA;

II.- LAS PRUEBAS QUE SUMINISTREN LAS PERSONAS QUE RINDAN EL PARTE O HAGAN LA DENUNCIA, ASI COMO LAS QUE SE RECOJAN EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, YA SEA QUE SE REFIERAN A LA EXISTENCIA DEL DELITO, YA A LA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, COMPLICES O ENCUBRIDORES; Y

III.- LAS MEDIDAS QUE DICTAREN PARA COMPLETAR LA INVESTIGACION.

ART. 278.- CUANDO EL DELITO QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO DE LA POLICIA SEA DE AQUELLOS QUE MENCIONA EL ARTICULO 266, UNA VEZ RECIBIDA LA QUERELLA Y ANTES DE PRACTICAR LAS PRIMERAS DILIGENCIAS, EL AGENTE QUE LAS RECIBA, TENDRA LA OBLIGACION DE TOMAR LAS SIGUIENTES PROVIDENCIAS:

I.- HACER SABER AL QUERELLANTE LAS SANCIONES EN QUE INCURRE SI SE PRODUCE CON FALSEDAD;

II.- ASENTAR LOS DATOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUERELLANTE, ENTRE LOS CUALES SE CONTARA, EN TODO CASO, LA IMPRESION DE LAS HUELLAS DIGITALES AL PIE DEL ESCRITO QUE SE PRESENTARE, Y

III.- COMPROBAR LA PERSONALIDAD DEL QUERELLANTE EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 267.

ART. 279.- CUANDO EL QUERELLANTE NO SEPA ESCRIBIR, O POR CUALQUIER MOTIVO NO FORMULE SU QUERRELLA POR ESCRITO, EL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE QUEJE TENDRA LA OBLIGACION DE LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE, QUE COMPRENDERA, ADEMAS DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA, LOS REQUISITOS Y DATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ART. 280.- LAS ACTAS SE EXTENDERAN EN PAPEL DE OFICIO, AUTORIZANDOSE CADA HOJA CON EL SELLO DE LA OFICINA E INSERTANDOSE EN ELLAS LAS CONSTANCIAS ENUMERADAS EN EL ARTICULO 277, LAS DILIGENCIAS DE RATIFICACION O DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y DE TODAS LAS DETERMINACIONES O CERTIFICACIONES RELATIVAS. ADEMAS SE AGREGARAN LOS DOCUMENTOS Y PAPELES QUE SE PRESENTEN.

ART. 281.- EN LAS OFICINAS DE POLICIA JUDICIAL SE LLEVARAN LOS LIBROS NECESARIOS PARA DAR ENTRADA A LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN Y SE FORMARA EXPEDIENTE CON COPIA DE CADA ACTA Y CON LOS DEMAS DOCUMENTOS QUE SE RECIBAN, DEJANDO COPIA DE ESTOS ULTIMOS CUANDO FUERE NECESARIA LA REMISION DE LOS ORIGINALES.

ART. 282.- CUANDO SE RECIBAN ARMAS U OTROS OBJETOS QUE SE RELACIONEN CON EL DELITO, SE HARA LA DESCRIPCION DE ELLOS EN LAS ACTAS, EXPRESANDOSE LAS MARCAS, CALIDADES, MATERIA Y DEMAS CIRCUNSTANCIAS CARACTERISTICAS QUE FACILITEN SU IDENTIFICACION; SI SE RECIBIERE DINERO O ALHAJAS, SE CONTARA EL PRIMERO, EXPRESANDOSE LA CLASE DE MONEDA Y SU NUMERO, Y SE ESPECIFICARAN DEBIDAMENTE LAS SEGUNDAS ENTREGANDOSE RECIBO A QUIEN SE RECOJAN LOS OBJETOS O VALORES, QUIEN FIRMARA DE CONFORMIDAD EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

ART. 283.- A TODA PERSONA QUE DEBA EXAMINARSE COMO TESTIGO O COMO PERITO, SE LE RECIBIRA PROTESTA DE PRODUCIRSE CON VERDAD, BAJO LA SIGUIENTE FORMULA: " ¿ PROTESTA USTED BAJO SU PALABRA DE HONOR Y EN NOMBRE DE LA LEY DECLARAR CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN QUE VA A INTERVENIR ? ". AL CONTESTAR EN SENTIDO AFIRMATIVO, SE LE HARA SABER QUE LA LEY SANCIONA SEVERAMENTE EL FALSO TESTIMONIO.

ART. 284.- LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN DEBERAN SER BREVES Y CONCISAS, EVITANDOSE VACIOS Y NARRACIONES SUPERFLUAS QUE ALARGUEN LOS PROCEDIMIENTOS.

ART. 285.- CERRADA EL ACTA, SE TOMARA RAZON DE ELLA Y EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO PROCEDERA CON ARREGLO A SUS ATRIBUCIONES.

ART. 286.- EN LOS CASOS DE RAPTO, CALUMNIA Y EN GENERAL EN TODOS AQUELLOS EN QUE LA LEY EXIJA UNA DECLARACION JUDICIAL PREVIA, DEBERA PRESENTARSE CON LA QUERRELLA, COPIA DE LA SENTENCIA IRREVOCABLE EN QUE SE HAGA DICHA DECLARACION.

ART. 287.- LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL ASENTARAN EN EL ACTA QUE LEVANTEN TODAS LAS OBSERVACIONES QUE PUEDAN RECOGER ACERCA DE LAS MODALIDADES EMPLEADAS AL COMETER EL DELITO.

ART. 288.- LOS MISMOS FUNCIONARIOS ASENTARAN TAMBIEN EN DICHA ACTA: TODAS LAS OBSERVACIONES QUE ACERCA DEL CARACTER DEL DELINCUENTE HUBIEREN RECOGIDO, YA SEA EN EL MOMENTO DE COMETER EL DELITO, YA DURANTE LA DETENCION DEL PRESUNTO RESPONSABLE, O BIEN DURANTE LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS EN QUE HUBIEREN INTERVENIDO.

ART. 289.- LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y POR LA POLICIA JUDICIAL, TENDRAN VALOR PROBATORIO PLENO, SIEMPRE QUE SE AJUSTEN A LAS REGLAS RELATIVAS DE ESTE CODIGO.

SECCION TERCERA

DE LA INSTRUCCION

CAPITULO I

DECLARACION PREPARATORIA DEL INculpADO Y NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 290.- DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS CONTADAS DESDE QUE EL INDICIADO HA QUEDADO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ENCARGADA DE PRACTICAR LA INSTRUCCION, SE PROCEDERA A TOMARLE SU DECLARACION PREPARATORIA, LA QUE SE RENDIRA EN FORMA ORAL O ESCRITA, POR EL INculpADO, QUIEN ESTARA ASISTIDO POR DEFENSOR. EL INculpADO PODRA DICTAR SUS DECLARACIONES, PERO SI NO LO HICIERE, EL JUZGADOR QUE PRACTIQUE LAS DILIGENCIAS LAS REDACTARA CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE. SI FUEREN VARIOS LOS INculpADOS POR LOS MISMOS HECHOS SE LES TOMARA DECLARACION POR SEPARADO, EN UNA SOLA AUDIENCIA Y EL JUEZ ADOPTARA LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 219.

CUANDO EL DETENIDO FUERE UN INDIGENA O EXTRANJERO, DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 97 BIS DE ESTE CODIGO.

ART. 291.- ESTA DILIGENCIA SE PRACTICARA EN UN LOCAL EN QUE EL PUBLICO PUEDA TENER LIBRE ACCESO, QUEDANDO ESTE SUJETO A LAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO VII, TITULO PRIMERO DE ESTE CODIGO, DEBIENDOSE IMPEDIR QUE PERMANEZCAN EN DICHO LOCAL LOS QUE TENGAN QUE SER EXAMINADOS COMO TESTIGOS EN LA MISMA AVERIGUACION.

ART. 291 BIS.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 292.- EN NINGUN CASO Y POR NINGUN MOTIVO PODRA EL JUEZ EMPLEAR LA INCOMUNICACION NI NINGUN OTRO MEDIO COERCITIVO PARA LOGRAR LA DECLARACION DEL DETENIDO.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 293.- EL JUEZ TENDRA LA OBLIGACION DE HACER SABER AL DETENIDO AL RECEPTUAR SU DECLARACION PREPARATORIA:

I.- EL NOMBRE DE SU ACUSADOR SI LO HUBIERE, EL DE LOS TESTIGOS QUE DECLAREN EN SU CONTRA, LA NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION, A FIN DE QUE CONOZCA BIEN EL HECHO PUNIBLE QUE SE LE ATRIBUYE Y PUEDA CONTESTAR EL CARGO;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

II. EL DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD CAUCIONAL SI PROCEDIERE, EL MONTO Y LA FORMA DE LA GARANTIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

III. EL DERECHO QUE TIENE PARA DEFENDERSE POR SI MISMO O PARA NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO DEFIENDA; SI NO QUIERE O NO PUEDE DESIGNARLO, DESPUES DE HABER SIDO REQUERIDO PARA ELLO, EL JUEZ LE DESIGNARA UN DEFENSOR DE OFICIO.

(ADICIONADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

IV. QUE SE LE RECIBIRAN TODOS LOS TESTIGOS Y LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, EN LOS TERMINOS LEGALES, Y QUE SE LE AYUDARA PARA OBTENER LA COMPARECENCIA DE LAS PERSONAS QUE SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO ESTEN DOMICILIADAS EN EL LUGAR DEL JUICIO; ASI COMO QUE LE SERAN FACILITADOS TODOS LOS DATOS QUE SOLICITE PARA SU DEFENSA Y CONSTEN EN EL PROCESO.

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 294.- EN CASO DE QUE EL INDICIADO DESEE DECLARAR, LA DECLARACION PREPARATORIA COMENZARA POR SUS GENERALES, INCLUYENDO LOS APODOS QUE TUVIERE

Y EL GRUPO ETNICO INDIGENA AL QUE PERTENECE, EN SU CASO, Y SI HABLA O ENTIENDE SUFICIENTEMENTE EL CASTELLANO. SERA EXAMINADO SOBRE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTEN, PARA LO CUAL EL JUEZ ADOPTARA LA FORMA, Y TERMINOS QUE ESTIME CONVENIENTES Y ADECUADOS AL CASO, A FIN DE ESCLARECER EL DELITO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE CONCIBIO Y EJECUTO.

ART. 295.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA TENDRAN EL DERECHO DE INTERROGAR AL ACUSADO, PERO EL JUEZ TENDRA EN TODO TIEMPO LA FACULTAD DE DESECHAR LA PREGUNTA, SI A SU JUICIO FUERE CAPCIOSA.

ART. 296.- EL ACUSADO PODRA REDACTAR SUS CONTESTACIONES; SI NO LO HICIERE, LAS REDACTARA EL JUEZ, PROCURANDO INTERPRETARLAS CON LA MAYOR EXACTITUD POSIBLE, SIN OMITIR DETALLE ALGUNO QUE PUEDA SERVIR DE CARGO O DE DESCARGO.

ART. 297.- TERMINADA LA DECLARACION U OBTENIDA LA MANIFESTACION DEL DETENIDO DE QUE NO DESEA DECLARAR, EL JUEZ NOMBRARA AL ACUSADO UN DEFENSOR DE OFICIO, CUANDO PROCEDA, DE ACUERDO CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 293.

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 298.- RECIBIDA LA DECLARACION PREPARATORIA, O EN SU CASO LA MANIFESTACION DEL INCUPLADO DE QUE NO DESEA DECLARAR, A PETICION DEL MISMO, PODRA SER CAREADO CON LAS PERSONAS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA.

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 299.- TODO INDICIADO TENDRÁ DERECHO A SER ASISTIDO EN SU DEFENSA POR SÍ O POR LA PERSONA O PERSONAS DE SU CONFIANZA, DURANTE EL PROCESO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 293 DE ESTE CÓDIGO.

CUANDO LA DESIGNACIÓN RECAIGA SOBRE PERSONA QUE CAREZCA DE CÉDULA PROFESIONAL DE LICENCIADO EN DERECHO, EL DEFENSOR DE OFICIO ORIENTARÁ A AQUÉLLA Y DIRECTAMENTE AL PROPIO INCUPLADO EN TODO LO QUE CONCIERNE A SU DEFENSA.

SI EL INCUPLADO DESIGNARE A VARIOS DEFENSORES, ÉSTOS DEBERÁN NOMBRAR EN EL MISMO ACTO A SU REPRESENTANTE COMÚN Y SI NO LO HICIEREN, EN SU LUGAR LO DETERMINARÁ EL JUEZ.

NO PUEDEN SER DEFENSORES, LOS QUE SE HALLEN PRESOS NI LOS QUE ESTÉN PROCESADOS. TAMPOCO PODRÁN SERLO QUIENES ESTÉN SUSPENDIDOS POR HABER SIDO CONDENADOS POR ALGUNO DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO PENAL, NI LOS AUSENTES QUE, POR EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN, NO PUEDAN ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS EN QUE DEBE HACERSE SABER SU NOMBRAMIENTO A TODO DEFENSOR.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

CAPITULO II

DEL AUTO DE FORMAL PRISION Y LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

ARTÍCULO 300.- DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL MOMENTO EN QUE EL INCUPLADO QUEDE A DISPOSICIÓN DEL JUEZ, SE DICTARÁ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN CUANDO DE LO ACTUADO SE ENCUENTREN SATISFECHOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. QUE SE HAYA TOMADO DECLARACIÓN PREPARATORIA DEL INCUPLADO, EN LA FORMA Y CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL CAPÍTULO ANTERIOR, O BIEN QUE CONSTE EN EL EXPEDIENTE QUE AQUÉL SE REHUSÓ A DECLARAR;
- II. QUE ESTÉN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO POR EL CUAL DEBA SEGUIRSE EL PROCESO Y ÉSTE TENGA SEÑALADA SANCIÓN PRIVATIVA DE SU LIBERTAD.

- III. QUE EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN ANTERIOR, ESTÉ DEMOSTRADA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO; Y
- IV. QUE NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO QUE SE PREVÉN EN EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO PENAL; O QUE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL.

EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO, SE DUPLICARÁ CUANDO LO SOLICITE EL INCUPLADO, POR SÍ O POR SU DEFENSOR, AL RENDIR SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, O DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE SEA CON LA FINALIDAD DE APORTAR Y DESAHOGAR PRUEBAS PARA QUE EL JUEZ RESUELVA SU SITUACIÓN JURÍDICA.

EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ SOLICITAR DICHA AMPLIACIÓN NI EL JUEZ RESOLVERÁ DE OFICIO; EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTE PLAZO PUEDE, SÓLO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS O ALEGATOS QUE PROPUSIERE EL INCUPLADO O SU DEFENSOR, HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERÉS SOCIAL QUE REPRESENTA.

(REFORMADO, P.O.NUM. 034 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2007)

LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO SE DEBERÁ NOTIFICAR AL DIRECTOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO EN DONDE, EN SU CASO, SE ENCUENTRE INTERNADO EL INCUPLADO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 301.- EL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE SUJECION A PROCESO, EN SU CASO, SE DICTARAN POR EL DELITO QUE REALMENTE APAREZCA COMPROBADO, TOMANDO EN CUENTA SOLO LOS HECHOS MATERIA DE LA CONSIGNACION, Y CONSIDERANDO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO CON ELLO SE CAMBIE LA CLASIFICACION DEL DELITO POR EL QUE SE EJERCITO LA ACCION PENAL. DICHOS AUTOS SERAN NOTIFICADOS, EN FORMA PERSONAL A LAS PARTES.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 302.- EL AUTO DE FORMAL PRISION SE NOTIFICARA INMEDIATAMENTE QUE SE DICTE, AL PROCESADO SI ESTUVIERE DETENIDO Y AL ALCAIDE DEL ESTABLECIMIENTO DE DETENCION AL QUE SE DARA COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCION, LO MISMO QUE A AQUEL SI LO SOLICITARE.

LOS ALCAIDES QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISION DE UN DETENIDO DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, CONTADAS DESDE QUE AQUEL ESTE A DISPOSICION DE SU JUEZ, DEBERAN LLAMAR LA ATENCION DE ESTE SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TERMINO, Y SI NO RECIBE LA CONSTANCIA MENCIONADA DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, PONDRA AL DETENIDO EN LIBERTAD Y LO COMUNICARA AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ART. 303.-CUANDO POR TENER EL DELITO SEÑALADA PENO NO CORPORAL O ALTERNATIVA QUE INCLUYA UNA NO CORPORAL, NO PUEDE RESTRINGIRSE LA LIBERTAD, EL JUEZ DICTARA AUTO DE SUJECION A PROCESO, CON LOS EFECTOS DEL DE FORMAL PRISION EN TODO LO QUE NO AFECTE LA LIBERTAD DEL INCUPLADO.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2001)(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

(REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: NÚMERO 207-2ª SECCIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2009).

ART. 304.- DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO, EN SU CASO, EL JUEZ ORDENARÁ QUE EL CONSEJO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, IDENTIFIQUE AL PROCESADO POR EL SISTEMA ADMINISTRATIVAMENTE ADOPTADO, SALVO CUANDO LA LEY DISPONGA LO CONTRARIO; ASIMISMO, RECABARÁ INFORMES SOBRE SUS ANTECEDENTES PENALES.

LOS INFORMES O CONSTANCIAS DE ANTECEDENTES PENALES ÚNICAMENTE SERÁN EXPEDIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, Y CONTENDRÁN LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO, ADEMÁS DE LOS DATOS RELATIVOS A CUALQUIER AVERIGUACIÓN CONSIGNADA, PROCESO PENAL INSTAURADO EN SU CONTRA, Y SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, CUANDO QUIEN LO REQUIERA SEA LA AUTORIDAD COMPETENTE; PERO CUANDO SEA EL INTERESADO QUIEN LA SOLICITE, LOS ANTECEDENTES PENALES SÓLO HARÁN REFERENCIA A SENTENCIAS CONDENATORIAS POR DELITOS DOLOSOS DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS. EN CUALQUIER OTRO CASO, LA CONSTANCIA ESPECIFICARÁ LA AUSENCIA DE ANTECEDENTES PENALES.

LOS REGISTROS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO SE BASARÁN EN SUS PROPIOS DATOS OBTENIDOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, EN AQUELLOS QUE LE SEAN PROPORCIONADOS POR PARTE DEL CONSEJO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EN LA INFORMACIÓN QUE LE PROVEAN LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

PARA TAL EFECTO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, REMITIRÁ AL CONSEJO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A ESA FECHA, COPIA CERTIFICADA DE LAS INDAGATORIAS QUE HAYAN SIDO CONSIGNADAS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL.

POR SU PARTE, LOS JUECES Y SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO REMITIRÁN AL CONSEJO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE QUEDEN FIRMES, COPIA CERTIFICADA DE LOS AUTOS DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO, ASÍ COMO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS.

EL RETARDO U OMISIÓN DE LOS INFORMES SEÑALADOS EN LOS DOS PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, SERÁ CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LOS PARTICULARES INTERESADOS PODRÁN SOLICITAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LA CANCELACIÓN DE SUS ANTECEDENTES PENALES, CUANDO ACREDITEN CON COPIAS CERTIFICADAS LA EXISTENCIA DE AUTOS DE SOBRESEIMIENTO, SENTENCIAS ABSOLUTORIAS O CUALQUIER OTRA RESOLUCIÓN QUE IMPLIQUE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 305.- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR SE FUNDARÁ EN LA FALTA DE PRUEBAS RELATIVAS A LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO O DE LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL CONSIGNADO. LO ANTERIOR NO IMPEDIRÁ QUE POSTERIORMENTE, CON NUEVOS DATOS, SE PROCEDA EN SU CONTRA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 306.- CUANDO DEBA DICTARSE AUTO DE LIBERTAD PORQUE LA AUSENCIA DE PRUEBAS DE LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO, O LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO, DEPENDAN DE OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JUEZ, AL DICTAR SU DETERMINACIÓN, SEÑALARÁ EXPRESAMENTE TALES OMISIONES PARA QUE SE EXIJA A AQUEL LA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO.

PARA ELLO EL JUEZ RESPECTIVO DEBERÁ HACER DEL CONOCIMIENTO DIRECTO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO TALES CONSIDERACIONES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 306 BIS.- CUANDO POR LA NATURALEZA DEL DELITO O LA PENA APLICABLE, EL IMPUTADO NO DEBA SER INTERNADO EN PRISIÓN PREVENTIVA Y EXISTAN ELEMENTOS PARA SUPONER QUE PODRÁ SUSTRAERSE DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR AL JUEZ FUNDADA Y MOTIVADAMENTE O ESTE DISPONDRÁ DE OFICIO, CON AUDIENCIA DEL IMPUTADO, EL ARRAIGO DE ESTE CON LAS CARACTERÍSTICAS Y POR EL

TIEMPO QUE EL JUZGADOR SEÑALE, SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA EXCEDER DEL TERMINO EN QUE DEBA RESOLVERSE EL PROCESO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 307.- LOS AUTOS DE FORMAL PRISION, DE SUJECION A PROCESO Y EL DE LIBERTAD, SON APELABLES EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 308.- CUANDO SE DECRETE LA PRISION PREVENTIVA DE UN MILITAR O DE ALGUN EMPLEADO PUBLICO, SE COMUNICARA TAMBIEN EL MANDAMIENTO AL SUPERIOR JERARQUICO RESPECTIVO. SI SE TRATARE DE ALGUN EXTRANJERO, SE COMUNICARA A LA SECRETARIA DE GOBERNACION POR LOS CONDUCTOS LEGALES.

TITULO TERCERO

DEL JUICIO

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUECES MUNICIPALES

ART. 309.- EL MINISTERIO PUBLICO HARA LA CONSIGNACION DEL ACTA RESPECTIVA, SEÑALANDO EL DELITO POR EL CUAL EJERCITA LA ACCION PENAL Y PEDIRA QUE SE PRACTIQUE LA AVERIGUACION EN LOS TERMINOS DE ESTE CAPITULO.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 310.- TAN PRONTO COMO EL JUEZ RECIBA LA CONSIGNACION, ORDENARA LA DETENCION DEL INDICIADO, Y SIN FORMAL SUBSTANCIACION PROCEDERA A PRACTICAR TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO DE QUE SE TRATE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO; TOMARA A ESTE SU DECLARACION PREPARATORIA HACIENDOLE SABER EL DELITO POR EL CUAL SE LE ACUSA, EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y EL DE LAS PERSONAS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA. COMPROBADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpado, DENTRO DEL IMPROPRORROGABLE TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, DICTARA AUTO DE FORMAL PRISION O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 311.- DICTADO Y NOTIFICADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EL JUEZ CITARA A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA INDIFERIBLE, DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS, EN CUYA AUDIENCIA SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS QUE SOLICITEN EL MINISTERIO PUBLICO, EL PROCESADO Y SU DEFENSOR; SE CAREARA AL PROCESADO CON LAS PERSONAS QUE DEPONGAN EN SU CONTRA, SE LE OIRA ALEGAR EN SU DEFENSA, POR SI O POR SU DEFENSOR Y EN EL MISMO ACTO SE PRONUNCIARA LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 312.-EN LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, FORMULARAN EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DEFENSA SUS CONCLUSIONES Y AQUEL JUSTIFICARA EL DAÑO CAUSADO EXIGIENDO SU REPARACION Y EN CASO DE QUE NO LO HICIERE, EL JUEZ, DE OFICIO, OYENDO A LAS PARTES Y TENIENDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DEL DAÑO CAUSADO, RESOLVERA A SU JUICIO LO QUE PROCEDA, A FIN DE QUE SE CUBRA LA MENCIONADA REPARACION AL OFENDIDO.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 313.-SI LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FUEREN DE NO ACUSACION. EL JUEZ MANDARA DESDE LUEGO LOS AUTOS AL CIUDADANO PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 323 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 314.-LA AVERIGUACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE HARA CONSTAR BREVE Y SUCINTAMENTE, ASI COMO LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE CONTRA LA CUAL NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EN EL CASO DE QUE SE SUSPENDA LA AUDIENCIA SE HARA CONSTAR ASI Y SE CERRARA EL ACTA RESPECTIVA, DEBIENDO LEVANTARSE OTRA CUANDO AQUELLA SE REANUDE.

ART. 315.- EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS EN QUE SE IMPONGA PENA CORPORAL, DICTADAS DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO ANTERIOR, SE ORDENARA QUE EL REO SEA IDENTIFICADO.

ART. 316.- LOS JUECES MUNICIPALES DEBERAN OBSERVAR, EN LO QUE NO SE OPONGAN LAS EXCEPCIONES DE ESTE CAPITULO, TODO LO PRECEPTUADO EN EL PRESENTE CODIGO.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO ENTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 317.- EL PROCESO SE TRAMITARA EN FORMA SUMARIA CUANDO:

I. EL DELITO NO SEA SANCIONADO CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CUANDO ESTA SEA ALTERNATIVA O LA PENA MAXIMA SEÑALADA NO EXCEDA DE CUATRO AÑOS DE PRISION; Y NO SE TRATE DE DELITO QUE LA LEY CALIFICA COMO GRAVE;

II. SE TRATE DE FLAGRANTE DELITO; O

III. EXISTA CONFESION ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, O RATIFICACION ANTE ESTA DE LA VERDAD ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO LA DECLARARA EL JUEZ DE OFICIO, AL DICTAR EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, EN SU CASO; SIN EMBARGO, EL INculpADO PODRA OPTAR POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DENTRO DE LOS TRES DIAS HABILES SIGUIENTES AL EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA INSTAURACION DEL JUICIO SUMARIO, REVOCANDOSE ESA DETERMINACION.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 317 BIS.- ABIERTO EL PROCEDIMIENTO SUMARIO, LAS PARTES DISPONDRA DE CINCO DIAS COMUNES CONTADOS DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DEL AUTO DE FORMAL PRISION O EL DE SUJECION A PROCESO, PARA OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES, LAS QUE SE DESAHOGARAN DENTRO DE LOS VEINTE DIAS HABILES SIGUIENTES; SIN PERJUICIO DE RECEPTUARSE LAS QUE EL JUEZ CREA CONVENIENTES.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007).

SENTADA RAZÓN QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, FUERON RECEPTUADAS; ASÍ COMO, ANALIZADA LA INSTRUCCIÓN EN EL SENTIDO QUE LO ACTUADO ESTÁ DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LOS FUNCIONARIOS ACTUANTES Y LAS PARTES, EL JUEZ CITARÁ A LA AUDIENCIA DE DERECHO QUE DEBERÁ CELEBRARSE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, EN LA QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL PROCESADO O SU DEFENSOR FORMULARÁN CONCLUSIONES EN FORMA VERBAL O ESCRITA. HECHO LO ANTERIOR, EL JUEZ DECLARARÁ VISTO EL PROCESO Y DICTARÁ SENTENCIA EN LA MISMA AUDIENCIA O DENTRO DE LOS CINCO DÍAS POSTERIORES, CONTRA LA QUE NO PROCEDERÁ RECURSO ALGUNO.

EN CASO DE QUE LAS PARTES NO OFREZCAN PRUEBAS O RENUNCIEN AL DESAHOGO DE ELLAS, SE HARÁ CONSTAR EN AUTOS Y EL JUEZ CITARÁ A LA AUDIENCIA DE DERECHO A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 318.- EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, EL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS SE HARA EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, Y SI DURANTE LA INSTRUCCION EL JUEZ CREYERE INDISPENSABLE RECABAR PRUEBAS DIVERSAS DE LAS PROPUESTAS POR LAS PARTES, PARA ACLARAR LA OSCURIDAD DE LAS RENDIDAS O PARA DILUCIDAR ALGUN PUNTO QUE ESTIME DE IMPORTANCIA, ACORDARA LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 319.- CUANDO A JUICIO DEL JUEZ ESTE AGOTADA LA INSTRUCCION POR HABERSE PRACTICADO, EN LO QUE FUERE POSIBLE, LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS O DECRETADAS POR EL MISMO, PONDRÁ LA CAUSA A LA VISTA DE LAS PARTES PARA QUE PROMUEVAN, DENTRO DE OCHO DIAS, LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES Y QUE PUEDAN PRACTICARSE EN EL TERMINO DE QUINCE DIAS.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

SENTADA RAZÓN QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, FUERON RECEPTUADAS, O EN SU CASO, LAS QUE SE HUBIESEN RENUNCIADO; ASÍ COMO, ANALIZADAS LAS CONSTANCIAS EN EL SENTIDO QUE LAS ACTUACIONES ESTÁN DEBIDAMENTE AUTORIZADAS POR LOS FUNCIONARIOS ACTUANTES, Y PARTES, SE DECLARARÁ CERRADA LA INSTRUCCIÓN Y SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL DEFENSOR, POR TRES DÍAS A CADA UNO, SUCESIVAMENTE, PARA QUE FORMULEN CONCLUSIONES. SI EL EXPEDIENTE CONSTARE DE MÁS DE CINCUENTA FOJAS, POR CADA EXCEDENTE DE VEINTE O FRACCIÓN, SE CONCEDERÁ DOS DÍAS MÁS, PLAZO QUE NUNCA SERÁ MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

ART. 320.-EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMULAR SUS CONCLUSIONES HARA UNA EXPOSICION SUCINTA Y METODICA DE LOS HECHOS CONDUCTENTES, PROPONDRA LAS CUESTIONES DE DERECHO QUE DE ELLOS SURJAN, CITARA LAS LEYES, EJECUTORIAS O DOCTRINAS APLICABLES Y TERMINARA SU PEDIMENTO EN PROPOSICIONES CONCRETAS.

ART. 321.-LA DEFENSA DEBE PRESENTAR SUS CONCLUSIONES POR ESCRITO, SIN SUJECION A NINGUNA REGLA ESPECIAL.

ART. 322.-LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS DEL MINISTERIO PUBLICO NO PUEDEN MODIFICARSE EN NINGUN SENTIDO SINO POR CAUSAS SUPERVENIENTES Y EN BENEFICIO DEL ACUSADO. LA DEFENSA PUEDE LIBREMENTE RETIRAR Y MODIFICAR SUS CONCLUSIONES EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE QUE SE DECLARE VISTO EL PROCESO.

(REFORMADO P.O. NUM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ART. 323.- SI LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FUEREN DE NO ACUSACIÓN O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES, EL JUEZ, SEÑALANDO EN QUÉ CONSISTE LA CONTRADICCIÓN, CUANDO ÉSTA SEA EL MOTIVO DE LA REMISIÓN, LAS MANDARÁ CON EL PROCESO RESPECTIVO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA O AL FISCAL DE DISTRITO QUE CORRESPONDA PARA QUE LAS MODIFIQUEN O LAS CONFIRMEN.

(REFORMADO P.O. NUM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ART. 324. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PROCURADOR DE JUSTICIA O EL FISCAL DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, OIRÁN EL PARECER DE SUS AGENTES AUXILIARES Y DECIDIRÁN SI SON O NO DE CONFIRMARSE O MODIFICARSE LAS CONCLUSIONES FORMULADAS POR EL AGENTE.

(REFORMADO P.O. NUM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2009)

ART. 325. SI EL PROCESO NO EXCEDE DE CINCUENTA FOJAS, EL PROCURADOR DICTARÁ LA RESOLUCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DE LA CAUSA CON LAS CONCLUSIONES OBJETADAS. POR CADA VEINTE FOJAS MÁS O FRACCIÓN, SE AUMENTARÁN TRES DÍAS A LOS QUE ASÍ SE SEÑALAN. SI EL PROCURADOR O EL FISCAL DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, CONFIRMA LAS CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS, LA RESOLUCIÓN SE COMUNICARÁ INMEDIATAMENTE AL JUEZ DE LA CAUSA PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 522 DE ÉSTE CÓDIGO.

ART. 326.- (DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 327.- (DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 328.- CUANDO EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO NO FORMULE EN TIEMPO SUS CONCLUSIONES, EL JUEZ REMITIRA LA CAUSA AL PROCURADOR DE JUSTICIA, PARA QUE SUPLA LA OMISION E IMPONGA LA SANCION CORRESPONDIENTE A SU INFERIOR. RECIBIDOS LOS AUTOS, EL PROCURADOR FORMULARA SU PEDIMENTO DENTRO DE DIEZ DIAS.

SI LA DEFENSA NO FORMULA SUS CONCLUSIONES DENTRO DEL TERMINO LEGAL, SE TENDRAN POR FORMULADAS LAS DE INculpABILIDAD, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 322.

ART. 329.- RECIBIDAS LAS CONCLUSIONES DEFINITIVAS ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y LAS DE LA DEFENSA EN SU CASO, EL JUEZ CITARA DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA.

ART. 330.- LA AUDIENCIA SE REALIZARA CONCURRAN O NO LAS PARTES, PERO EL MINISTERIO PUBLICO NO PODRA DEJAR DE ASISTIR A ELLA. SI EL DEFENSOR FUERE PARTICULAR Y NO ASISTIERE A LA AUDIENCIA SIN CONTAR PARA ELLO CON LA AUTORIZACION EXPRESA DEL PROCESADO, SE IMPONDRA AL PRIMERO UNA CORRECCION DISCIPLINARIA Y SE DARA AL ACUSADO UN DEFENSOR DE OFICIO, QUE SERA DESIGNADO POR AQUEL, SI ESTA PRESENTE. SI EL FALTISTA FUERE DEFENSOR DE OFICIO, SE COMUNICARA AL SUPERIOR INMEDIATO PARA QUE ESTE LE IMPONGA LA CORRECCION DISCIPLINARIA PROCEDENTE Y SE LE SUBSTITUIRA POR OTRO. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DEL DERECHO QUE EL ACUSADO, SI ESTA PRESENTE, TIENE DE NOMBRAR PARA QUE LO DEFienda A CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LA AUDIENCIA Y QUE LEGALMENTE NO ESTEN IMPEDIDAS PARA HACERLO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 331.- DECLARANDO VISTO EL PROCESO, EL JUEZ DICTARA LA SENTENCIA DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS. SI ESTA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES O POR DISPOSICION DE LA LEY, SE ARCHIVARA EL PROCESO.

ART. 332.- LA SENTENCIA CONDENATORIA SERA APELABLE EN AMBOS EFECTOS Y LA ABSOLUTORIA UNICAMENTE EN EL DEVOLUTIVO, DEBIENDOSE PONER, INMEDIATAMENTE QUE SE PRONUNCIE, EN LIBERTAD AL PROCESADO.

ART. 333.- LAS AUDIENCIAS SE CELEBRARAN PRINCIPIANDO POR LA DECLARATORIA DEL JUEZ, LECTURA DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES; SE CONCEDERA EL USO DE LA PALABRA AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DEFENSOR Y PROCESADO, SUCESIVAMENTE, PARA QUE ALEGUEN LO QUE A SUS INTERESES CONVenga, PUDIENDO HACER USO DE LA PALABRA POR UN TIEMPO QUE NO EXCEDA DE UNA HORA EN CADA OCASION Y TENIENDO DERECHO DE REPLICAR HASTA DOS VECES. LA AUDIENCIA TERMINARA CON LA DECLARATORIA DE VISTO EL PROCESO, LA QUE SURTIRA EFECTOS DE CITACION PARA SENTENCIA.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

CAPITULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

SECCION PRIMERA-

DE LA CONCILIACION

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 334.- EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION SE REGIRA POR ESTE TITULO, DENTRO DE LOS PRINCIPIOS DE ORALIDAD, CONCILIACION, INMEDIATEZ, SENCILLEZ Y PRONTA RESOLUCION.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 335.- LOS JUECES BUSCARAN SIEMPRE LA CONCILIACION ENTRE LOS INTERESADOS, Y DE NO LOGRARLA DEJARAN A SALVO SUS DERECHOS PARA PRESENTAR LA DENUNCIA O QUERELLA, ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

SE ENTIENDE POR CONCILIACION, EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE QUIENES SE ENCUENTRAN ANTE UN CONFLICTO DE INTERESES, CON EL OBJETO DE EVITAR UN PROCESO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 336.- LOS INTERESADOS PODRAN ACUDIR ANTE EL JUZGADO, POR COMPARECENCIA O POR ESCRITO, DONDE EXPRESARAN SUS PRETENSIONES, SOLICITANDO LA INTERVENCION DEL JUEZ PARA DIRIMIRLAS.

SI EL INTERESADO COMPARECE VERBALMENTE, EL JUEZ LEVANTARA EL ACTA CORRESPONDIENTE ASENTANDO TODAS LAS PARTICULARIDADES DEL CASO, DE MANERA CLARA Y PRECISA.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 337.- RECIBIDA LA SOLICITUD, EL JUEZ CITARA A LOS INTERESADOS PARA QUE COMPAREZCAN A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, CUYA FECHA Y HORA DEBERA FIJARSE A MAS TARDAR EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE CINCO DIAS.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 338.- SI A LA AUDIENCIA NO COMPARECE SIN JUSTA CAUSA QUIEN INSTO A LA CONCILIACION, Y SI EL CITADO, SE IMPONDRA A AQUEL MULTA HASTA DE 15 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y NO SE CITARA DE NUEVO HASTA EN TANTO NO ACREDITE HABER HECHO EL PAGO, EL QUE SE APLICARA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 339.- SI EL CITADO NO COMPARECE A LA AUDIENCIA SEÑALADA, SE LIBRARA UNA SEGUNDA CITA, APERCIBIENDOLO QUE DE NO COMPARECER SIN CAUSA JUSTIFICADA SE TENDRA POR INCONFORME CON TODO ARREGLO CONCILIATORIO, Y SE LE APLICARA MULTA HASTA DE QUINCE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, QUE SE DESTINARA AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA. PERO SI EL INFRACTOR FUESE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, LA MULTA NO SERA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DIA. TRATANDOSE DE TRABAJADOR NO ASALARIADO LA MULTA NO EXCEDERA DE UN DIA DE SU INGRESO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 340.- CONCURRIENDO LOS INTERESADOS A LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, EL JUEZ ESCUCHANDO SUS PRETENSIONES, LOS EXHORTARA PARA QUE DIRIMAN EL CONFLICTO, PROPONIENDOLES ALTERNATIVAS DE SOLUCION, A FIN DE EVITAR LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA O QUERELLA EN SU CASO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 341.- DE LOGRARSE LA CONCILIACION, SE TENDRAN POR SATISFECHAS LAS PRETENSIONES DEL SOLICITANTE, LEVANTANDOSE ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE TENDRA LOS EFECTOS DE COSA JUZGADA, Y SERA FIRMADA POR LOS CONCILIADOS, EL JUEZ Y EL SECRETARIO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 342.- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, Y NO SE TRATE DE AQUELLOS CALIFICADOS COMO GRAVES, O QUE AFECTEN SENSIBLEMENTE A LA SOCIEDAD, EL JUEZ DE INMEDIATO INTENTARA LA CONCILIACION SI SE ENCUENTRA PRESENTE EL OFENDIDO; DE NO

ESTARLO O DE NO LOGRARLA, PONDRÁ AL DETENIDO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DE TODO LO ACTUADO.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)
SECCION SEGUNDA-

DE LA INSTRUCCION

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 343.- TAN PRONTO COMO EL JUEZ RECIBA LA CONSIGNACION CON DETENIDO, RATIFICARÁ LA DETENCION SI PROCEDIERE, Y DENTRO DEL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS RECEPTUARA LA DECLARACION PREPARATORIA DEL INCUPLADO, EN LA QUE SE HARÁ SABER EL DELITO DEL QUE SE LE ACUSA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR Y DE LAS PERSONAS QUE HAYAN DECLARADO EN SU CONTRA; EL DERECHO QUE TIENE PARA DESIGNAR DEFENSOR O PERSONA DE SU CONFIANZA PARA QUE LO REPRESENTE Y EN CASO DE QUE NO LA TUVIERE SE LE NOMBRARÁ UN DEFENSOR DE OFICIO, ASIMISMO SE LE ENTERARÁ QUE TIENE DERECHO A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, FIJÁNDOLE EL MONTO Y LA FORMA DE LA GARANTIA Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLA. DENTRO DEL TERMINO DE SETENTA Y DOS HORAS, CONTADAS A PARTIR DE QUE EL INDICIADO QUEDO A SU DISPOSICION, Y SI SE ENCONTRAREN PROBADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, EL JUEZ DICTARÁ AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO; DE NO SER ASÍ, DICTARÁ AUTO DE LIBERTAD.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE DUPLICARÁ CUANDO LO SOLICITE EL INCUPLADO, POR SÍ O POR SU DEFENSOR, AL RENDIR SU DECLARACION PREPARATORIA, O DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES, SIEMPRE QUE SEA CON LA FINALIDAD DE APORTAR, Y DESAHOJAR PRUEBAS PARA QUE SE RESUELVAN SU SITUACION JURIDICA.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

EL MINISTERIO PÚBLICO NO PODRÁ SOLICITAR DICHA AMPLIACION, NI EL JUEZ RESOLVERÁ DE OFICIO; EL MINISTERIO PÚBLICO EN ESTE PLAZO PUEDE, SOLO EN RELACION CON LAS PRUEBAS O ALEGATOS QUE PROPUSIERE EL INCUPLADO O SU DEFENSOR, HACER LAS PROMOCIONES CORRESPONDIENTES AL INTERES SOCIAL QUE REPRESENTA.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

LA AMPLIACION DEL PLAZO SE DEBERÁ NOTIFICAR AL RESPONSABLE DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE RECLUIDO EL INCUPLADO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE LA ULTIMA PARTE DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 344.- TAN PRONTO HAYA DICTADO Y NOTIFICADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO, EL JUEZ CITARÁ A LAS PARTES A UNA AUDIENCIA INDIFERIBLE, QUE DEBERÁ FIJARSE DENTRO DEL TERMINO DE DIEZ DIAS, DONDE SE DESAHOJARAN TODAS LAS PRUEBAS QUE HAYAN OFRECIDO LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN CONTRARIAS A LA LEY. DENTRO DEL TERMINO DE CINCO DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA AUDIENCIA, EL JUEZ DICTARÁ LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE, SALVO QUE ALGUNA PRUEBA, POR SU NATURALEZA, NO SE HAYA PODIDO RECIBIR EN LA AUDIENCIA; EVENTO EN EL CUAL, IMPULSANDO LA RECEPCION DE LA PRUEBA DICTARÁ LA SENTENCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU DESAHOGO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 345.- CUANDO LA CONSIGNACION FUERE SIN DETENIDO, EL JUEZ, A PETICION DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y SI CONSIDERA REUNIDOS LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LIBRARÁ LA CORRESPONDIENTE ORDEN DE APREHENSION, O COMPARECENCIA EN SU CASO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 346.- EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCION Y ANTES DE PRONUNCIAR EL FALLO, EL JUEZ PODRA EXHORTAR AL INCUPLADO Y AL OFENDIDO A UNA AMIGABLE COMPOSICION Y SI LOGRARE LA CONCILIACION SE ARCHIVARA EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO.

LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION NO ADMITIRAN RECURSO ALGUNO, CON EXCEPCION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DE CUYA APELACION CONOCERA UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL DE ALZADA PARA ESE EFECTO, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE, LO DISPUESTO EN EL CAPITULO III, TITULO CUARTO DE ESTE CODIGO.

(ADICIONADA CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)
SECCION TERCERA

DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE EN LA JUSTICIA INDIGENA

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 347.- EN LOS LUGARES DEL ESTADO DONDE EXISTAN PUEBLOS INDIGENAS, Y LAS PARTES EN EL JUICIO PERTENEZCAN A ELLOS, EN LA SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE SUS CONFLICTOS, SE RESPETARAN SUS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES, VALORES CULTURALES Y PRACTICAS JURIDICAS, PUDIENDO APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LAS NORMAS RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS EN ESTE TITULO, DEBIENDO SALVAGUARDARSE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES QUE ESTABLECE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 348.- LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN NO REQUERIRAN FORMALIDADES DE NINGUNA ESPECIE; BASTARA QUE EN CADA CASO SE LEVANTE UNA ACTA PARA CONTROL ADMINISTRATIVO, DONDE SE ASIENTEN LOS PORMENORES DEL CONFLICTO, LAS OPINIONES EMITIDAS Y LA RESOLUCION PRONUNCIADA DE MANERA CLARA Y SENCILLA.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 349.- LAS AUDIENCIAS PARA LLEVAR A CABO EL JUZGAMIENTO SERAN PUBLICAS Y PODRAN ASISTIR A ELLAS INDIGENAS PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 350.- LOS PROCESOS SEGUIDOS ANTE LOS JUZGADOS DE PAZ Y CONCILIACION INDIGENA, SERAN RESUELTOS POR EL JUEZ, QUIEN PREVIAMENTE DEBERA OIR A LAS AUTORIDADES TRADICIONALES DEL LUGAR, Y SUS RESOLUCIONES NO ADMITIRAN RECURSO ALGUNO, CON EXCEPCION DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, DE CUYA APELACION CONOCERA LA SALA INDIGENA.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 351.- LA APLICACION DE LAS SANCIONES SE HARA CONFORME A LA PRACTICA Y COSTUMBRES JURIDICAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS DONDE OCURRA EL JUZGAMIENTO, CUIDANDO DE NO IMPONER NINGUNA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL, NI ALGUNA OTRA QUE ATENTE CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS. EL JUEZ, DE NO APLICAR AQUELLAS SANCIONES IMPONDRA LAS PENAS ESTABLECIDAS EN EL CODIGO PENAL.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 352.- EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE TITULO SERAN APLICABLES, EN LO CONDUCENTE, LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CODIGO.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ART. 353.- LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES SOLO PODRA EXIGIRSE DURANTE EL PERIODO EN QUE EL FUNCIONARIO EJERZA SU ENCARGO Y UN AÑO DESPUES.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 354.- LA RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES SOLO PODRA EXIGIRSE DURANTE EL PERIODO EN QUE EL FUNCIONARIO EJERZA SU ENCARGO Y UN AÑO DESPUES.

ART. 355.- *(DEROGADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)*

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 356.- EN LOS PROCESOS POR DELITOS OFICIALES EN QUE INCURRAN LOS DEMAS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA O DEL MINISTERIO PUBLICO, AYUNTAMIENTOS Y SUS AUXILIARES, CONOCERAN LOS JUECES COMPETENTES, SIN QUE SE REQUIERA LA DECLARACION PREVIA DE HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)

ART. 357.- LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, O LAS SALAS MIXTAS, SON COMPETENTES PARA LA DECLARACION DE HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA CUANDO SE TRATE DE PRESIDENTES MUNICIPALES, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL EN PLENO PARA HACER LA MISMA DECLARATORIA, CUANDO SE TRATE DE MAGISTRADOS DEL MISMO, Y DE LAS DEMAS AUTORIDADES QUE GOCEN DE FUERO CONSTITUCIONAL EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, Y LA CONSTITUCION POLITICA DEL MISMO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 358.- SE CONCEDE ACCION POPULAR, PARA DENUNCIAR ANTE QUIEN CORRESPONDA, LOS DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 356.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989) (F. DE E., P.O. 21 DE JUNIO DE 1989)

ART. 359.-CUANDO SE EXIJA RESPONSABILIDAD POR DELITOS OFICIALES A ALGUNOS DE LOS FUNCIONARIOS, EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, SE PRESENTARA ESCRITO DE ACUSACION POR EL AGRAVIADO O EL MINISTERIO PUBLICO, A LA SALA PENAL O MIXTA QUE CORRESPONDA SEGUN EL CASO, DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O A ESTE CUANDO DEBA DE ACTUAR EN PLENO, QUIENES PEDIRAN EN INFORME JUSTIFICADO AL FUNCIONARIO, SEÑALANDOSE PARA RENDIRLO UN TERMINO MAXIMO DE DIEZ DIAS, A PARTIR DEL SIGUIENTE DIA HABIL DE SU NOTIFICACION.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 360.- -RENDIDO EL INFORME, SE CORRERA TRASLADO AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, Y AL QUEJOSO SI SE HUBIERE PRESENTADO, POR EL TERMINO DE TRES DIAS A CADA UNO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 361.- SI EL PROCURADOR, EL QUEJOSO O EL ACUSADO, OFRECIEREN PRUEBAS, SE RECIBIRAN EN UN TERMINO NO MAYOR DE DIEZ DIAS; PERO CUANDO ESA PRUEBA DEBA RENDIRSE FUERA DEL LUGAR DEL JUICIO, PODRA AUMENTARSE EL TERMINO EN PROPORCION A LA DISTANCIA Y A LOS MEDIOS DE COMUNICACION.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 362.- TRANSCURRIDOS LOS TERMINOS QUE SE FIJAN EN LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES, SEGUN QUE HAYA HABIDO O NO PRUEBA, SE CITARA PARA LA VISTA QUE SE EFECTUARA DENTRO DE OCHO DIAS, A LA QUE PODRAN CONCURRIR LAS PARTES.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 363.- -DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA VISTA, SE DICTARA RESOLUCION, A LA QUE SE DECLARARA SI HA LUGAR O NO A FORMACION DE CAUSA Y CONTRA ELLA NO CABE RECURSO ALGUNO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 364.- NUNCA SERA BASTANTE LA SOLA ASEVERACION DEL QUEJOSO O ACUSADOR PARA DECLARAR QUE HA LUGAR A PROCEDER CONTRA EL ACUSADO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 365.- CUANDO QUEDARE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y HUBIERAN DATOS VEHEMENTES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL ACUSADO, SE DECLARARA HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA Y POR EL MISMO HECHO QUEDARA EL ACUSADO SEPARADO DE SU CARGO Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICION DEL JUEZ COMPETENTE, SIEMPRE QUE SEA CORPORAL LA SANCION QUE CORRESPONDA AL DELITO DE QUE SE LE ACUSA. CUANDO LA SANCION NO SEA CORPORAL, CONTINUARA EN SUS FUNCIONES EL ACUSADO, A DISPOSICION DEL JUEZ, SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. EN UNO Y OTRO CASO SE ENVIARA AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, COPIA AUTORIZADA DE LA QUEJA DEL INFORME RENDIDO POR EL ACUSADO Y DE LA RESOLUCION DEL TRIBUNAL, PARA QUE AQUEL EJERCITE SU ACCION.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 366.- DE LA RESOLUCION QUE SE DICTE CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SE DARA AVISO AL SUPERIOR JERARQUICO DEL ACUSADO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 367.- CUANDO EL FUNCIONARIO ACUSADO ESTE AUSENTE Y SE IGNORE SU PARADERO, O NO RINDA EL INFORME A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 359, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO EN REBELDIA, SIN PERJUICIO DE EMPLAZAR A AQUEL POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y DE HACERLE LAS SUBSIGUIENTES NOTIFICACIONES POR CEDULAS QUE SE FIJARAN EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 368.- PRACTICADO LO QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SI HUBIERE DE CONTINUARSE EL PROCEDIMIENTO, SE SEGUIRA CONFORME A LO DISPUESTO PARA LOS DELITOS COMUNES.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 369.- LAS FALTAS OFICIALES SERAN CASTIGADAS CON LAS PENAS DISCIPLINARIAS QUE DETERMINA EL ARTICULO 32 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 370.- EL FUNCIONARIO, QUE SIN LA DECLARACION PREVIA DE HABER LUGAR A FORMACION DE CAUSA FUERE POR DELITO OFICIAL, PODRA OCURRIR EN QUEJA CONTRA EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN CERCIORADO DE QUE SE TRATA DE UN DELITO OFICIAL, ORDENARA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y ACORDARA SE PROCEDA COMO CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 371.- LAS INFRACCIONES O INOBSERVANCIAS DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO COMETIDAS POR EL JUEZ QUE HAYA CONOCIDO DE UN NEGOCIO, QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO Y APAREZCAN PLENAMENTE DEMOSTRADAS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS, SERAN TOMADAS EN CUENTA PARA SU CORRECCION O CASTIGO POR EL TRIBUNAL REVISOR O DE ALZADA, AL PRONUNCIAR LA RESOLUCION DE QUE SE TRATE.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 372.- CUANDO SE TRATE DE UN DELITO DEL ORDEN COMUN CUYA EXISTENCIA ESTE DESDE LUEGO DEMOSTRADA ASI COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, EL JUEZ COMPETENTE PROCEDERA DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO, QUEDANDO EL EMPLEADO SUSPENSO EN SUS FUNCIONES DESDE QUE SE DICTE EN LA AVERIGUACION EL AUTO DE DETENCION EN SU CONTRA Y EL JUEZ CUIDARA DE DAR AVISO A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE CUBRA LA VACANTE QUE RESULTE O SE LLAME EN SU CASO AL SUSTITUTO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 373.- SI SE TRATARE DE UN DELITO DEL ORDEN COMUN CUYA EXISTENCIA ESTA POR DEMOSTRARSE, EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PEDIRA

AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA LA CONSIGNACION DEL FUNCIONARIO ACUSADO, JUSTIFICANDO SU PEDIMENTO CON COPIA DE LA QUEJA O DENUNCIA RESPECTIVA Y DEMAS CONSTANCIAS QUE ESTIME PERTINENTES, Y EL TRIBUNAL, EN VISTA DE TALES DOCUMENTOS, RESOLVERA LO QUE ESTIME DE JUSTICIA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 374.- LO DISPUESTO EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, NO IMPIDE AL JUEZ O AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, SEGUN SU CASO PRACTICAR LAS DILIGENCIAS EN AVERIGUACION DEL DELITO Y DELINCUENTE Y DICTAR RESPECTO A ESTE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR SU FUGA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 375.- DECRETADO EL AUTO DE DETENCION O ACORDADA LA CONSIGNACION A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 372 Y 373, EL INCUPLADO QUEDARA SEPARADO DE SU CARGO Y SUJETO A LA ACCION DEL JUEZ QUE CONOZCA DE LA CAUSA.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 376.- LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR LLEVARA UN REGISTRO DONDE SE INSCRIBIRAN, SIN EXCEPCION, LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LAS CAUSAS DE RESPONSABILIDAD.

TITULO CUARTO

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

ART. 377.- CUANDO EL ACUSADO MANIFIESTE SU INCONFORMIDAD AL NOTIFICARSELE UNA RESOLUCION JUDICIAL, DEBERA ENTENDERSE INTERPUESTO EL RECURSO QUE PROCEDA.

ART. 378.- NO PROCEDERA NINGUN RECURSO CUANDO LA PARTE AGRAVIADA SE HUBIERE CONFORMADO EXPRESAMENTE CON UNA RESOLUCION O PROCEDIMIENTO, O CUANDO NO INTERPONGA EL RECURSO DENTRO DE LOS TERMINOS QUE LA LEY SEÑALA.

ART. 379.- TAMPOCO PROCEDERAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR PERSONAS QUE NO ESTEN EXPRESAMENTE FACULTADAS POR LA LEY PARA INTERPONERLO.

CAPITULO II

DE LA REVOCACION

ART. 380.- EL RECURSO DE REVOCACION PROCEDE SIEMPRE QUE NO SE CONCEDA POR ESTE CODIGO EL DE APELACION. CUANDO SE TRATE DE AUTOS DICTADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL RECURSO TOMARA EL NOMBRE DE REPOSICION.

ART. 381.- INTERPUESTO EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O AL DIA SIGUIENTE HABIL, EL TRIBUNAL O JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONGA, LO ADMITIRA O DESECHARA DE PLANO SI CREYERE QUE NO ES NECESARIO OIR A LAS PARTES. EN CASO CONTRARIO LAS CITARA A AUDIENCIA VERBAL, QUE SE EFECTUARA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, Y DICTARA EN ELLA SU RESOLUCION, CONTRA LA QUE NO SE DA RECURSO ALGUNO.

CAPITULO III

DE LA APELACION

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 382.- LA APELACION TIENE POR OBJETO QUE EN LA SEGUNDA INSTANCIA SE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCION EN CONTRA DE LA CUAL SE HAYA INTERPUESTO EL RECURSO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 383.- LA APELACION PODRA INTERPONERSE POR ESCRITO O DE PALABRA DENTRO DE TRES DIAS DE HECHA LA NOTIFICACION SI SE TRATA DE AUTO, Y DE CINCO SI SE TRATARE DE SENTENCIA DEFINITIVA; EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE ESTE CODIGO DISPONGA EXPRESAMENTE OTRA COSA.

(REFORMADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007).

ARTÍCULO 384.- LA SEGUNDA INSTANCIA, SOLAMENTE SE ABRIRÁ A PETICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, PARA RESOLVER SOBRE LOS AGRAVIOS QUE DEBERÁ EXPRESAR EL APELANTE AL INTERPONER EL RECURSO O EN LA VISTA; PERO EL TRIBUNAL DE ALZADA PODRÁ SUPLIR LA FALTA O DEFICIENCIA DE ELLOS, CUANDO EL RECURRENTE SEA EL PROCESADO O SENTENCIADO.

LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR LA VÍCTIMA O EL OFENDIDO DEL DELITO, PROCEDERÁ CUANDO SE ADVIERTA QUE SÓLO POR DESCUIDO DEL DEFENSOR NO HIZO VALER DEBIDAMENTE LAS VIOLACIONES CAUSADAS EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

(REFORMADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

SI EL APELANTE FUERE EL MINISTERIO PÚBLICO, SU COADYUVANTE O AMBOS, DEBERÁN EXPRESAR EN EL ESCRITO RESPECTIVO, QUÉ PARTE DE LA RESOLUCIÓN APELADA CAUSA EL AGRAVIO, EL PRECEPTO O PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS POR EL JUEZ INFERIOR Y EL CONCEPTO O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

ART. 385.- TENDRAN DERECHO DE APELAR:

I.- EL MINISTERIO PUBLICO;

II.- EL ACUSADO Y SU DEFENSOR;

III.- EL OFENDIDO O SUS LEGITIMOS REPRESENTANTES, CUANDO AQUEL O ESTOS COADYUVEN EN LA ACCION REPARADORA Y SOLO EN LO RELATIVO A ESTA.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 386.- SON APELABLES:

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

I. LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

II. LOS AUTOS QUE SE PRONUNCIEN SOBRE CUESTIONES DE JURISDICCION O COMPETENCIA; LOS QUE MANDEN SUSPENDER O CONTINUAR LA INSTRUCCION; EL DE FORMAL PRISION O EL QUE LA NIEGUE; EL QUE CONCEDA O NIEGUE LA LIBERTAD; Y EL QUE NIEGUE LA ORDEN DE APREHENSION;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

III. LOS QUE RESUELVAN LAS EXCEPCIONES FUNDADAS EN ALGUNA DE LAS CAUSAS QUE EXTINGAN LA ACCION PENAL; LOS QUE DECLAREN NO HABER DELITO QUE PERSEGUIR; LOS QUE CONCEDAN O NIEGUEN LA ACUMULACION O LOS QUE DECRETEN LA SEPARACION DE LOS PROCESOS, Y

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

IV. TODOS AQUELLOS EN QUE ESTE CODIGO CONCEDA EXPRESAMENTE EL RECURSO; EXCEPTO LOS CASOS EN QUE LA LEY DETERMINE LO CONTRARIO.

ART. 387.- SALVO DETERMINACION EXPRESA EN CONTRARIO, EL RECURSO DE APELACION PROCEDERA SOLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO Y MUY ESPECIALMENTE RESPECTO DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE ABSUELVAN AL ACUSADO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 388.- AL NOTIFICARSE EL AUTO DE PROCESAMIENTO O LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE HARA SABER AL PROCESADO O EN SU CASO AL SENTENCIADO, EL TERMINO QUE LA LEY CONCEDE PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACION, QUEDANDO CONSTANCIA EN EL PROCESO DE HABERSE CUMPLIDO CON ESTA PREVENCIÓN. LA OMISION DE ESTE REQUISITO SURTIRA EL EFECTO DE DUPLICAR EL TERMINO LEGAL PARA INTERPONER EL RECURSO, Y EL SERVIDOR PUBLICO SERA SANCIONADO DISCIPLINARIAMENTE POR EL TRIBUNAL DE ALZADA CON UNA MULTA QUE NO EXCEDA DE DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 389.- SI EL APELANTE FUERE EL PROCESADO O EN SU CASO EL SENTENCIADO, AL ADMITIRSE EL RECURSO SE LE PREVENIRA PARA QUE NOMBRE DEFENSOR EN SEGUNDA INSTANCIA; DE NO HACERLO SE LE DESIGNARA AL DE OFICIO ADSCRITO A LA SALA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 390.- CUANDO LA APELACION SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS Y NO HUBIEREN OTROS PROCESADOS EN LA MISMA CAUSA, O NO SE PERJUDIQUE LA INSTRUCCION, O CUANDO SE TRATE DE SENTENCIA DEFINITIVA, SE REMITIRA EL ORIGINAL DEL PROCESO A LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL, FUERA DE ESTOS CASOS, SE REMITIRA TESTIMONIO O DUPLICADO EN SU CASO DE TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGREN EL EXPEDIENTE HASTA LA RESOLUCION IMPUGNADA. EL EXPEDIENTE ORIGINAL O TESTIMONIO EN SU CASO, DEBERA REMITIRSE DENTRO DE LOS OCHO DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ADMISION DEL RECURSO.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 391.- RECIBIDO EL EXPEDIENTE O EL TESTIMONIO EN SU CASO, LA SALA DEL TRIBUNAL LOS EXAMINARA PARA CONSTATAR QUE NO EXISTEN VIOLACIONES QUE IMPLIQUEN REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Y DECIDIRA SOBRE LA ADMISIÓN Y EFECTOS DEL RECURSO.

DE ADVERTIRSE LA ACTUALIZACIÓN DE AQUELLAS VIOLACIONES, O LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO, DEVOLVERA EL EXPEDIENTE O TESTIMONIO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, PARA QUE PROCEDA EN CONSECUENCIA.

SI LA PROPIA SALA CONSIDERA QUE SE DEBA CAMBIAR EL EFECTO EN QUE SE ADMITIÓ EL RECURSO, LO DECLARARA ASÍ, COMUNICÁNDOLO AL JUEZ NATURAL Y CONTINUARA CONOCIENDO DEL RECURSO, HECHO LO ANTERIOR, SE MANDARA CITAR A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA DE VISTA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES.

EL DÍA SEÑALADO PARA LA AUDIENCIA DE VISTA, DARÁ INICIO ÉSTA CON LA RELACIÓN DEL PROCESO HECHA POR EL SECRETARIO, TENIENDO ENSEGUIDA LA PALABRA LA PARTE APELANTE, Y A CONTINUACIÓN LAS OTRAS EN EL ORDEN QUE INDIQUE EL PRESIDENTE DE LA SALA. SI FUEREN DOS O MÁS LOS APELANTES, HARÁ USO DE LA PALABRA EN EL ORDEN QUE DESIGNE EL MISMO PRESIDENTE, PUDIENDO HABLAR AL ÚLTIMO EL ACUSADO O SU DEFENSOR.

SI LAS PARTES DEBIDAMENTE NOTIFICADAS NO CONCURRIEREN, SE LLEVARÁ ADELANTE LA AUDIENCIA Y EN LA MISMA SE DECLARARA VISTO EL PROCESO Y EL TRIBUNAL PRONUNCIARA RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES.

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA SALA QUE DECIDA SOBRE LA ADMISIÓN Y LOS EFECTOS DEL RECURSO, PROCEDERA EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 392.- LA SALA AL RECIBIR EL TESTIMONIO, FORMARÁ UN SOLO TOCA, EN EL QUE SE TRAMITARÁN TODOS LOS RECURSOS DE APELACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN EL JUICIO DE PRIMER GRADO. CON ESTE TESTIMONIO SE FORMARÁ CUADERNO DE CONSTANCIAS, AL QUE SE AGREGARÁN LOS SUBSECUENTES TESTIMONIOS QUE REMITA EL INFERIOR PARA TRAMITAR DIVERSAS APELACIONES O DENEGACIÓN DE ELLAS.

POR SEPARADO LA SALA FORMARÁ CUADERNOS DE RECURSOS QUE SE INTEGRARÁN CON LOS ESCRITOS DE AGRAVIOS, EN SU CASO, ASÍ COMO TODO LO QUE SE ACTÚE EN CADA RECURSO Y LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE, DE LA CUAL SE AGREGARÁ COPIA AUTORIZADA AL CUADERNO DE CONSTANCIAS.

ART. 393.- DECLARADO VISTO EL PROCESO, QUEDARA CERRADO EL DEBATE, Y EL TRIBUNAL PRONUNCIARA SU FALLO DENTRO DE QUINCE DIAS A MAS TARDAR, EXCEPTO EN EL CASO DEL ARTICULO SIGUIENTE.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 394.- CUANDO EL TRIBUNAL, DESPUÉS DE DECLARAR VISTO EL PROCESO, PARA ILUSTRAR SU CRITERIO, CREYERE PERTINENTE LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA, PODRÁ DECRETARLA PARA MEJOR PROVEER Y LA DESAHOGARÁ DENTRO DE DIEZ DÍAS, CON SUJECCIÓN AL TITULO SEGUNDO DE ESTE CÓDIGO Y AL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 395.- LA SALA, AL PRONUNCIAR SU SENTENCIA, TENDRA LAS MISMAS FACULTADES QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA; PERO SI SOLO HUBIERE APELADO EL SENTENCIADO O SU DEFENSOR, NO PODRA AUMENTARSE LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA APELADA.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 396.- CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES QUISIERE PROMOVER ALGUNA PRUEBA, LO HARÁ AL DECLARARSE VISTO EL PROCESO, O DENTRO DE TRES DÍAS SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN, EXPRESANDO EL OBJETO Y LA NATURALEZA DE DICHA PRUEBA. EL TRIBUNAL, AL DÍA SIGUIENTE DE HECHA LA PETICIÓN, DECIDIRÁ SIN TRÁMITE ALGUNO SI ES DE ADMITIRSE O NO; DE SER FAVORABLE, LA DESAHOGARÁ DENTRO DE LOS CINCO DÍAS.

ART. 397.- LA PRUEBA TESTIMONIAL NO SE ADMITIRA EN SEGUNDA INSTANCIA, SINO RESPECTO DE HECHOS QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE EXAMEN EN LA PRIMERA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 398.- LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO NO SE DECRETARA DE OFICIO SALVO QUE SE DEN LAS SIGUIENTES CAUSAS, SIEMPRE QUE SEAN TRASCENDENTES AL RESULTADO DEL FALLO:

I. POR NO HABER PROCEDIDO EL JUEZ DURANTE LA INSTRUCCION Y DESPUES DE ESTA HASTA LA SENTENCIA, ACOMPAÑADO DE SU SECRETARIO: SALVO EL CASO DEL ARTICULO 31;

II. POR NO HABERSE HECHO SABER AL ACUSADO, NI DURANTE LA INSTRUCCION NI AL CELEBRARSE EL JUICIO, EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DE SU ACUSADOR SI LO HUBIERE;

III. CUANDO NO SE LE PROPORCIONE DATOS QUE NECESITE PARA SU DEFENSA;

IV. CUANDO NO SE LE CAREE CON LAS PERSONAS QUE HAYAN DEPUESTO EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE EL LO HAYA SOLICITADO;

V. POR NO HABERSE PERMITIDO AL ACUSADO NOMBRAR DEFENSOR EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA LEY O POR NO HABER CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 297 Y 330;

VI. POR HABERSE CITADO A LAS PARTES PARA LAS DILIGENCIAS QUE ESTE CODIGO SEÑALA EN OTRA FORMA QUE LA ESTABLECIDA EN EL, A MENOS QUE LA PARTE QUE SE DICE AGRAVIADA HUBIERE CONCURRIDO A LA DILIGENCIA.

VII. POR NO HABERSE PRACTICADO LAS DILIGENCIAS PEDIDAS POR ALGUNA DE LAS PARTES;

VIII. CUANDO NO SE LE RECIBAN LAS PRUEBAS QUE OFREZCAN LEGALMENTE, O BIEN AL RECIBIRSELAS NO SE HACE CON ARREGLO A LA LEY;

IX. POR HABERSE CELEBRADO EL JUICIO SIN ASISTENCIA DEL JUEZ QUE DEBE FALLAR, DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO O DEL SECRETARIO RESPECTIVO;

X. POR NO HABERSE PERMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO, AL ACUSADO O A SU DEFENSOR RETIRAR O MODIFICAR SUS CONCLUSIONES O ESTABLECER NUEVAS, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 322 DE ESTE CODIGO;

XI. POR HABERSE DECLARADO EN EL CASO DEL ARTICULO 328 QUE EL ACUSADO O SU DEFENSOR HABIAN ALEGADO SOLO LA INculpABILIDAD, SI NO HABIA TRANSCURRIDO EL TERMINO SEÑALADO EN ESE ARTICULO;

XII. POR HABERSE OMITIDO LA DESIGNACION DEL TRADUCTOR AL INculpADO QUE NO HABLE O ENTIENDA SUFICIENTEMENTE EL IDIOMA CASTELLANO, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA LA LEY; Y

XIII. EN TODOS LOS CASOS EN QUE ESTE CODIGO DECLARE EXPRESAMENTE LA NULIDAD DE ALGUNA DILIGENCIA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 399.- CUANDO SE PIDA, DEBERA EXPRESARSE EL AGRAVIO EN QUE SE APOYA LA PETICION, NO PUDIENDO ALEGARSE AQUEL CON EL CUAL LA PARTE AGRAVIADA SE HUBIERE CONFORMADO EXPRESAMENTE, O CONTRA EL QUE NO SE HUBIERE INTENTADO EL RECURSO QUE LA LEY CONCEDE, O SI NO HAY RECURSO, SI NO SE PROTESTO CONTRA DICHO AGRAVIO EN LA INSTANCIA EN QUE SE CAUSO.

(REFORMADO, P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941)

ART. 400.- NOTIFICADO EL FALLO A LAS PARTES, INMEDIATAMENTE DESPUES DE HABER CAUSADO EJECUTORIA, SE ARCHIVARA EL TOCA.

ART. 401.- SIEMPRE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR ENCUENTRE RETARDADO INDEBIDAMENTE EL DESPACHO DE UNA CAUSA O VIOLADA UNA LEY EN LA INSTRUCCION O EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO ESA VIOLACION NO AMERITE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO NI LA REVOCACION DE LA SENTENCIA, LLAMARA AL JUEZ LA ATENCION SOBRE TAL HECHO Y PODRA IMPONERLE CUALQUIERA CORRECCION DISCIPLINARIA, PERO SI DICHA VIOLACION CONSTITUYE DELITO, LO CONSIGNARA AL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 402.- CUANDO EL TRIBUNAL SUPERIOR NOTARE QUE EL DEFENSOR HUBIERE FALTADO A SUS DEBERES, NO INTERPONIENDO LOS RECURSOS QUE PROCEDIEREN O ABANDONANDO LOS INTERPUESTOS, SI POR LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA APARECIERE QUE DEBIAN PROSPERAR, O NO ALEGANDO CIRCUNSTANCIAS PROBADAS EN EL PROCESO Y QUE HABRIAN FAVORECIDO NOTABLEMENTE AL ACUSADO, O ALEGANDO HECHOS FALSOS, O PUNTOS DE DERECHO NOTORIAMENTE INAPLICABLES, SE PROCEDERA COMO PREVENE EL ARTICULO ANTERIOR. SI EL DEFENSOR FUERE DE OFICIO, EL JUEZ ESTARA OBLIGADO A LLAMAR LA ATENCION DEL SUPERIOR DE AQUEL SOBRE LA NEGLIGENCIA O INEPTITUD MANIFESTADAS.

CAPITULO IX(SIC)-

DE LA DENEGADA APELACION

ART. 403.- EL RECURSO DE DENEGADA APELACION PROCEDERA SIEMPRE QUE SE HUBIERE NEGADO LA APELACION EN UNO O EN AMBOS EFECTOS, AUN CUANDO EL MOTIVO DE LA DENEGACION SEA QUE EL QUE INTENTE EL RECURSO NO SE CONSIDERE COMO PARTE.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 404.- EL RECURSO PODRÁ INTERPONERSE VERBALMENTE O POR ESCRITO DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO EN QUE SE NEGARE LA APELACIÓN; EL RECURRENTE PODRÁ SEÑALAR CONSTANCIAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA INTEGRAR LA CERTIFICACIÓN QUE AUTORIZARÁ EL SECRETARIO.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 405.- INTERPUESTO EL RECURSO, EL JUEZ SIN MÁS TRÁMITE ENVIARÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR, DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES, CERTIFICADO AUTORIZADO POR EL SECRETARIO, EN EL QUE BREVEMENTE EXPONDRÁ LA NATURALEZA Y ESTADO DE LAS ACTUACIONES, EL PUNTO DEL AUTO APELADO E INSERTARÁ ÉSTE A LA LETRA, ASÍ COMO EL QUE LO HAYA DECLARADO INAPELABLE, SUS NOTIFICACIONES, LAS PROMOCIONES CON LAS QUE SE INTERPUSIERON LA APELACIÓN Y LA DENEGADA, HACIÉNDOSE CONSTAR LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES QUE CREYERE CONVENIENTE, ASÍ COMO LAS QUE EN SU CASO HUBIESE PRECISADO EL RECURRENTE.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 406.- CUANDO EL JUEZ NO CUMPLIERE CON LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL INTERESADO PODRÁ OCURRIR POR ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, QUIEN MANDARÁ QUE EL INFERIOR REMITA EL CERTIFICADO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS, E INFORMARÁ ADEMÁS, ACERCA DE LAS CAUSAS POR LAS QUE NO CUMPLIÓ OPORTUNAMENTE CON SU OBLIGACIÓN.

SI DEL INFORME RESULTARE ALGUNA RESPONSABILIDAD AL JUEZ, LO CONSIGNARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 407.- SE DEROGA

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 408.- RECIBIDO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR EL CERTIFICADO REQUISITADO, SIN MÁS TRÁMITE, CITARÁ PARA SENTENCIA Y PRONUNCIARÁ ÉSTA DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES DE LA NOTIFICACIÓN.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

ART. 409.- SE DEROGA

ART. 410.- SI LA APELACION SE DECLARARE ADMISIBLE, SE PROCEDERA COMO PREVIENE EL CAPITULO ANTERIOR. EN CASO CONTRARIO, SE MANDARA ARCHIVAR EL TOCA RESPECTIVO.

CAPITULO V

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

ART. 411.- SON IRREVOCABLES Y POR TANTO CAUSAN EJECUTORIA:

I.- LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO SE HAYAN CONSENTIDO EXPRESAMENTE, O CUANDO EXPIRADO EL TERMINO QUE LA LEY FIJA PARA INTERPONER ALGUN RECURSO, NO SE HAYA INTERPUESTO;

II.- LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA Y AQUELLAS CONTRA LAS CUALES NO CONCEDE LA LEY RECURSO ALGUNO.

TITULO QUINTO

DE LOS INCIDENTES
SECCION PRIMERA
DE LOS DIVERSOS INCIDENTES

CAPITULO I

DE LA SUSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS

ART. 412.- EN MATERIA PENAL NO CABE PRORROGA NI RENUNCIA DE JURISDICCION.

ART. 413.- LOS TRIBUNALES ORDINARIOS SERAN COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS COMUNES COMETIDOS POR LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PUBLICOS, CON LAS EXCEPCIONES Y LIMITACIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCION, ESTE CODIGO Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 414.- ES JUEZ COMPETENTE PARA JUZGAR DE LOS HECHOS DELICTUOSOS Y PARA APLICAR LA SANCION PROCEDENTE; EL DEL LUGAR DONDE SE HUBIERE COMETIDO EL DELITO, SALVO QUE TRATANDOSE DE DELITOS CALIFICADOS DE GRAVES, POR RAZONES DE SEGURIDAD EN EL LUGAR DE RECLUSION Y ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INCUPLADO Y A OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL DESARROLLO ADECUADO DEL PROCESO, EL MINISTERIO PUBLICO, CON EXPRESA RATIFICACION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTIME NECESARIO LLEVAR EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ANTE UN JUEZ DE LUGAR DISTINTO.

ART. 415.- CUANDO SE DUDE EN QUE DISTRITO JUDICIAL SE COMETIO EL DELITO, SERA JUEZ COMPETENTE EL QUE HAYA PREVENIDO.

ART. 416.- ES JUEZ COMPETENTE, TRATANDOSE DE DELITOS CONTINUOS: EL QUE HAYA PREVENIDO.

ART. 417.- EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE ESTIMEN INCOMPETENTES PARA CONOCER DE UNA CAUSA, DESPUES DE HABER PRACTICADO LAS DILIGENCIAS MAS URGENTES Y DE HABER DICTADO, SI PROCEDIERE, EL AUTO DE FORMAL PRISION, REMITIRA DE OFICIO LAS ACTUACIONES A LA AUTORIDAD QUE JUZGUE COMPETENTE.

SI LA AUTORIDAD A QUIEN SE REMITA EL PROCESO, A SU VEZ SE ESTIMARE INCOMPETENTE, LO ELEVARA AL TRIBUNAL SUPERIOR, PARA QUE CON ARREGLO AL ARTICULO 433 DE ESTE CODIGO, SE DICTE LA RESOLUCION QUE CORRESPONDA, Y EN SU CASO SE HAGA LA CONDENACION DE QUE HABLA EL ARTICULO 438.

ART. 418.- LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA PUEDEN PROMOVERSE: POR INHIBITORIA O POR DECLINATORIA.

ART. 419.- LA INHIBITORIA SE INTENTARA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE CREA COMPETENTE, PIDIENDOLE QUE DIRIJA OFICIO AL JUEZ QUE SE ESTIME NO SERLO, PARA QUE SE INHIBA Y REMITA LOS AUTOS.

ART. 420.- LA DECLINATORIA, QUE NO PODRA ENTABLARSE DURANTE LA INSTRUCCION, SE PROPONDRA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE CONSIDERA INCOMPETENTE, PIDIENDOLE SE SEPRE DEL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO, CON REMISION DE LOS AUTOS AL QUE SE REPUTE COMPETENTE.

ART. 421.- LA PARTE QUE HUBIERE OPTADO POR UNO DE ESTOS MEDIOS, NO PODRA ABANDONARLO Y RECURRIR AL OTRO.

TAMPOCO SE PODRAN EMPLEAR SUCESIVAMENTE, DEBIENDO SUJETARSE AL RESULTADO DEL QUE SE HUBIERE ELEGIDO.

ART. 422.- EL QUE PROMUEVA LA CUESTION DE COMPETENCIA, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS QUE QUEDAN ESTABLECIDOS, PROTESTARA EN EL ESCRITO EN QUE LO HAGA NO HABER EMPLEADO EL OTRO MEDIO.

ART. 423.- LOS TRIBUNALES NO PUEDEN ENTABLAR NI SOSTENER COMPETENCIA ALGUNA, SIN AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 424.- EN EL OFICIO DE INHIBICION QUE SE LIBRE SE INSERTARA: COPIA DEL ESCRITO EN QUE SE HUBIERE PEDIDO, DE LO EXPUESTO POR EL MINISTERIO PUBLICO, DEL AUTO RECAIDO Y DE LO DEMAS QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTIME NECESARIO PARA FUNDAR SU COMPETENCIA.

ART. 425.- RECIBIDO EL OFICIO DE INHIBICION, EL JUEZ O TRIBUNAL OIRA A LAS PARTES QUE ANTE EL LITIGUEN, SEÑALANDO DOS DIAS A CADA UNA PARA QUE EVACUEN EL TRASLADO Y CITANDO A AUDIENCIA VERBAL DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS, EN LA QUE SE DARA CUENTA DEL INCIDENTE CONCURRAN O NO LAS PARTES.

ART. 426.- SI EL JUEZ O TRIBUNAL ACCEDIERE A LA INHIBICION, REMITIRA INMEDIATAMENTE LOS AUTOS AL JUEZ QUE SE LA HUBIERE PROPUESTO, CON EMPLAZAMIENTO DE LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN ANTE AQUEL A USAR DE SU DERECHO.

ART. 427.- LA RESOLUCION DEL JUEZ O TRIBUNAL, SOSTENIENDO LA COMPETENCIA O DESISTIENDOSE DE ELLA, DEBERA DICTARSE DENTRO DE TRES DIAS DESPUES DE VERIFICADA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 425.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 428.- LA INFRACCION DE LA DISPOSICION ANTERIOR, SE SANCIONARA CON MULTA DE UNO A CINCO DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y CON LA REPARACION DEL DAÑO CAUSADO POR LA DEMORA.

ART. 429.- SI EL JUEZ O TRIBUNAL REQUERIDO SE NEGARE A INHIBIRSE, COMUNICARA SU RESOLUCION AL JUEZ DE QUIEN PROCEDA LA INHIBITORIA, INSERTANDO LO QUE HUBIEREN EXPUESTO LAS PARTES QUE ANTE EL LITIGUEN, SI HUBIEREN CONCURRIDO A LA AUDIENCIA DE QUE HABLA EL ARTICULO 425, CON LO DEMAS QUE CREA NECESARIO PARA APOYAR SU COMPETENCIA.

ART. 430.- EN EL CASO DEL ARTICULO ANTERIOR, EL JUEZ REQUERIENTE DEBERA PARTICIPAR AL REQUERIDO, SI A SU VEZ SOSTIENE LA COMPETENCIA. ESTA CONTESTACION SE DARA EN EL TERMINO DE TRES DIAS, CONTADOS DESDE AQUEL EN QUE SE HUBIERE RECIBIDO EL OFICIO DEL JUEZ REQUERIDO.

ART. 431.- SI PASADOS LOS DIAS QUE ESTE CODIGO SEÑALA A LOS JUECES COMPETIDORES PARA DAR LAS RESPECTIVAS CONTESTACIONES Y UNO MAS POR CADA VEINTE KILOMETROS DE DISTANCIA ENTRE LOS JUZGADOS, NO SE RECIBIERON POR EL JUEZ REQUERIDO, O REQUERIENTE EN SU CASO, LOS OFICIOS DE QUE HABLAN LOS ARTICULOS ANTERIORES, CADA UNO DE LOS JUECES, RESPECTIVAMENTE, TENDRA POR SOSTENIDA LA COMPETENCIA Y REMITIRA AL TRIBUNAL SUPERIOR SUS ACTUACIONES CON INFORME QUE FUNDE SU COMPETENCIA.

ART. 432.- CUANDO A CONSECUENCIA DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS QUE MEDIEN ENTRE EL JUEZ REQUERIDO Y EL REQUERIENTE, UNO DE ELLOS SE DESISTIERE DE LA COMPETENCIA, EL QUE LO HAGA REMITIRA AL OTRO SUS ACTUACIONES.

SI AMBOS SOSTUVIEREN SU COMPETENCIA, REMITIRAN AL TRIBUNAL SUPERIOR LOS AUTOS QUE HUBIEREN FORMADO, CON INFORME FUNDANDO SU COMPETENCIA.

ART. 433.- RECIBIDOS LOS AUTOS EN EL TRIBUNAL SUPERIOR, DESDE LUEGO SE SEÑALARÁ DÍA PARA LA VISTA, QUE SE EFECTUARA DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES AL DE LA CITACIÓN.

EN LOS DISTRITOS JUDICIALES, SI LAS AUTORIDADES COMPETIDORAS NO RESIDEN EN LA CAPITAL, SE CITARÁ PARA LA VISTA DENTRO DEL TÉRMINO QUE PRUDENTEMENTE DESIGNE EL TRIBUNAL SUPERIOR, EN ATENCIÓN A LA DISTANCIA.

ART. 434.- LA CITACIÓN SE HARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LOS JUECES COMPETIDORES, POR SIMPLES NOTIFICACIONES O POR INSTRUCTIVO, SI RESIDIEREN EN LA CAPITAL DEL ESTADO; EN OTRO CASO LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ POR OFICIO URGENTE.

ART. 435.- LAS DILIGENCIAS QUEDARÁN EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL SUPERIOR, A FIN DE QUE LAS PARTES PUEDAN TOMAR APUNTES PARA INFORMAR EN EL ACTO DE LA VISTA.

ART. 436.- A LA VISTA CONCURRIRÁ PRECISAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA FUNDAR SU PEDIMENTO. LAS PARTES PODRÁN O NO CONCURRIR.

ART. 437.- EL TRIBUNAL DEBERÁ DICTAR LA SENTENCIA DENTRO DE CINCO DÍAS.

ART. 438.- EL JUEZ QUE HUBIERE SOSTENIDO UNA COMPETENCIA CON NOTARIA TEMERIDAD, SERÁ CONDENADO AL PAGO DEL DAÑO CAUSADO CON LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA COMPETENCIA. NO SE REPUTARÁ TEMERARIO AL JUEZ CUANDO PROCEDA DE ACUERDO CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

ART. 439.- RESUELTA LA COMPETENCIA, SE DEVOLVERÁN LOS AUTOS AL JUEZ DECLARADO COMPETENTE, ACOMPAÑÁNDOLE LA EJECUTORIA. AL JUEZ QUE HUBIERE SIDO DECLARADO INCOMPETENTE, SOLO SE LE REMITIRÁ LA EJECUTORIA.

ART. 440.- LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UNO O POR AMBOS JUECES COMPETIDORES, SERÁN FIRMES Y VÁLIDAS A PESAR DE LA INCOMPETENCIA DE UNO DE ELLOS.

ART. 441.- LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA SE SUBSTANCIARÁ POR SEPARADO Y SIN INTERRUMPIR LA INSTRUCCIÓN.

EN CASO DE INHIBITORIA, SI LOS JUECES COMPETIDORES HUBIEREN COMENZADO A FORMAR INSTRUCCIONES DISTINTAS, LAS CONTINUARÁN SEPARADAMENTE HASTA QUE DIRIMIDA LA COMPETENCIA, SE PROCEDA A LA ACUMULACIÓN.

ART. 442.- TERMINADA LA INSTRUCCIÓN, LOS JUECES COMPETIDORES SUSPENDERÁN SUS PROCEDIMIENTOS HASTA QUE SE DIRIMA LA COMPETENCIA.

ART. 443.- NINGÚN JUEZ PODRÁ SOSTENER COMPETENCIA CON SU INMEDIATO SUPERIOR, PERO SI CON OTRO JUEZ O TRIBUNAL QUE, AUNQUE SUPERIOR EN CATEGORÍA, NO EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL.

ART. 444.- LO PREVENIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SEÑALEN LA COMPETENCIA DE LOS DISTINTOS JUECES O TRIBUNALES, POR RAZÓN DE LA SANCIÓN QUE DEBA IMPONERSE NO SERÁ OBSTÁCULO PARA QUE, FIJADA DEFINITIVAMENTE LA COMPETENCIA DE DETERMINADO JUEZ O TRIBUNAL, ESTE DICTE LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA AUN CUANDO RESULTE QUE EL DELITO DEBIO HABER SIDO DE LA COMPETENCIA DE OTRO JUEZ O TRIBUNAL.

SOLAMENTE SE ENTIENDE FIJADA DEFINITIVAMENTE LA COMPETENCIA, CUANDO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO HAYA RECAIDO RESOLUCIÓN QUE CAUSE EJECUTORIA O CUANDO EN VISTA DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO, UN JUEZ O TRIBUNAL MANDE PASAR LA CAUSA A OTRO Y EL AUTO RESPECTIVO HA CAUSADO EJECUTORIA.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ART. 445.- UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACION DE UN DELITO, NO SE PODRA SUSPENDER SINO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- CUANDO EL RESPONSABLE SE HUBIERE SUSTRADO A LA ACCION DE LA JUSTICIA;

II.- CUANDO DESPUES DE INCOADO EL PROCEDIMIENTO, SE DESCUBRE QUE EL DELITO ES DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES, CONFORME A LOS ARTICULOS 266 Y 267, NO SE PUEDE PROCEDER SIN QUE SEAN LLENADOS DETERMINADOS REQUISITOS Y ESTOS NO SE HUBIEREN LLENADO; Y

(REFORMADA, P.O. 11 DE JULIO DE 1990)

III.- CUANDO EL O LOS PROCESADOS POR EL DELITO DE DESPOJO, DE ESTE EN CONCURRENCIA CON EL DE DAÑO Y/O ROBO O DAÑO ECOLOGICO LOS HAYAN PERPETRADO POR LAS RAZONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 57-BIS DEL CODIGO PENAL, PUDIENDOSE, ADEMAS, RESTITUIRLE SU LIBERTAD AL SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEGISLACION, SIEMPRE QUE:

A) HABIENDOSE DICTADO EL AUTO DE FORMAL PRISION O CON SUJECION A PROCESO, HAYA TRANSCURRIDO UN TERMINO DE CUARENTA Y CINCO DIAS Y NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DEFINITIVA EN PRIMERA INSTANCIA.

B) QUE DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES APAREZCA QUE EL O LOS PROCESADOS HAN ADMITIDO SU PARTICIPACION EN EL O LOS DELITOS CITADOS.

C) QUE SEA LA PRIMERA VEZ QUE EL O LOS SUJETOS ACTIVOS COMETEN ILICITOS DE ESA NATURALEZA.

D) QUE EL O LOS PROCESADOS TENGAN DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL DISTRITO EN QUE SE SIGA EL PROCESO Y SU RESIDENCIA EN EL MISMO SEA DE UN AÑO CUANDO MENOS.

E) QUE SE HAYA RESTITUIDO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AL PASIVO DEL DELITO.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE JULIO DE 1990)

IV.- CUANDO LOS PROCESADOS O CONDENADOS ENLOQUEZCAN Y EN LOS DEMAS CASOS EN QUE LA LEY ORDENE EXPRESAMENTE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

V. EN EL CASO RELATIVO A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA A FAVOR DEL PROCESADO.

ART. 446.- LO DISPUESTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO ANTERIOR, SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE QUE SE PRACTIQUEN TODAS LAS DILIGENCIAS QUE TIENDAN A COMPROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, O A LA RESPONSABILIDAD DEL PROFUGO, Y A LOGRAR SU CAPTURA. NUNCA LA FUGA DE UN INCUPLADO IMPEDIRA LA CONTINUACION DEL PROCESO RESPECTO DE LOS DEMAS RESPONSABLES DEL DELITO QUE HUBIEREN SIDO APREHENDIDOS.

ART. 447.- UNA VEZ LOGRADA LA CAPTURA DEL PROFUGO, EL PROCESO CONTINUARA SU CURSO PRACTICANDOSE LAS DILIGENCIAS QUE POR LA FUGA NO HUBIEREN PODIDO TENER LUGAR, SIN REPETIR LAS PRACTICADAS SINO CUANDO EL JUEZ LO ESTIMARE NECESARIO. LO MISMO SE HARA CUANDO DESAPAREZCAN LAS CAUSAS QUE MOTIVARON LA SUSPENSION EN EL CASO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 445.

ART. 448.- CUANDO LA SUSPENSION SE HUBIERE DECRETADO CONFORME A LA FRACCION II DEL ARTICULO 445, EL PROCEDIMIENTO CONTINUARA TAN LUEGO COMO SE LLENEN LOS REQUISITOS A QUE DICHA FRACCION SE REFIERE.

ART. 449.- PARA SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO BASTARA EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO, HECHO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES. EL JUEZ LO DECRETARA DE PLANO SIN SUSTANCIACION NINGUNA.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 1990)

ART. 449-BIS.- LA SUSPENSION A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 445, SOLO SURTIRA EFECTOS CUANDO LA HAYA SOLICITADO EL PROCESADO O SU DEFENSOR, ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA O LA SALA CORRESPONDIENTE, EXISTA CONSENTIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO, Y PREVIO EL ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES ASI LO RESUELVA EL JUEZ DE LA CAUSA O LA SALA RESPECTIVA.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 1990)

ART. 449-BIS-A).- ACORDADA LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO ANTERIOR Y HAYA SIDO CONCEDIDO EL BENEFICIO DE LIBERTAD, EL JUEZ O LA SALA HARAN SABER AL BENEFICIARIO QUE HA CONTRAIDO LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- RESIDIR EN SU DOMICILIO DEL QUE SOLO PODRA AUSENTARSE CON AUTORIZACION DEL ORGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA Y POR EL TIEMPO QUE ESTE FIJE;

II.- COMUNICAR SUS CAMBIOS DE DOMICILIO;

III.- PRESENTARSE ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA CUANDO SEA REQUERIDO Y OBLIGADAMENTE CADA TREINTA DIAS EN LA FECHA Y HORA SEÑALADA POR AQUEL.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 1990)

ART. 449-BIS B).- CUANDO EL O LOS PROCESADOS BENEFICIARIOS INCURRIEREN EN LA COMISION DE UN NUEVO DELITO O EN INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO PRECEDENTE, LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y, EN SU CASO, LA LIBERTAD DECRETADAS QUEDARAN REVOCADAS DE PLENO DERECHO TOMANDO LAS PROVIDENCIAS EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO QUIEN LIBRARA ORDEN DE REAPREHENSION Y LO COMUNICARA DE INMEDIATO A LA SALA CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. EL EJERCICIO DE ESTA ACCION CORRESPONDERA TAMBIEN AL MINISTERIO PUBLICO.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE JULIO DE 1990)

ART. 449-BIS-C).- LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y EL BENEFICIO A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DEL ARTICULO 445 NO PODRAN EXCEDER DEL TERMINO QUE PARA LOS EFECTOS DE LA PRESCRIPCION ESTABLECE EL CODIGO PENAL EN VIGOR. A LA CONCLUSION DE ESTE SE HARA LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

CAPÍTULO II BIS

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA A FAVOR DEL PROCESADO

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 TER.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA, ES LA MEDIDA DECRETADA POR EL JUEZ A PETICIÓN DEL PROCESADO O LA VÍCTIMA U OFENDIDO, QUE TIENE COMO PROPÓSITO SUSPENDER LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN PENAL Y EVITAR LA DETERMINACIÓN DEL JUICIO EN UNA SENTENCIA, SUJETÁNDOSE A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. QUE SE TRATE DE DELITO NO GRAVE Y QUE ESTÉ SANCIONADO CON PENA ALTERNATIVA O CON SANCIÓN CORPORAL Y PECUNIARIA, SIEMPRE Y CUANDO LA DE PRISIÓN NO SEA MAYOR DE OCHO AÑOS.

II. QUE EL PROCESADO NO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD POR SENTENCIA EJECUTORIA POR DELITO DOLOSO, O QUE SE ENCUENTRE SUJETO A UN PROCESO PENAL.

III. QUE NO SE HAYA CONCEDIDO EL MISMO BENEFICIO EN PROCESO DIVERSO.

IV. QUE EL PROCESADO ANTE EL JUEZ, CELEBRE CON LA VÍCTIMA U OFENDIDO, UN ACUERDO REPARATORIO DE DAÑO Y/O PERJUICIO.

DICHO ACUERDO DEBERÁ CONTENER EL MONTO, LA FORMA Y PLAZO EN QUE HABRÁ DE CUMPLIRSE. EL PROCESADO SE LIBERA DE LA OBLIGACIÓN PAGANDO O CONSIGNANDO EN EL JUZGADO DE SU PROCESO LA CANTIDAD ACORDADA. LA VÍCTIMA U OFENDIDO COMPARECERÁ A RECIBIR EL PAGO O LA CANTIDAD CONSIGNADA A SU FAVOR.

V. QUE SE SOLICITE ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.

VI. QUE SE COMPROMETA A CUMPLIR CON LAS MEDIDAS Y CONDICIONES QUE EL JUEZ LE FIJE.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 QUATER.- LAS OBLIGACIONES A LAS QUE PUEDE COMPROMETERSE EL PROCESADO, PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, ENTRE OTRAS, SON:

I. COMUNICAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE TUVIERE.

II. NO COMETER NUEVO DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, RESPECTO DEL CUAL SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

III. NO AMENAZAR, NI ACERCARSE A LA VÍCTIMA U OFENDIDO O ALGÚN TESTIGO QUE HAYA DEPUERTO O TENGA QUE DEPONER EN SU CONTRA.

IV. MANTENER OCUPACIÓN LÍCITA ESTABLE.

V. ABSTENERSE DE INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS, Y EL EMPLEO DE ESTUPEFACIENTES, ENERVANTES, SICOTRÓPICOS, SUSTANCIAS INHALABLES, ALUCINÓGENAS O TÓXICAS QUE PRODUZCAN ADICCIÓN O HÁBITO, SALVO POR TRATAMIENTO O PRESCRIPCIÓN MÉDICA.

VI. SOMETERSE A LOS TRATAMIENTOS QUE SU CIRCUNSTANCIA PERSONAL REQUIERA, A EFECTO DE NO REITERAR LA CONDUCTA ANTISOCIAL. DICHO TRATAMIENTO PODRÁ CONSISTIR EN PROGRAMAS ESPECIALES DE REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO DE ADICCIONES CUANDO SEA EL CASO.

LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁN SOLICITAR O PROPONER AL JUEZ, SE SOMETA AL PROCESADO A DETERMINADAS MEDIDAS O CONDICIONES, PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTE ARTÍCULO.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 QUINQUIES.- LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS Y OBLIGACIONES DECRETADAS POR EL JUEZ, CORRERÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD, DEPENDENCIA U ORGANISMO QUE ÉSTE DETERMINE, QUIENES ESTARÁN OBLIGADAS A INFORMARLE SOBRE EL DESARROLLO DEL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS, ASÍ COMO PONER EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEL JUEZ, CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE A SU JUICIO AMERITE LA REVOCACIÓN.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 SEXIES.- LA DECISIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO SERÁ TOMADA EN AUDIENCIA PÚBLICA EN LA QUE EL PROCESADO DEBERÁ COMPROMETERSE ANTE EL JUEZ A CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 449 TER DE ESTE CÓDIGO, Y SERÁ ADVERTIDO SOBRE LAS REGLAS DE SU CONDUCTA Y LAS CONSECUENCIAS DE SU INOBSERVANCIA.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 SEPTIES.- AL BENEFICIADO CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA, EL JUEZ LE SEÑALARÁ EL PLAZO QUE NO PODRÁ SER MENOR DE SEIS MESES NI MAYOR A DOS AÑOS, DURANTE EL CUAL DEBERÁ SOMETERSE A LAS MEDIDAS DECRETADAS O CUMPLIR CON LAS CONDICIONES IMPUESTAS.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 OCTIES.- UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA, SE PREVENDRÁ AL PROCESADO PARA QUE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES, SE PRESENTE ANTE LA AUTORIDAD, DEPENDENCIA U ORGANISMO QUE EL JUEZ DETERMINE, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE REVOCARÁ EL BENEFICIO.

ASIMISMO, EL JUEZ REMITIRÁ A LA AUTORIDAD, DEPENDENCIA U ORGANISMO CORRESPONDIENTE, COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO QUE SUSPENDIÓ EL PROCEDIMIENTO, DONDE CONSTEN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR EL PROCESADO PARA LA VIGILANCIA DE SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 NONIES.- SI DURANTE EL PLAZO FIJADO POR EL JUEZ DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 449 SEPTIES, A PARTIR DE QUE SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA, EL PROCESADO CUMPLIERE CON EL ACUERDO REPARATORIO, ASÍ COMO CON LAS CONDICIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS, Y NO DIERE LUGAR A NUEVO PROCESO POR DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL RESPECTO DEL CUAL SE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SE EXTINGUIRÁ LA ACCIÓN PENAL SOBRESEYÉNDOSE EL PROCESO. EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, EN LA FORMA Y PLAZOS FIJADOS; DE OFICIO, SURTIRÁ EFECTOS DE PERDÓN A FAVOR DEL PROCESADO.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 DECIES.- LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA SE REVOCARÁ A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CON AUDIENCIA DEL PROCESADO, EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. QUE DENTRO DEL PLAZO FIJADO AL BENEFICIADO NO CUMPLA CON ALGUNA DE LAS MEDIDAS O CONDICIONES QUE LE FUERON IMPUESTAS.

II. SI EL BENEFICIADO DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR EL JUEZ, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 449 SEPTIES DE ESTE CÓDIGO, CONTADOS DESDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DIERE LUGAR A NUEVO PROCESO POR DELITO DOLOSO DEL CUAL SE LE DICTE AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 UNDECIES.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, LA INCOMPARECENCIA DEL PROCESADO DEBIDAMENTE CITADO A LA AUDIENCIA, NO IMPIDE AL JUEZ RESOLVER SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SOLICITADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 DUODECIÉS.- EN CASO DE QUE SE DECRETE LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA, EL JUEZ ORDENARÁ SU REAPREHENSIÓN CUANDO PROCEDA.

(ADICIONADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ARTÍCULO 449 TERDECIES.- CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOQUE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PRUEBA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN.

CAPITULO III DE LOS INCIDENTES CRIMINALES EN JUICIO CIVIL

ART. 450.- CUANDO EN UN NEGOCIO JUDICIAL, CIVIL O MERCANTIL, SE DENUNCIEN HECHOS DELICTUOSOS, EL JUEZ O TRIBUNAL DE LOS AUTOS INMEDIATAMENTE LOS PONDRA EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL MISMO JUZGADO O TRIBUNAL, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO SIGUIENTE.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 451.- EL MINISTERIO PUBLICO, DENTRO DEL TERMINO DE VEINTE DIAS HABILES, PRACTICARA LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA PODER DETERMINAR SI SE HACE O NO CONSIGNACION DE LOS HECHOS A LOS TRIBUNALES; EN EL PRIMER CASO Y SIEMPRE QUE ESTOS HECHOS SEAN DE TAL NATURALEZA QUE SI SE LLEGARE A DICTAR SENTENCIA CON MOTIVO DE ELLOS, ESTA DEBA NECESARIAMENTE INFLUIR EN LAS RESOLUCIONES QUE PUDIERAN DICTARSE EN EL NEGOCIO, EL MINISTERIO PUBLICO PEDIRA Y EL JUEZ O TRIBUNAL ORDENARA, QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO CIVIL, HASTA QUE SE PRONUNCIE UNA RESOLUCION DEFINITIVA EN EL ASUNTO PENAL.

CAPITULO IV DE LA ACUMULACION DE PROCESOS

ART. 452.- LA ACUMULACION TENDRA LUGAR:

I.- EN LOS PROCESOS QUE SE INSTRUYAN EN AVERIGUACION DE LOS DELITOS CONEXOS, AUNQUE SEAN VARIOS LOS RESPONSABLES;

II.- EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA DOS COPARTICIPES DE UN MISMO DELITO;

III.- EN LOS QUE SE SIGAN EN AVERIGUACION DE UN MISMO DELITO, AUNQUE CONTRA DIVERSAS PERSONAS;

IV.- EN LOS QUE SE SIGAN CONTRA UNA MISMA PERSONA, AUNQUE SE TRATE DE DIVERSOS DELITOS O INCONEXOS.

ART. 453.- LA ACUMULACION SOLO PODRA DECRETARSE CUANDO LOS PROCESOS SE ENCUENTREN EN ESTADO DE INSTRUCCION.

ART. 454.- CUANDO ALGUNO DE LOS PROCESOS YA NO ESTUVIERE EN ESTADO DE INSTRUCCION, PERO TAMPOCO ESTUVIERE FENECIDO, EL JUEZ O TRIBUNAL CUYA SENTENCIA CAUSE PRIMERO EJECUTORIA, LA REMITIRA EN COPIA AL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL OTRO PROCESO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DE LA APLICACION DE SANCIONES.

ART. 455.- PODRAN PROMOVER LA ACUMULACION: EL MINISTERIO PUBLICO, EL OFENDIDO O SUS REPRESENTANTES, Y EL PROCESADO O SUS DEFENSORES.

ART. 456.- SI LOS PROCESOS SE SIGUEN EN EL MISMO TRIBUNAL, LA ACUMULACION PODRA DECRETARSE TAMBIEN DE OFICIO; EN ESTE CASO NO HABRA SUSTANCIACION.

ART. 457.- ES COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS PROCESOS QUE DEBAN ACUMULARSE, SI SE SIGUE EN DIVERSOS JUZGADOS, EL JUEZ QUE FUERE DE MAYOR

CATEGORIA; SI TODOS FUEREN DE LA MISMA, EL QUE CONOCIERE DE LAS DILIGENCIAS MAS ANTIGUAS; Y SI ESTAS HUBIEREN COMENZADO EN LA MISMA FECHA, EL QUE CONOCIERE DEL DELITO MAS GRAVE. SI LOS DELITOS SON IGUALES, SERA COMPETENTE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE ELIJA EL MINISTERIO PUBLICO.

ART. 458.- LA ACUMULACION DEBERA PROMOVERSE ANTE EL JUEZ QUE, CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, SEA COMPETENTE PARA CONOCER DE TODOS LOS PROCESOS. EL INCIDENTE A QUE DE LUGAR, SE SUBSTANCIARA POR SEPARADO.

ART. 459.- PROMOVIDA LA ACUMULACION, EL JUEZ OIRA A LOS INTERESADOS EN AUDIENCIA VERBAL, QUE SE VERIFICARA DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS, Y SIN MAS TRAMITES RESOLVERA DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES, EXPONIENDO LAS RAZONES QUE LE SIRVAN DE FUNDAMENTO.

ART. 460.- DECRETESE O NO LA ACUMULACION, EL AUTO SOLO SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBIENDO INTERPONERSE EL RECURSO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE LA NOTIFICACION.

ART. 461.- SI SE DECRETARE LA ACUMULACION Y LOS PROCESOS ESTUVIEREN EN DIFERENTES JUZGADOS QUE DEPENDAN DEL MISMO TRIBUNAL DE ALZADA, EL JUEZ QUE HUBIERE HECHO LA DECLARACION PEDIRA AL OTRO LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS, POR MEDIO DE OFICIO EN QUE EXPRESARA LAS CAUSAS QUE FUNDAMENTEN LA ACUMULACION.

ART. 462.- SI ALGUNO DE LOS JUZGADOS NO DEPENDIERE DEL MISMO TRIBUNAL, EL PROCESO ACUMULADO SE PEDIRA POR EXHORTO.

ART. 463.- RECIBIDO EL OFICIO O EL EXHORTO SE OIRA A LAS PARTES EN AUDIENCIA VERBAL QUE SE VERIFICARA DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS. DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES EL JUEZ RESOLVERA LO CONVENIENTE.

ART. 464.- SI LA RESOLUCION FUERE FAVORABLE A LA ACUMULACION, EL JUEZ REQUERIDO RERMITIRA DESDE LUEGO EL PROCESO Y LOS PROCESADOS QUE ESTUVIEREN A SU DISPOSICION, AL JUEZ REQUERIENTE; EN CASO CONTRARIO, CONTESTARA EL OFICIO O EXHORTO EXPONIENDO LAS RAZONES QUE TUVIERE PARA REHUSAR LA ACUMULACION.

ART. 465.- SEA QUE EL JUEZ ACCEDA O REHUSE, EL AUTO SERA APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBIENDO INTERPONERSE EL RECURSO DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS DE LA NOTIFICACION.

ART. 466.- SI EL JUEZ REQUERIENTE, EN VISTA DE LAS RAZONES EXPUESTAS POR EL REQUERIDO, SE PERSUADIERE DE QUE ES IMPROCEDENTE LA ACUMULACION, DECRETARA SU DESISTIMIENTO Y LO COMUNICARA AL OTRO JUEZ Y A LAS PARTES.

ART. 467.- EL AUTO DE DESISTIMIENTO ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, DEBIENDO INTERPONERSE EL RECURSO DENTRO DEL MISMO TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS.

ART. 468.- SI EL JUEZ QUE SOLICITA LA ACUMULACION INSISTIERE EN ELLA, NO OBSTANTE LAS RAZONES QUE EN CONTRARIO EXPUSIERE EL JUEZ REQUERIDO, ASI SE LO COMUNICARA, Y AMBOS REMITIRAN LOS INCIDENTES, CON TESTIMONIO DE LAS ACTUACIONES QUE SEAN CONDUCENTES, AL TRIBUNAL QUE DEBA DIRIMIR EL INCIDENTE.

ART. 469.- LA REMISION DE QUE HABLA EL ARTICULO ANTERIOR, SE HARA DENTRO DE TRES DIAS DE RECIBIDOS LOS OFICIOS RESPECTIVOS POR LOS JUECES. EL TRIBUNAL DECIDIRA LA CONTIENDA SUJETANDOSE A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LAS COMPETENCIAS.

ART. 470.- NUNCA SUSPENDERAN LOS JUECES LA INSTRUCCION CON MOTIVO DEL INCIDENTE SOBRE LA ACUMULACION, AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE COMPETENCIA HUBIERE DE DECIDIRLO; PERO CONCLUIDA LA INSTRUCCION SUSPENDERAN SUS PROCEDIMIENTOS HASTA QUE AQUELLA SE DECIDA.

ART. 471.- CUANDO SE TRATE DE DILIGENCIAS DE LAS QUE SEA ANTECEDENTE UNA CAUSA QUE SE ESTE INSTRUYENDO O QUE ESTE YA INSTRUIDA, NO SE NECESITARA LA FORMACION DEL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, PUES BASTARA QUE EL JUEZ ORDENE QUE AQUELLAS SE AGREGUEN A LA CAUSA. CONTRA EL AUTO RESPECTIVO NO SE DA RECURSO ALGUNO.

ART. 472.- NO PROCEDERA LA ACUMULACION DE PROCESOS QUE SE SIGAN ANTE TRIBUNAL O JUECES DE DISTINTO FUERO. EN ESTOS CASOS, EL ACUSADO QUEDARA A DISPOSICION DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL DELITO MAS GRAVE, SIN QUE ESTO SEA OBSTACULO PARA SEGUIR EL PROCESO POR EL DELITO MENOS GRAVE.

EL JUEZ O TRIBUNAL QUE PRIMERO PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA, LA COMUNICARA AL OTRO. ESTE, PARA PRONUNCIAR SU FALLO, SE SUJETARA A LO QUE DISPONE EL CODIGO PENAL PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES EN CASOS DE ACUMULACION Y DE REINCIDENCIA.

CAPITULO V

DE LA SEPARACION DE PROCESOS

ART. 473.- EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LOS PROCESOS ACUMULADOS, PUEDE ORDENAR SU SEPARACION, NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL CAPITULO ANTERIOR, SIEMPRE QUE CONCURRAN LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I.- QUE LA SEPARACION SE PIDA POR PARTE LEGITIMA, ANTES DE QUE ESTE CONCLUIDA LA INSTRUCCION;

II.- QUE LA ACUMULACION SE HAYA DECRETADO EN RAZON DE QUE LOS PROCESOS SE SIGAN CONTRA UNA SOLA PERSONA POR DELITOS DIVERSOS E INCONEXOS, Y

III.- QUE EL JUEZ O TRIBUNAL ESTIME QUE, DE SEGUIR ACUMULANDO LOS PROCESOS, LA INSTRUCCION SE DEMORARIA O DIFICULTARIA GRAVEMENTE, CON PERJUICIO DEL INTERES SOCIAL O DEL PROCESADO.

ART. 474.- CONTRA EL AUTO EN QUE SE DECLARE NO HABER LUGAR A LA SEPARACION DE PROCESOS, NO SE DA NINGUN RECURSO, PERO DICHO AUTO NO PASARA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA Y PODRA PEDIRSE DE NUEVO LA SEPARACION EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

ART. 475.- SI SE DECRETARE LA SEPARACION, CONOCERA DEL PROCESO EL JUEZ QUE, CONFORME A LA LEY, HABRIA SIDO COMPETENTE PARA CONOCER DE EL, SI NO HUBIERE HABIDO ACUMULACION. DICHO JUEZ, SI FUERE DIVERSO DEL QUE DECRETO LA SEPARACION, NO PODRA EN NINGUN CASO REHUSARSE A CONOCER DEL PROCESO SEPARADO QUE SE LE REMITA SI HA INTERVENIDO EN EL.

ART. 476.- EL INCIDENTE SOBRE SEPARACION DE PROCESOS SE SUBSTANCIARA POR SEPARADO Y EN LA MISMA FORMA QUE EL DE ACUMULACION.

ART. 477.- EL AUTO EN QUE SE DECRETE LA SEPARACION SOLO ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SI EL RECURSO SE INTERPONE DENTRO DE VEINTICUATRO HORAS.

ART. 478.- CUANDO VARIOS JUECES O TRIBUNALES CONOCIEREN DE PROCESOS CUYA SEPARACION SE HUBIERE DECRETADO, EL QUE PRIMERO PRONUNCIE SENTENCIA EJECUTORIA LA COMUNICARA A LOS OTROS; ESTOS DICTARAN SU FALLO DE ACUERDO CON LO QUE DISPONE EL CODIGO PENAL PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES EN CASOS DE ACUMULACION Y DE REINCIDENCIA.

CAPITULO VI

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ART. 479.- LOS MAGISTRADOS, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, JUECES MUNICIPALES Y SECRETARIOS DEL RAMO PENAL, ESTARAN IMPEDIDOS DE CONOCER Y EN LA OBLIGACION DE EXCUSARSE EN LOS CASOS EXPRESADOS EN EL ARTICULO 490 DE ESTE CODIGO.

LA CONTRAVENCION A ESTA DISPOSICION SE CASTIGARA COMO LO PREVIENE EL CODIGO PENAL.

ART. 480.- LOS MISMOS FUNCIONARIOS ANTES ENUMERADOS, SOLO PODRAN EXCUSARSE EN LOS CASOS INDICADOS EN EL ARTICULO 490 DE ESTE CODIGO.

ART. 481.- LOS DEFENSORES DE OFICIO PODRAN EXCUSARSE:

I.- CUANDO INTERVENGA UN DEFENSOR PARTICULAR; Y

II.- CUANDO EL OFENDIDO PERJUDICADO POR EL DELITO SEA EL MISMO DEFENSOR, SU CONYUGE, SU PARIENTE EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADO, O LOS COLATERALES CONSANGUINEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO.

ART. 482.- EN TODO CASO DE EXCUSA, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DEL MINISTERIO PUBLICO O DEFENSORES, SE HARA SABER A LAS PARTES.

ART. 483.- SI AL NOTIFICARSE LA EXCUSA, LAS PARTES SE OPUSIEREN A ELLA, SE CALIFICARA COMO ESTA PREVENIDO PARA EL CASO DE RECUSACION.

SI NO HUBIERE OPOSICION, SE HARA DESDE LUEGO LA SUBSTANCIACION CONFORME A LA LEY.

ART. 484.- CUANDO HUBIERE OPOSICION SE SUSPENDERA TODO PROCEDIMIENTO Y SE REMITIRA LA CAUSA, EN SU CASO, A LA AUTORIDAD QUE DEBA HACER LA CALIFICACION.

PARA ESTO SOLO SE OIRA AL QUE SE EXCUSE, Y SE RESOLVERA EL INCIDENTE DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES.

ART. 485.- LAS EXCUSAS DE LOS DEFENSORES DE OFICIO, DE LOS SECRETARIOS O TESTIGOS DE ASISTENCIA, SERAN SIEMPRE CALIFICADAS POR EL JUEZ O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE LA CAUSA, OYENDO EL INFORME VERBAL DEL INTERESADO Y DICTANDO SU RESOLUCION DENTRO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

EN ESTOS CASOS, EL JUEZ O TRIBUNAL PODRA EXIGIR LA JUSTIFICACION DEL MOTIVO, QUE SE RENDIRA EN LA MISMA AUDIENCIA.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 1939)

ART. 486.- CUANDO UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE EXCUSE, CON O SIN MOTIVO, SE DARA CONOCIMIENTO AL MINISTERIO PUBLICO Y LOS INTERESADOS, Y EN CASO DE INCONFORMIDAD, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESOLVERA LO QUE SEA PROCEDENTE. ADMITIDA LA EXCUSA, CONOCERA DEL NEGOCIO RESPECTIVO EL JUEZ DEL MISMO RAMO QUE LE SIGA EN NUMERO. SI HUBIERE VARIOS EN EL LUGAR; EN CASO CONTRARIO, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO DIVERSO, TAMBIEN POR ORDEN NUMERICO SI LOS HUBIERE; Y NO HABIENDO JUECES DE LA MISMA CATEGORIA DEL IMPEDIDO O ESTANDO TAMBIEN IMPEDIDOS LOS QUE HUBIEREN, ENTRARAN A SUBSTITUIRLOS LOS JUECES MUNICIPALES, LOS SUPLENTES O LOS DE AÑOS ANTERIORES, POR SU ORDEN NUMERICO. SI UN JUEZ MUNICIPAL SE EXCUSARE EN NEGOCIO DETERMINADO, SIENDO ESTA ADMITIDA SERA SUSTITUIDO POR EL JUEZ MUNICIPAL QUE LE SIGUE EN NUMERO, POR LOS SUPLENTES O POR LOS JUECES MUNICIPALES DE AÑOS ANTERIORES.

CUANDO NO SEA ADMITIDA LA EXCUSA DEL JUEZ MUNICIPAL O POR OPOSICION DE ALGUNA DE LAS PARTES, RESOLVERA EL CASO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL CORRESPONDIENTE. LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR RESOLVERAN DENTRO DE LOS OCHO DIAS SIGUIENTES DE RECIBIDOS LOS AUTOS.

ART. 487.- CUANDO LOS JUECES MUNICIPALES SE EXCUSEN DE CONOCER EN SUS PROPIOS NEGOCIOS, SEGUIRAN EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CON LA EXCEPCION DE QUE LA CALIFICACION, EN SU CASO, LA HARA EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUIEN DEBERA RESOLVER DENTRO DE OCHO DIAS DE RECIBIDOS LOS AUTOS.

ART. 488.- EN TODOS LOS NEGOCIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR, JUECES DEL RAMO PENAL, Y SECRETARIOS DEL MISMO RAMO O TESTIGOS DE ASISTENCIA Y JUECES MUNICIPALES, NO SERAN RECUSABLES SIN CAUSA LEGAL.

ART. 489.- LA RECUSACION SOLO PODRA INTERPONERSE DESDE QUE SE DECLARE INICIADA LA INSTRUCCION HASTA QUE SE CITE PARA SENTENCIA.

ART. 490.- SON MOTIVOS DE RECUSACION:

I.- TENER EL FUNCIONARIO INTIMAS RELACIONES DE AFECTO O RESPETO CON EL ABOGADO DE CUALQUIERA DE LAS PARTES;

II.- HABER SIDO EL JUEZ, SU CONYUGE O SUS PARIENTES CONSANGUINEOS EN LOS GRADOS QUE MENCIONA LA FRACCION VIII DE ESTE ARTICULO, ACUSADORES DE ALGUNA DE LAS PARTES;

III.- SEGUIR EL JUEZ O LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, CONTRA ALGUNO DE LOS INTERESADOS EN EL PROCESO, NEGOCIO CIVIL O MERCANTIL, O NO LLEVAR UN AÑO DE TERMINADO EL QUE ANTES HUBIEREN SEGUIDO;

IV.- ASISTIR DURANTE EL PROCESO A CONVITE QUE LE DIERE O COSTEAR ALGUNA DE LAS PARTES; TENER MUCHA FAMILIARIDAD O VIVIR EN FAMILIA CON ALGUNA DE ELLAS;

V.- ACEPTAR PRESENTES O SERVICIOS DE ALGUNOS DE LOS INTERESADOS;

VI.- HACER PROMESAS, PRORRUMPIR EN AMENAZAS O MANIFESTAR DE OTRA MANERA ODIO O AFECTO INTIMO A ALGUNA DE LAS PARTES;

VII.- HABER SIDO SENTENCIADO EL FUNCIONARIO EN VIRTUD DE ACUSACION HECHA POR ALGUNA DE LAS PARTES;

VIII.- TENER INTERES DIRECTO EN EL NEGOCIO, O TENERLO SU CONYUGE, PARIENTES CONSANGUINEOS EN LINEA RECTA SIN LIMITACION DE GRADOS, O COLATERALES CONSANGUINEOS O AFINES DENTRO DEL CUARTO GRADO;

IX.- TENER PENDIENTE UN PROCESO IGUAL AL QUE CONOCE, O TENERLO SUS PARIENTES EXPRESADOS EN LA FRACCION ANTERIOR;

X.- TENER RELACIONES DE INTIMIDAD CON EL ACUSADO;

XI.- SER, AL INCOARSE EL PROCEDIMIENTO, ACREEDOR, DEUDOR, SOCIO, ARRENDATARIO O ARRENDADOR, DEPENDIENTE O PRINCIPAL DEL PROCESADO;

XII.- SER O HABER SIDO TUTOR O CURADOR DEL PROCESADO, O HABER ADMINISTRADO SUS BIENES POR CUALQUIER MOTIVO;

XIII.- SER HEREDERO PRESUNTO O INSTITUIDO, LEGATARIO O DONATARIO DEL PROCESADO;

XIV.- TENER MUJER O HIJOS QUE, AL INCOARSE EL PROCEDIMIENTO, SEAN ACREEDORES, DEUDORES O FIADORES DEL PROCESADO;

XV.- HABER SIDO MAGISTRADO O JUEZ EN OTRA INSTANCIA; JURADO, TESTIGO, PROCURADOR O ABOGADO EN EL NEGOCIO DE QUE SE TRATE, O HABER DESEMPEÑADO EL CARGO DE DEFENSOR DEL PROCESADO; Y

XVI.- HABER EXTERNADO SU OPINION, ANTES DEL FALLO, SOBRE LA MATERIA DEL PROCESO AUN CUANDO HAYA SIDO EXTRAJUDICIALMENTE.

ART. 491.- TODA RECUSACION QUE NO SE INTERPONGA EN TIEMPO Y FORMA SERA DESECHADA DE PLANO POR EL JUEZ O TRIBUNAL RESPECTIVO.

ART. 492.- INTERPUESTA LA RECUSACION EN TIEMPO Y FORMA, SE SUSPENDERA TODO PROCEDIMIENTO Y SE CALIFICARA CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 486 Y 487 DE ESTE CODIGO.

ART. 493.- LAS RECUSACIONES DE JUECES MUNICIPALES SERAN CALIFICADAS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO A QUE CORRESPONDA; LAS DE ESTOS, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, Y LA DE LOS MAGISTRADOS, POR EL MISMO TRIBUNAL INTEGRADO EN LOS TERMINOS LEGALES PARA QUE EL INTERESADO NO INTERVENGA EN LA CALIFICACION.

ART. 494.- SON IRRECUSABLES: LOS JUECES O MAGISTRADOS A QUIENES TOQUE CALIFICAR UNA RECUSACION O EXCUSA.

ART. 495.- RECIBIDA LA RECUSACION POR QUIEN DEBA CALIFICARLA, SE ABRIRA A PRUEBA EL INCIDENTE POR SETENTA Y DOS HORAS, Y SE CITARA A LAS PARTES, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES, PARA AUDIENCIA EN LA QUE SE PRONUNCIARA EL FALLO.

ART. 496.- SE CONSIDERARAN COMO PARTES EN EL INCIDENTE, A LAS QUE LO HUBIEREN SIDO EN EL NEGOCIO PRINCIPAL, Y AL MAGISTRADO O JUEZ RECUSADO.

ART. 497.- CONTRA LA SENTENCIA RESPECTIVA, NO SE DARA RECURSO ALGUNO, PERO LAS PARTES PODRAN EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 498.- SI LA SENTENCIA DESECHA LA RECUSACION, EL QUE LA INTERPUSO PAGARA UNA MULTA DE UNO A DIEZ DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

CAPITULO VII

DEL INCIDENTE PARA RESOLVER SOBRE LA REPARACION DEL DAÑO

(REFORMADO, P.O.NUM. 034 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2007)

ARTÍCULO 499.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO SE EXIGIRÁ DE OFICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SALVO LOS CASOS DEL ARTÍCULO 41 FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL CÓDIGO PENAL, QUIEN LA EJERCITARÁ EN SU PEDIMENTO DE ACUSACIÓN CONTRA EL RESPONSABLE. PARA ESTE EFECTO EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APORTAR DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO, LAS PRUEBAS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL DAÑO A REPARAR Y EL MONTO DEL MISMO, EL O LAS PERSONAS QUE DEPENDAN DE LA VÍCTIMA O SUS DERECHO HABIENTES.

(REFORMADO, P.O.NUM. 034 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2007)
SE DEROGA

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 500.- LA OBLIGACIÓN CIVIL EXIGIBLE A TERCEROS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 35, 37 Y 41 DEL CÓDIGO PENAL, PUEDE PROMOVERSE POR LOS INTERESADOS, ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DEL PROCESO ANTES DE QUE SE DECLARE CERRADA LA INSTRUCCIÓN.

ART. 501.- EN EL ESCRITO EN QUE SE INICIE EL INCIDENTE, SE EXPRESARAN SUSCINTAMENTE Y NUMERADOS, LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIEREN ORIGINADO EL DAÑO, Y SE FIJARAN CON PRECISION LA CUANTIA DE ESTE Y LOS CONCEPTOS POR LOS QUE PROCEDA.

ART. 502.- CON EL ESCRITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN, SE DARA TRASLADO AL DEMANDADO POR UN PLAZO DE TRES DIAS, TRANSCURRIDO EL CUAL, SE ABRIRA A PRUEBA EL INCIDENTE POR EL TERMINO DE QUINCE DIAS, SI ALGUNA DE LAS PARTES O EL MINISTERIO PUBLICO EN SU CASO, LO PIDIEREN.

ART. 503.- NO COMPARECIENDO EL DEMANDADO, O TRANSCURRIDO EL PERIODO DE PRUEBA EN SU CASO, EL JUEZ A PETICION DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, DENTRO DE TRES DIAS OIRA EN AUDIENCIA VERBAL LO QUE ESTAS QUISIEREN EXPONER PARA FUNDAR SUS DERECHOS, Y EN LA MISMA AUDIENCIA DECLARARA CERRADO EL INCIDENTE QUE FALLARA AL MISMO TIEMPO QUE EL PROCESO O DENTRO DE OCHO DIAS SI EN ESTE YA SE HUBIERE PRONUNCIADO SENTENCIA.

ART. 504.- EN EL INCIDENTE SOBRE REPARACION DE DAÑO, LAS NOTIFICACIONES SE HARAN EN LOS TERMINOS PREVENIDOS POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

ART. 505.- LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE PUDIEREN INTENTAR LOS INTERESADOS EN LA OBLIGACION CIVIL, SE REGIRAN POR LO QUE SOBRE ESTA CLASE DE PROVIDENCIAS DISPONGA EL CODIGO ANTES DICHO.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1941)

ART. 506.- CUANDO AL SENTENCIARSE SE CONDENE AL DEMANDADO A PAGAR AL OFENDIDO LOS DAÑOS CAUSADOS CON MOTIVO DEL DELITO, SI ESTE NO QUISIERE RECIBIR LA CANTIDAD FIJADA COMO INDEMNIZACION, DICHA CANTIDAD SE APLICARA AL ESTADO.

ART. 507.- LA SENTENCIA ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

ART. 508.- PUEDEN INTERPONER LA APELACION: LOS INTERESADOS EN LA INDEMNIZACION, EL MINISTERIO PUBLICO Y EL REO.

CAPITULO VIII

DE LOS INCIDENTES NO ESPECIFICADOS

ART. 509.- TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PROPONGAN DURANTE LA TRAMITACION DE UN JUICIO PENAL Y QUE NO SEAN DE LAS ESPECIFICADAS EN LOS CAPITULOS ANTERIORES, SE RESOLVERAN EN LA FORMA QUE ESTABLECEN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 510.- CUANDO LA CUESTION SEA DE OBVIA RESOLUCION Y LAS PARTES NO SOLICITAREN PRUEBAS, EL JUEZ RESOLVERA DE PLANO.

ART. 511.- LAS CUESTIONES QUE, A JUICIO DEL JUEZ, NO PUEDAN RESOLVERSE DE PLANO, O AQUELLAS EN QUE HUBIERE DE RECIBIRSE PRUEBA, SE SUSTANCIARAN POR CUERDA SEPARADA Y DEL MODO QUE EXPRESAN LOS ARTICULOS SIGUIENTES.

ART. 512.- HECHA LA PROMOCION, SE DARA VISTA CON ELLA A LAS PARTES PARA QUE CONTESTEN EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION.

ART. 513.- SI EL JUEZ LO CREYERE CONVENIENTE, O ALGUNA DE LAS PARTES LO PIDIERE, CITARA A UNA AUDIENCIA QUE SE EFECTUARA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES. DURANTE ESTE PLAZO ASI COMO EN LA AUDIENCIA, SE RECIBIRAN LAS PRUEBAS. CONCURRAN O NO LAS PARTES, EL JUEZ FALLARA DESDE LUEGO EL INCIDENTE, SIENDO APELABLE EL FALLO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, SOLAMENTE.

SECCION SEGUNDA-

DE LOS INCIDENTES DE LIBERTAD

CAPITULO I

DE LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 514.- EN CUALQUIER ESTADO DE LA INSTRUCCION EN QUE APAREZCAN QUE SE HAN DESVANECIDO LOS FUNDAMENTOS QUE HAYAN SERVIDO PARA DECRETAR LA FORMAL PRISION, PODRA DECRETARSE LA LIBERTAD DEL REO, A PETICION DE PARTE Y CON AUDIENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO, A QUE ESTE NO PODRA DEJAR DE ASISTIR.

ART. 515.- LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS PROCEDE EN LOS CASOS SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

I. CUANDO EN EL CURSO DEL PROCESO, SE DESVIRTUEN CON PRUEBA INDUBITABLE LAS QUE SIRVIERON PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

II. CUANDO SIN QUE SE APORTEN DATOS POSTERIORES DE RESPONSABILIDAD, SE HAYAN DESVANECIDO POR PRUEBA PLENA INDUBITABLE, LOS SEÑALADOS EN EL AUTO DE FORMAL PRISION O DE SUJECION A PROCESO PARA TENER POR ACREDITADA LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 516.- PARA SUBSTANCIAR EL INCIDENTE A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, HECHA LA PETICION POR EL INTERESADO, SE CORRERA TRASLADO DE ELLA AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TERMINO DE TRES DIAS. SI ESTE OPINA QUE LA SOLICITUD ES PROCEDENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVENIDO EN EL ARTICULO 518 PEDIRA AL JUEZ QUE REMITA EL EXPEDIENTE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SI NO HUBIERE OTRO PROCESADO EN LA MISMA CAUSA, PUES HABIENDOLO, SOLICITARA TANTO EL COMO EL ACUSADO, SE COMPULSEN COPIAS DE LAS CONSTANCIAS QUE ESTIMEN PERTINENTES A LAS QUE EL JUEZ PODRA AGREGAR LAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. UNA VEZ QUE EL PROCURADOR EXPRESE SU OPINION, LO QUE DEBERA HACER EN EL PLAZO DE CINCO DIAS HABILES, SE CITARA A UNA AUDIENCIA QUE TENDRA LUGAR DENTRO DE IGUAL TERMINO, EN LA QUE OIRA A LAS PARTES Y, SIN MAS TRAMITE, EL JUEZ DICTARA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES LA RESOLUCION QUE PROCEDA.

ART. 517.- LA RESOLUCION ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS.

ART. 518.- CUANDO EN OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO SE HAYAN DESVANECIDO LOS DATOS QUE SIRVIERON PARA DICTAR LA FORMAL PRISION, NO PODRA EXPRESAR DICHA OPINION EN LA AUDIENCIA, SIN PREVIA AUTORIZACION DEL PROCURADOR DE JUSTICIA, QUIEN DEBERA RESOLVER CON TODA OPORTUNIDAD.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 519.- EN EL CASO DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 515, LA RESOLUCION QUE CONCEDA LA LIBERTAD TENDRA LOS MISMOS EFECTOS DEL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, QUEDANDO EXPEDITA LA ACCION DEL MINISTERIO PUBLICO PARA PEDIR DE NUEVO LA APREHENSION DEL INCUPLADO, SI APARECIEREN NUEVOS DATOS QUE LO AMERITEN, ASI COMO EL PRONUNCIAMIENTO DE UN NUEVO AUTO DE FORMAL PRISION.

EN EL CASO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 515, SE SOBRESEERA EN EL ASUNTO.

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA

ART. 520.- LIBERTAD PROTESTATORIA ES: LA QUE SE CONCEDE BAJO LA PALABRA DE HONOR DEL PROCESADO, SIEMPRE QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- QUE EL ACUSADO TENGA DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN EL DISTRITO EN QUE SE SIGA EL PROCESO;

II.- QUE SU RESIDENCIA EN DICHO LUGAR SEA DE DOS AÑOS, CUANDO MENOS;

III.- QUE A JUICIO DEL JUEZ NO HAYA TEMOR DE QUE SE FUGUE;

IV.- QUE PROTESTE BAJO SU PALABRA DE HONOR PRESENTARSE AL TRIBUNAL O JUEZ QUE CONOZCA DE SU CAUSA, SIEMPRE QUE SE LE ORDENE; Y

V.- QUE SE TRATE DE DELITOS CUYA PENA MAXIMA NO EXCEDA DE UN AÑO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 520 BIS.- LA LIBERTAD PROTESTATORIA SE CONCEDE SIEMPRE BAJO LA CONDICION DE QUE EL AGRACIADO DESEMPEÑE ALGUN TRABAJO HONESTO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 521.- LA LIBERTAD PROTESTATORIA SE REVOCARA:

I. CUANDO SE VIOLE ALGUNA DE LAS DISPOSICIONES DE LOS DOS ARTICULOS ANTERIORES; Y

II. CUANDO RECAIGA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA EL AGRACIADO, YA SEA EN PRIMERA O EN SEGUNDA INSTANCIA.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 521 BIS.- PROCEDE SIN LOS REQUISITOS ANTERIORES LA LIBERTAD BAJO PROTESTA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I. EN LOS CASOS DEL PARRAFO SEGUNDO DE LA FRACCION X DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL;

II. CUANDO HABIENDOSE PRONUNCIADO SENTENCIA CONDENATORIA EN PRIMERA INSTANCIA, LA CUMPLA INTEGRAMENTE EL ACUSADO Y ESTE PENDIENTE EL RECURSO DE APELACION; Y

III. CUANDO LO SOLICITE EL MINISTERIO PUBLICO, PREVIA AUTORIZACION DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN CUALQUIER ESTADO QUE GUARDE EL PROCESO, Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE LOS DELITOS DE SEDICION, MOTIN, REBELION O CONSPIRACION PARA COMETERLOS.

(ADICIONADA SU DENOMINACION, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

CAPITULO II BIR

DEL SOBRESEIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

ART. 522 .- EL SOBRESEIMIENTO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO CONFIRME O FORMULE CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS;

(REFORMADO P.O.NO 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)

II. CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL ESTE EXTINGUIDA O SE EXTINGA LA ACCIÓN PENAL;

- III. EN LOS CASOS DE DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA O DE LOS NO GRAVES DECRETADA LA LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR, EL MINISTERIO PÚBLICO NO PRESENTE DENTRO DE UN AÑO DE DICTADA ESTA O CONFIRMADA POR LA SALA, DATOS POSTERIORES DE PRUEBA; O BIEN LOS PRESENTADOS NO SEAN SUFICIENTES PARA FUNDAR EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN; EN EL CASO DE LOS DELITOS GRAVES SE ESTARÁ A LAS REGLAS DE LA PRESCRIPCIÓN;
- IV. CUANDO HABIÉNDOSE DECRETADO LA LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS, ESTÉ AGOTADA LA AVERIGUACIÓN Y NO EXISTAN ELEMENTOS POSTERIORES PARA DICTAR NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN;
- V. CUANDO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADO QUE A FAVOR DEL INCUPLADO EXISTE ALGUNA CAUSA EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD;
- VI. CUANDO EXISTAN PRUEBAS QUE ACREDITEN FEHACIENTEMENTE LA INOCENCIA DEL ACUSADO;
- VII. CUANDO SE TRATE DE DELITOS CULPOSOS QUE SOLO PRODUZCAN DAÑO EN PROPIEDAD AJENA Y/O LESIONES QUE TARDEN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS O MAS, SI SE PAGA LA REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VICTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, SI EL INCUPLADO NO HUBIESE ABANDONADO A AQUÉLLA, Y NO SE ENCONTRASE EL ACTIVO EN ESTADO DE EBRIEDAD, O BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS O SUSTANCIAS QUE PRODUZCAN EFECTOS SIMILARES. LO ANTERIOR, NO PROCEDERÁ CUANDO SE TRATE DE CULPA CALIFICADA COMO GRAVE POR LA LEY;
- VIII. CUANDO ASÍ LO DETERMINE EXPRESAMENTE ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 522 BIS.- EL SOBRESEIMIENTO PUEDE DECRETARSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE. SE RESOLVERA DE PLANO CUANDO SE DECRETE DE OFICIO.

SI FUERE A PETICION DEL PROCESADO O DE SU DEFENSOR, SE TRAMITARA EN FORMA DE INCIDENTE NO ESPECIFICADO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 523.- EL SOBRESEIMIENTO, NO IMPIDE QUE LA VICTIMA O EL OFENDIDO PUEDAN EXIGIR LA REPARACION DEL DAÑO EN LA VIA CIVIL.

(ADICIONADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 523 BIS.- EL SOBRESEIMIENTO SOLO BENEFICIARA A AQUEL EN CUYO FAVOR SE HAYA DECRETADO Y RESPECTO DEL DELITO DE QUE SE TRATE, ORDENANDOSE LA LIBERTAD CON EFECTOS DE UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA.

CAPITULO III

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 524.- TODO INCUPLADO TENDRA DERECHO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA O EL PROCESO, A SER PUESTO EN LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, INMEDIATAMENTE QUE LO SOLICITE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE TRATE DE DELITO CALIFICADO DE GRAVE POR LA LEY.

EN CASO DE DELITOS NO GRAVES, A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO, EL JUEZ PODRA NEGAR LA LIBERTAD PROVISIONAL, CUANDO EL INCUPLADO HAYA SIDO CONDENADO CON ANTERIORIDAD, POR ALGUN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE POR LA LEY O, CUANDO EL

MINISTERIO PUBLICO APORTE ELEMENTOS AL JUEZ PARA ESTABLECER QUE LA LIBERTAD DEL INCUPLADO REPRESENTA POR SU CONDUCTA PRECEDENTE O POR LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DEL DELITO COMETIDO, UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O PARA LA SOCIEDAD.

EL MONTO Y LA FORMA DE CAUCION QUE SE FIJE, DEBERAN SER ASEQUIBLES PARA EL INCUPLADO. PARA RESOLVER AL RESPECTO, EL JUEZ DEBERA TOMAR EN CUENTA LA NATURALEZA, MODALIDADES Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO; LAS CARACTERISTICAS DEL INCUPLADO Y LA POSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PROCESALES A SU CARGO; LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL OFENDIDO; ASI COMO LA SANCION PECUNIARIA QUE, EN SU CASO, PUEDA IMPONERSE AL INCUPLADO.

TRATANDOSE DE DELITOS QUE AFECTEN LA VIDA O LA INTEGRIDAD CORPORAL, EL MONTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS AL OFENDIDO NO PODRAN SER MENORES DEL QUE RESULTE DE APLICAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

ART. 524-BIS.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 525.- EL JUEZ PODRA, A PETICION DEL PROCESADO O SU DEFENSOR, MODIFICAR LA CAUCION, REDUCIENDOLA, TOMANDO EN CUENTA CUALESQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. EL TIEMPO QUE EL PROCESADO LLEVE PRIVADO DE SU LIBERTAD;

II. LA DISMINUCION ACREDITADA DE LAS CONSECUENCIAS O EFECTOS DEL DELITO;

III. LA IMPOSIBILIDAD ECONOMICA DEMOSTRADA PARA OTORGAR LA CAUCION SEÑALADA INICIALMENTE;

IV. OTRAS QUE RACIONALMENTE CONDUZCAN A CREAR SEGURIDAD DE QUE NO PROCURARA SUSTRAERSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA.

LA PETICION DE REDUCCION SE TRAMITARA EN INCIDENTE QUE SE SUBSTANCIARA CONFORME A LAS REGLAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 509.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 525 BIS.- LA CAUCION FIJADA POR EL JUEZ PODRA ELEVARSE CUANDO SE ACREDITE QUE LA MULTA APLICABLE O LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS, SON MAYORES QUE LOS ORIGINALMENTE FIJADOS O, TAMBIEN PODRA ELEVARSE CUANDO EL PROCESADO HAYA SIMULADO SU INSOLVENCIA O RECUPERADO SU CAPACIDAD ECONOMICA SI ATENDIENDO A ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE LE HUBIERE REDUCIDO.

LA PETICION DE AUMENTO DE LA CAUCION SE TRAMITARA CONFORME A LAS REGLAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 509.

DE NO OTORGARSE EL MONTO DE LA CAUCION MODIFICADA, EN EL PLAZO QUE EL JUEZ FIJE, SE LE REVOCARA LA LIBERTAD PROVISIONAL QUE SE LE HUBIERE CONCEDIDO.

ART. 526.- CUANDO PROCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL, REUNIDOS LOS REQUISITOS LEGALES, EL JUEZ LA DECRETARA INMEDIATAMENTE EN LA MISMA PIEZA DE AUTOS.

ART. 527.- EN CASO DE QUE SE NIEGUE LA LIBERTAD CAUCIONAL, PUEDE SOLICITARSE DE NUEVO Y SER CONCEDIDA POR CAUSAS SUPERVENIENTES.

ART. 528.- EL MONTO DE LA CAUCION SE FIJARA POR EL JUEZ, QUIEN TOMARA EN CONSIDERACION:

I.- LOS ANTECEDENTES DEL INCUPLADO;

II.- LA GRAVEDAD Y CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO O DELITOS IMPUTADOS;

III.- EL MAYOR O MENOR INTERES QUE PUEDA TENER EL ACUSADO EN SUBSTRAYERSE A LA ACCION DE LA JUSTICIA;

IV.-LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL ACUSADO; Y

V.-LA NATURALEZA DE LA GARANTIA QUE SE OFREZCA.

ART. 529.- LA NATURALEZA DE LA CAUCION QUEDARA A ELECCION DEL ACUSADO, QUIEN AL SOLICITAR LA LIBERTAD MANIFESTARA LA FORMA QUE ELIJA, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO ANTERIOR. EN CASO DE QUE EL REO, SU REPRESENTANTE O SU DEFENSOR, NO HAGAN LA MANIFESTACION MENCIONADA, EL JUEZ O TRIBUNAL, DE ACUERDO CON EL ARTICULO QUE ANTECEDE FIJARA LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN A CADA UNA DE LAS FORMAS DE LA CAUCION.

ART. 530.- LA CAUCION PODRA CONSISTIR:

I.- EN DEPOSITO EN EFECTIVO, HECHO POR EL REO O POR TERCERAS PERSONAS, EN EL BANCO DE MEXICO O EN LA INSTITUCION DE CREDITO AUTORIZADA PARA ELLO. EL CERTIFICADO EN QUE ESTOS CASOS SE EXPIDA SE DEPOSITARA EN LA CAJA DE VALORES DEL TRIBUNAL O JUZGADO, TOMANDOSE RAZON DE ELLO EN AUTOS. CUANDO POR RAZON DE LA HORA O POR SER DIA FERIADO, NO PUEDA CONSTITUIRSE EL DEPOSITO DIRECTAMENTE EN LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS, EL JUEZ RECIBIRA LA CANTIDAD EXHIBIDA Y LA MANDARA A DEPOSITAR EN LAS MISMAS EL PRIMER DIA HABIL;

II.- EN HIPOTECA, OTORGADA POR EL REO O POR TERCERAS PERSONAS, SOBRE INMUEBLES QUE NO TENGAN GRAVAMENTO ALGUNO Y CUYO VALOR CATASTRAL SEA, CUANDO MENOS DE UN CINCUENTA POR CIENTO MAS DEL MONTO DE LA SUMA FIJADA;

III. -EN FIANZA PERSONAL BASTANTE, QUE PODRA CONSTITUIRSE EN EL EXPEDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 531.- CUANDO LA FIANZA SEA PERSONAL, EL FIADOR DEBERA COMPROBAR QUE TIENE BIENES RAICES, INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE LA JURISDICCION DEL JUEZ O TRIBUNAL, CUYO VALOR SEA CUANDO MENOS EL DOBLE DE LA CANTIDAD SEÑALADA COMO GARANTIA, SALVO CUANDO SE TRATE DE EMPRESAS AFIANZADORAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y AUTORIZADAS.

(REFORMADO, P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946)

ART. 532.- CUANDO SE OFREZCA COMO GARANTIA, FIANZA PERSONAL O HIPOTECARIA SE DEBERA PRESENTAR CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVAMENES EXPEDIDO POR EL ENCARGADO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO QUE CORRESPONDA, QUE COMPRENDA UN TERMINO DE DIEZ AÑOS Y CONSTANCIAS DE ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCION RESPECTIVA, PARA QUE EL JUEZ CALIFIQUE LA SOLVENCIA.

ART. 533.- LOS SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS O DEL TRIBUNAL SUPERIOR CUIDARAN DE RAZONAR LOS TITULOS DE PROPIEDAD QUE SE EXHIBAN COMO GARANTIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.

ART. 534.- EN EL TRIBUNAL SUPERIOR SE LLEVARA UN INDICE EN QUE SE ANOTARAN LAS FIANZAS OTORGADAS ANTE EL MISMO O ANTE LOS JUZGADOS DE SU JURISDICCION, A CUYO EFECTO ESTOS, EN EL TERMINO DE TRES DIAS DEBERAN COMUNICARLE LAS QUE HAYAN ACEPTADO, ASI COMO LA CANCELACION DE LAS MISMAS, EN SU CASO, PARA QUE TAMBIEN ESTO SE ANOTE EN EL INDICE. CUANDO LO ESTIMEN NECESARIO, LOS JUECES SOLICITARAN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DATOS DEL INDICE PARA CALIFICAR LA SOLVENCIA DE UN FIADOR.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 535.- AL NOTIFICARSE AL INCULPADO EL AUTO QUE LE CONCEDA LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE LE HARA SABER QUE CONTRAE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

PRESENTARSE ANTE SU JUEZ CUANTAS VECES SEA CITADO O REQUERIDO PARA ELLO; COMUNICAR LOS CAMBIOS DE DOMICILIO QUE TUVIERE Y PRESENTARSE ANTE EL JUZGADO O TRIBUNAL QUE CONOZCA DE SU CAUSA, EL DIA QUE SE LE SEÑALE DE CADA SEMANA. EN LA NOTIFICACION SE HARA CONSTAR QUE SE HICIERON SABER AL ACUSADO LAS ANTERIORES OBLIGACIONES; PERO LA OMISION DE ESTE REQUISITO NO LIBRA DE ELLAS NI DE SUS CONSECUENCIAS AL ACUSADO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 536.- CUANDO EL INculpADO POR SI MISMO HAYA GARANTIZADO SU LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION, ESTA SE LE REVOCARA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

I. CUANDO DESOBEDECIERE, SIN CAUSA JUSTA Y COMPROBADA, LAS ORDENES LEGITIMAS DEL JUEZ O SALA QUE CONOZCA DE LA CAUSA, O BIEN CUANDO DENTRO DE LA AVERIGUACION INCUMPLIERE LAS DICTADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO;

II. CUANDO COMETIERE UN NUEVO DELITO QUE MEREZCA PENA CORPORAL, ANTES DE QUE LA CAUSA EN QUE SE LE CONCEDIO LA LIBERTAD ESTE CONCLUIDA POR SENTENCIA EJECUTORIADA;

III. CUANDO AMENAZARE O TRATARE DE COHECHAR O SOBORNAR A LA PARTE OFENDIDA, A LOS TESTIGOS QUE HAYAN DEPUERTO O TENGAN QUE DEPONER EN SU CONTRA, AL JUEZ, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, AL SECRETARIO DEL JUZGADO O AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CONOZCA DE SU CAUSA;

IV. CUANDO EN EL PERIODO DE INSTRUCCION APARECIERE QUE EL DELITO O LOS DELITOS POR EL CUAL SE LE SIGUE LA CAUSA, SEA DE LOS CALIFICADOS COMO GRAVES;

V. CUANDO NO CUMPLA CON ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 535 DE ESTE CODIGO;

VI. CUANDO EL JUEZ O LA SALA ABRIGUE TEMOR FUNDADO DE QUE SE EVADA O SE OCULTE EL INculpADO;

VII. CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DICTADA; Y

VIII. CUANDO LO SOLICITE EL MISMO INculpADO Y SE PRESENTE A SU JUEZ.

ART. 537.- CUANDO UN TERCERO HAYA GARANTIZADO LA LIBERTAD DEL ACUSADO POR MEDIO DE DEPOSITO EN EFECTIVO, DE FIANZA PERSONAL O DE HIPOTECA, AQUELLA SE REVOCARA:

I. EN LOS CASOS QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO ANTERIOR;

II. CUANDO AQUEL PIDA QUE SE RELEVE DE LA OBLIGACION Y PRESENTE AL REO;

III. CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DEMUESTRE LA INSOLVENCIA DEL FIADOR;

IV. EN LOS CASOS DEL ARTICULO 541 DE ESTE CODIGO.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 538.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I, II, III Y V DEL ARTICULO 536, SE MANDARA REAPREHENDER AL REO Y LA CAUCION SE HARA EFECTIVA A CUYO EFECTO, EL JUEZ O LA SALA, TRATANDOSE DE DEPOSITO, COMUNICARA SU INGRESO DEFINITIVO AL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; EN EL CASO DE QUE LA CAUCION SE HAYA OTORGADO EN FORMA DISTINTA, SE MANDARA A HACER EFECTIVA CONFORME AL TRAMITE QUE CORRESPONDA.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 539.- EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES IV, VI Y VII DEL ARTICULO 536, SE ORDENARA LA REAPREHENSION DEL PROCESADO.

SI SE TRATA DE LAS FRACCIONES VIII DEL ARTICULO 536 Y II DEL ARTICULO 537, SE REMITIRA AL ACUSADO AL CENTRO DE RECLUSION CORRESPONDIENTE.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

ART. 540.- EL JUEZ O TRIBUNAL ORDENARA LA DEVOLUCION DEL DEPOSITO O MANDARA CANCELAR LA GARANTIA:

I. CUANDO DE ACUERDO CON EL ARTICULO ANTERIOR REMITA AL ACUSADO AL RECLUSORIO CORRESPONDIENTE;

II. EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES IV, V Y VII DEL ARTICULO 536, Y FRACCION III, DEL ARTICULO 537, CUANDO SE HAYA OBTENIDO LA REAPREHENSION DEL ACUSADO;

III. CUANDO ESTE SEA ABSUELTO;

IV. CUANDO RESULTE CONDENADO Y SE PRESENTE A CUMPLIR SU CONDENA; Y

V. CUANDO SE DICTE AUTO DE LIBERTAD O SE SOBRESEA EN LA CAUSA.

ART. 541.- CUANDO UN TERCERO HAYA CONSTITUIDO DEPOSITO, FIANZA O HIPOTECA PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE UN REO, LAS ORDENES PARA QUE COMPAREZCA ESTE SE ENTENDERAN CON AQUEL. SI NO PUDIERE DESDE LUEGO PRESENTAR AL REO, EL JUEZ PODRA OTORGARLE UN PLAZO HASTA DE QUINCE DIAS PARA QUE LO HAGA, SIN PERJUICIO DE LIBRAR ORDEN DE APREHENSION SI LO ESTIMARE OPORTUNO. SI CONCLUIDO EL PLAZO CONCEDIDO AL FIADOR NO SE OBTIENE LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO, SE HARA EFECTIVA LA GARANTIA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 538 DE ESTE CODIGO Y SE ORDENARA LA REAPREHENSION DEL ACUSADO.

ART. 542.- EN LOS CASOS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL, SE DEBERA OIR PREVIAMENTE AL MINISTERIO PUBLICO.

TITULO SEXTO

EJECUCION DE SENTENCIAS, LIBERTAD PREPARATORIA Y RETENCION

CAPITULO I DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

(REFORMADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

ART.- 543.- LA EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS IRREVOCABLES EN MATERIA PENAL, CORRESPONDE AL ÓRGANO QUE DESIGNE EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, QUIEN DETERMINARÁ, EN SU CASO, EL LUGAR Y LAS MODALIDADES DE EJECUCIÓN, AJUSTÁNDOSE A LO PREVISTO EN LAS SENTENCIAS, EN EL CÓDIGO PENAL Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

SE ENTIENDE POR EJECUCIÓN MATERIAL DE LA SENTENCIA, LA CUSTODIA, EL TRATAMIENTO RESPECTIVO DEL CONDENADO, LA VIGILANCIA Y EN SU CASO EL TRASLADO.

(REFORMADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

ART. 544.- CORRESPONDERÁ AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DEL JUEZ DE EJECUCIÓN, LA VIGILANCIA DE LOS FINES CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, PARA ELLO TENDRÁ COMPETENCIA PARA:

- I. CONTROLAR QUE LA EJECUCIÓN MATERIAL DE TODA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD DECRETADA EN SENTENCIA, SE CUMPLA DE CONFORMIDAD CON LA MISMA.
- II. RESOLVER LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD ANTICIPADA Y REVOCARLOS, EN LOS CASOS PROCEDENTES.

- III. MANTENER, SUSTITUIR, MODIFICAR O REVOCAR LA PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DECRETADAS EN SENTENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.
- IV. ORDENAR LA CESACIÓN DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO POR LA SENTENCIA.
- V. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA, EN LOS CASOS QUE PROCEDA DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL.
- VI. LIBRAR LAS ÓRDENES DE PRESENTACIÓN, DETENCIÓN O REAPREHENSIÓN QUE PROCEDAN EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.
- VII. SUPERVISAR QUE SE CUMPLA EL BENEFICIO QUE SE LE HAYA OTORGADO, O LA DENEGACIÓN DEL MISMO, CON RELACIÓN A LAS PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
- VIII. CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PARA GOZAR DE ALGUNA DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.
- IX. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL.
- X. ADMITIR A TRÁMITE LOS INCIDENTES SUSCITADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.
- XI. REGISTRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES, REGULADAS POR EL CÓDIGO PENAL QUE NO IMPLIQUEN PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.
- XII. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y SU REGLAMENTO LE ASIGNEN.

(REFORMADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

ART. 545.- SE ENTIENDE POR SENTENCIA IRREVOCABLE, AQUELLA CONTRA LA CUAL NO SE CONCEDE NINGÚN RECURSO ANTE LOS TRIBUNALES, QUE PUEDA PRODUCIR SU REVOCACIÓN EN TODO O EN PARTE.

(REFORMADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

ART. 546.- PRONUNCIADA UNA SENTENCIA CONDENATORIA IRREVOCABLE EL JUEZ O TRIBUNAL QUE LA PRONUNCIE EXPEDIRÁ, DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS, COPIA CERTIFICADA PARA EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y PARA EL JUEZ DE EJECUCIÓN, CON LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL REO.

ART. 547.- LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO COMUNICARAN POR ESCRITO AL PROCURADOR DE JUSTICIA LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIEN EN LOS NEGOCIOS EN QUE HAYAN INTERVENIDO, EXPRESANDO LOS DATOS QUE CREAN QUE PUEDEN SERVIR PARA LA FORMACION DE LA ESTADISTICA CRIMINAL.

(REFORMADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

ART. 548.- EL JUEZ QUE DICTE LA SENTENCIA ESTARÁ OBLIGADO A TOMAR DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE EL REO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, UNA VEZ QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA.

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

ART. 549.- RECIBIDA POR EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA Y PUESTO A SU DISPOSICIÓN EL REO DETERMINARA EL LUGAR EN QUE DEBA

EXTINGUIR LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LE HAYA SIDO IMPUESTA, PUDIENDO PARA TAL EFECTO CELEBRAR LOS CONVENIOS NECESARIOS CON LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

(REFORMADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

ART. 550.- EN TODO LO RELACIONADO CON LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO MEXICANO, EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD, EN ÉSTE CÓDIGO Y EN EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

N. DE E. ES DE OBSERVARSE QUE LA ADICION DEL PRESENTE TITULO SE REALIZO BASANDOSE EN EL ORDEN SECUENCIAL DE LOS ARTICULOS, ALTERANDO EL DE LOS CAPITULOS QUE INTEGRABAN EL TITULO SEXTO YA EXISTENTE, EL CUAL QUEDO DIVIDIDO POR LA ADICION MENCIONADA, TODA VEZ QUE SUS DOS ULTIMOS CAPITULOS QUEDARON UBICADOS DESPUES DEL CAPITULO IX DEL TITULO SEXTO BIS, SITUACION QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL USUARIO.

*(ADICIONADO CON LOS CAPITULOS Y ARTICULOS QUE LO INTEGRAN,
P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
TITULO SEXTO BIS*

DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO I BIS DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

(REFORMADO, P.O. 9 DE NOVIEMBRE DEL 2004)

ART.- 550 BIS.- EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO PROCEDERÁ EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I. CUANDO LA SENTENCIA SE FUNDE EXCLUSIVAMENTE EN PRUEBAS QUE POSTERIORMENTE SE DECLAREN FALSAS;
- II. CUANDO DESPUÉS DE LA SENTENCIA APARECIEREN DOCUMENTOS QUE INVALIDEN LAS PRUEBAS EN QUE SE HAYA FUNDADO AQUELLA;
- III. CUANDO CONDENADA UNA PERSONA POR HOMICIDIO DE OTRA QUE HUBIERE DESAPARECIDO, SE PRESENTARE ÉSTA O ALGUNA PRUEBA IRREFUTABLE DE QUE VIVE;
- IV. CUANDO DOS ENJUICIADOS HAYAN SIDO CONDENADOS POR EL MISMO DELITO Y SE DEMUESTRE LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS DOS LO HUBIEREN COMETIDO; Y
- V. CUANDO EL SENTENCIADO HUBIESE SIDO CONDENADO POR LOS MISMOS HECHOS EN JUICIOS DIVERSOS. EN ESTE CASO PREVALECERÁ LA SENTENCIA MÁS BENIGNA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 1.- EL PRESENTE TITULO TIENE COMO OBJETO ESTABLECER LAS REGLAS PARA LA INVESTIGACION, PERSECUCION, PROCEDIMIENTO, SANCION Y EJECUCION DE LAS PENAS POR LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. SEÑALADOS EN EL CODIGO PENAL DEL ESTADO CON ESE CARACTER, ASI COMO EN CONTRA DE LOS MIEMBROS DE LA MISMA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 2.- LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DEBERA CONTAR CON UNA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, INTEGRADA POR AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, AUXILIADOS POR AGENTES DE LA POLICIA JUDICIAL Y PERITOS.

EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO, ESTABLECERA LOS PERFILES Y REQUISITOS QUE DEBERAN SATISFACER LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE CONFORMEN A LA UNIDAD ESPECIALIZADA, PARA ASEGURAR UN ALTO NIVEL PROFESIONAL DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE ESTE ORDENAMIENTO.

SIEMPRE QUE EN ESTE TITULO SE MENCIONE AL MINISTERIO PUBLICO, SE ENTENDERA QUE SE REFIERE A AQUELLOS QUE PERTENECEN A LA UNIDAD ESPECIALIZADA QUE ESTE ARTICULO ESTABLECE.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 3.- SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A ESTE TITULO, LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO FEDERAL, LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LAS DE LA LEGISLACION QUE ESTABLEZCA LAS NORMAS SOBRE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ASI COMO LAS COMPRENDIDAS EN LEYES ESPECIALES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 4.- LA INFORMACION QUE SE OBTENGA EN LA INVESTIGACION DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, SOLO DEBERA SER UTILIZADA PARA ESE FIN, O EN EL PROCESO PENAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDOSE GUARDAR LA MAS ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD. AL SERVIDOR PUBLICO QUE INDEBIDAMENTE QUEBRANTE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES O PROPORCIONE COPIA DE ELLAS O DE LOS DOCUMENTOS SE LE SUJETARA AL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O PENAL, SEGUN CORRESPONDA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 5.- EN LAS AVERIGUACIONES PREVIAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA INVESTIGACION DEBERA ABARCAR EL CONOCIMIENTO DE LAS ESTRUCTURAS DE ORGANIZACION, FORMAS DE OPERACION, Y AMBITO DE ACTUACION. PARA TAL EFECTO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PODRA AUTORIZAR LA INFILTRACION DE AGENTES Y LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ENCUBIERTAS O VIGILADAS.

EN ESTOS CASOS SE INVESTIGARA NO SOLO A LAS PERSONAS FISICAS QUE PERTENECEN A LAS ORGANIZACIONES, SINO A TODAS LAS PERSONAS MORALES DE LAS QUE SE VALGAN PARA LA REALIZACION DE SUS FINES DELICTIVOS.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

CAPITULO II

DE LA DETENCION Y RETENCION DE INDICIADOS

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 6.- EL JUEZ PODRA DICTAR A SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO Y TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL HECHO IMPUTADO Y LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL INDICIADO, EL ARRAIGO DE ESTE EN EL LUGAR, FORMA Y MEDIOS DE REALIZACION SEÑALADOS EN LA SOLICITUD, CON VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD, LA QUE EJERCERA EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES, MISMO QUE SE PROLONGARA POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LA DEBIDA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA DE QUE SE TRATE, SIN QUE EXCEDA DE NOVENTA DIAS, CON EL OBJETO DE QUE EL AFECTADO PARTICIPE EN LA ACLARACION DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN Y PUEDA ABREVIARSE EL TIEMPO DE ARRAIGO.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
CAPITULO III

DE LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES EN LA AVERIGUACION PREVIA

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 7.- A LAS ACTUACIONES DE AVERIGUACION PREVIA POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO EXCLUSIVAMENTE DEBERAN TENER ACCESO EL INDICIADO Y SU DEFENSOR, UNICAMENTE CON RELACION A LOS HECHOS IMPUTADOS EN SU CONTRA, POR LO QUE EL MINISTERIO PUBLICO Y SUS AUXILIARES GUARDARAN LA MAYOR RESERVA RESPECTO DE ELLA, SIN PERJUICIO DE QUE EL INDICIADO O SU DEFENSOR, EN BASE A LA INFORMACION RECIBIDA PUEDAN PRESENTAR LAS PRUEBAS DE DESCARGO QUE JUZGUEN OPORTUNAS.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 8.- CUANDO SE PRESUMA FUNDADAMENTE QUE ESTA EN RIESGO LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS QUE RINDAN TESTIMONIO EN LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA DEBERA, A JUICIO DEL MINISTERIO PUBLICO MANTENERSE BAJO RESERVA SU IDENTIDAD HASTA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO ESTABLECERA LOS LINEAMIENTOS Y ACUERDOS PARA PRESERVAR LA IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS. DICHOS ACUERDOS TENDRAN EL CARACTER DE RESERVADOS PARA BENEFICIO DE LOS TESTIGOS.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
CAPITULO IV

DE LAS ORDENES DE CATEO Y DE INTERVENCION
DE COMUNICACIONES PRIVADAS

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 9.- CUANDO EL MINISTERIO PUBLICO SOLICITE AL JUEZ UNA ORDEN DE CATEO CON MOTIVO DE ALGUNO DE LOS DELITOS MATEIRA DE ESTE TITULO, DICHA PETICION DEBERA SER RESUELTA EN LOS TERMINOS DE LEY DENTRO DE LAS DOCE HORAS SIGUIENTES DESPUES DE RECIBIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL.

SI DENTRO DEL PLAZO ANTES SEÑALADO, EL JUEZ NO LE RESUELVE SOBRE EL PEDIMENTO DE CATEO, EL MINISTERIO PUBLICO PODRA RECURRIR A LA SALA CORRESPONDIENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA QUE ESTA RESUELVA EN UN TERMINO IGUAL.

EL AUTO QUE NIEGUE LA AUTORIZACION, ES APELABLE POR EL MINISTERIO PUBLICO. EN ESTOS CASOS LA APELACION DEBERA SER RESUELTA EN UN PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

CUANDO EL JUEZ COMPETENTE ACUERDE OBSEQUIAR UNA ORDEN DE APREHENSION, DEBERA TAMBIEN ACOMPAÑARLA DE UNA AUTORIZACION DE ORDEN DE CATEO, SI PROCEDIERA, EN EL CASO DE QUE ESTA HAYA SIDO SOLICITA POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DEBIENDO ESPECIFICAR EL O LOS DOMICILIOS QUE DEBAN CATEARSE POR TENER RELACION CON EL DELINCUENTE Y EL DELITO, ASI COMO LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 154 DE ESTE CODIGO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 10.- EL PARRAFO NOVENO DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL OTORGA ATRIBUCION AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACION JUDICIAL PARA LA INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS.

CUANDO EN LA AVERIGUACION PREVIA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA: HOMICIDIO CALIFICADO, ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS, ROBO DE VEHICULOS, PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD O SECUESTRO Y TRAFICO DE

MENORES, O DURANTE EL PROCESO RESPECTIVO, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONSIDERE NECESARIA LA INTERVENCION DE COMUNICACIONES PRIVADAS, LO SOLICITARA POR ESCRITO AL JUEZ DE DISTRITO, DEPENDIENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUE CORRESPONDA, EN TERMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 50 TER DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PARA EL EJERCICIO DE ESTA ATRIBUCION INDELEGABLE, EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DEBERA:

- I. FORMULAR SOLICITUD POR ESCRITO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO QUE CORRESPONDA;
- II. BASAR LA SOLICITUD EN LA EXISTENCIA DE INDICIOS SUFICIENTES QUE ACREDITEN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DE LOS DELITOS ANTES SEÑALADOS EN ESTE ARTICULO, EN CONTRA DE EL O LOS INDICIADOS CORRESPONDIENTES;
- III. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FUNDEN SU PETICION, EL RAZONAMIENTO EN EL QUE SE CONSIDERE PROCEDENTE LA MEDIDA, EL TIPO DE COMUNICACIONES A INTERVENIR, EL PERIODO DURANTE EL CUAL SE LLEVARA A CABO EL MISMO, SIN QUE ESTE PUEDA EXCEDER INCLUYENDO SUS PRORROGAS DE SEIS MESES; ASI COMO LA IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS Y LOS LUGARES QUE SERAN INTERVENIDOS, SEÑALANDO ADEMAS EL PROCEDIMIENTO Y EQUIPOS PARA LA INTERVENCION Y EN SU CASO, LA IDENTIFICACION DE LA PERSONA A CUYO CARGO ESTA LA PRESTACION DEL SERVICIO A TRAVES DEL CUAL SE REALIZARA LA COMUNICACION OBJETO DE LA INTERVENCION; EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SERA EL RESPONSABLE DE QUE LA INTERVENCION SE REALICE EN LOS TERMINOS QUE AUTORICE EL JUEZ DE DISTRITO.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 11.- DESPUES DE TRANSCURRIDO EL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL PROCURADOR GENERAL PODRA SOLICITAR NUEVAS INTERVENCIONES SOBRE LA MISMA INVESTIGACION, SOLO CUANDO CUENTE CON NUEVOS ELEMENTOS INDICIARIOS QUE ASI LO JUSTIFIQUEN.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 12.- EL JUEZ DE DISTRITO REQUERIDO DEBERA RESOLVER LA PETICION EN LOS TERMINOS DE LEY DENTRO DE LAS 24 HORAS EN QUE RECIBA LA SOLICITUD, PERO EN NINGUN CASO PODRA AUTORIZAR INTERVENCIONES CUANDO SE TRATE DE MATERIA DE CARACTER ELECTORAL, FISCAL, MERCANTIL, CIVIL, LABORAL O ADMINISTRATIVO, NI EN EL CASO DE LAS COMUNICACIONES DEL DETENIDO CON SU DEFENSOR.

PODRAN SER OBJETO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCION LAS COMUNICACIONES PRIVADAS QUE SE REALICEN EN FORMA ORAL, ESCRITA, POR SIGNOS, SEÑALES O MEDIANTE EL EMPLEO DE APARATOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, MECANICOS, ALAMBRICOS O INALAMBRICOS, SISTEMAS O EQUIPOS INFORMATICOS, ASI COMO POR CUALQUIER OTRO MEDIO O FORMA QUE PERMITA LA COMUNICACION ENTRE UNO O VARIOS EMISORES Y UNO O VARIOS RECEPTORES.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

550 BIS 13.- EN LA AUTORIZACION, EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINARA LAS CARACTERISTICAS DE LA INTERVENCION, SUS MODALIDADES Y LIMITES Y EN SU CASO, ORDENARA A INSTITUCIONES PUBLICAS O PRIVADAS, MODOS ESPECIFICOS DE COLABORACION.

EL JUEZ DE DISTRITO PODRA EN CUALQUIER MOMENTO VERIFICAR QUE LAS INTERVENCIONES SEAN REALIZADAS EN LOS TERMINOS AUTORIZADOS Y EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, DECRETAR SU REVOCACION PARCIAL O TOTAL.

EN CASO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA IMPUGNARLO, SIN QUE ELLO SUCEDA, EL JUEZ DE DISTRITO QUE AUTORIZO LA

INTERVENCION ORDENARA QUE SE PONGAN A SU DISPOSICION LAS CINTAS RESULTADO DE LAS INTERVENCIONES, LOS ORIGINALES Y SUS COPIAS Y ORDENARA LA DESTRUCCION EN PRESENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

550 BIS 14.- SON APLICABLES A ESTE CAPITULO, EN LO CONDUCENTE, DE MANERA SUPLETORIA, LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 50 TER DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION Y LOS ARTICULOS DEL 16 AL 28 DEL CAPITULO CUARTO, TITULO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
CAPITULO V

DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES SUSCEPTIBLES DE DECOMISO

550 BIS 15.- CUANDO EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES QUE HAGAN PRESUMIR FUNDADAMENTE QUE UNA PERSONA ES MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA EL MINISTERIO PUBLICO PODRA DISPONER DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA, EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES DE DICHA PERSONA, ASI COMO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE CONDUZCA COMO DUEÑO, QUEDANDO A CARGO DE SUS TENEDORES ACREDITAR LA PROCEDENCIA LEGITIMA DE DICHOS BIENES, EN CUYO CASO DEBERA ORDENARSE LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO.

LA MISMA ATRIBUCION SE LLEVARA A CABO EN LOS CASOS DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL NÚMERO 235 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2010).

DE IGUAL FORMA EL MINISTERIO PÚBLICO PODRÁ DISPONER DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES, QUE SEAN PROPIEDAD DE UN TERCERO Y HAYAN SIDO UTILIZADOS PARA LA COMISIÓN DE DELITOS. CUANDO SE TRATE DE BIENES INMUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO O EN COMODATO, PODRÁN DEVOLVERSE A SU LEGITIMO PROPIETARIO EN CALIDAD DE DEPOSITARIO, MIENTRAS SE RESUELVE EN DEFINITIVA, CUANDO ÉSTE ACREDITE HABER REGISTRADO O INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY DISPONGA, EL CONTRATO RESPECTIVO, LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO LO PERMITAN.

EL ASEGURAMIENTO DE BIENES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER MOMENTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O DEL PROCESO.

LOS BIENES ASEGURADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO SE PONDRÁN, EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA, PREVIA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES NECESARIAS PARA SU CONSERVACIÓN Y RESGUARDO, SIN PERJUICIO DE LO QUE SOBRE ASEGURAMIENTO DE BIENES, OBJETOS E INSTRUMENTOS DE DELITO ESTABLECEN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO, ESTE CÓDIGO, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, SU REGLAMENTO, Y OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES A ESTE TEMA.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
CAPITULO VI

DE LA PROTECCION DE PERSONAS

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

550 BIS 16.- LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO PRESTARA APOYO Y PROTECCION SUFICIENTE A JUECES, PERITOS, TESTIGOS, VICTIMAS Y DEMAS PERSONAS,

CUANDO POR SU INTERVENCION EN UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA ASI SE REQUIERA.

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ESTABLECERA LOS LINEAMIENTOS Y ACUERDOS ESPECIFICOS PARA ESTE PROPOSITO, LOS CUALES POR SU NATURALEZA TENDRAN EL CARACTER DE RESERVADOS.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
CAPITULO VII

DE LA COLABORACION EN LA PERSECUCION
DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 550 BIS 17.- EL MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA QUE PRESTE AYUDA EFICAZ PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA MISMA, PODRÁ RECIBIR LOS BENEFICIOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO NO EXISTA AVERIGUACIÓN PREVIA EN SU CONTRA, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTE O SE DERIVEN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA INICIADA POR SU COLABORACIÓN, NO SERÁN TOMADAS EN CUENTA EN SU CONTRA. ESTE BENEFICIO SOLO PODRÁ OTORGARSE EN UNA OCASIÓN RESPECTO DE LA MISMA PERSONA.
- II. CUANDO EXISTA UNA AVERIGUACIÓN PREVIA EN LA QUE EL COLABORADOR ESTÉ IMPLICADO Y ÉSTE APORTE INDICIOS PARA LA CONSIGNACIÓN DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA POR LOS DELITOS POR ÉL COMETIDOS PODRÁ SER REDUCIDA HASTA EN DOS TERCERAS PARTES.
- III. CUANDO DURANTE EL PROCESO PENAL EL INDICIADO APORTE PRUEBAS CIERTAS SUFICIENTES PARA SENTENCIAR A OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, CON FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, LA PENA QUE LE CORRESPONDERÍA POR LOS DELITOS POR LOS QUE SE LE JUZGA, PODRÁ REDUCIRSE HASTA EN UNA MITAD.
- IV. CUANDO UN SENTENCIADO APORTE PRUEBAS CIERTAS SUFICIENTES VALORADAS POR EL JUEZ PARA SENTENCIAR A OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA CON FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN, PODRÁ OTORGÁRSELE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA HASTA EN DOS TERCERAS PARTES DE LA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA.

EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS ASÍ COMO EN EL OTORGAMIENTO DE LOS BENEFICIOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LA PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, PREVIA RATIFICACIÓN DEL PEDIMENTO MINISTERIAL POR EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO Y TOMANDO EN CUENTA ADEMÁS LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO Y LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL COLABORADOR.

EN LOS CASOS DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO LA AUTORIDAD COMPETENTE RESOLVERÁ CON BASE EN LA PETICIÓN QUE FORMULE EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, QUIEN TOMARÁ EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS COMETIDOS POR EL COLABORADOR Y LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN SOBRE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 18.- EN CASO DE QUE EXISTAN PRUEBAS DISTINTAS A LA AUTO INCULPACION, EN CONTRA DE QUIEN COLABORE CON EL MINISTERIO PUBLICO, A SOLICITUD DE ESTE, SE LE PODRAN REDUCIR LAS PENAS QUE LE CORRESPONDERIAN HASTA EN TRES QUINTAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO A CRITERIO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, LA INFORMACION QUE SUMINISTRE SE ENCUENTRE CORROBORADA POR OTROS INDICIOS DE

PRUEBA Y SEA RELEVANTE PARA LA DETENCION Y PROCESAMIENTO DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA DE MAYOR PELIGROSIDAD, O JERARQUIA QUE EL COLABORADOR.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 19.-CUANDO SE GIRE ORDEN DE APREHENSION EN CONTRA DE UN MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA AUTORIDAD PODRA OFRECER RECOMPENSA A QUIENES AUXILIEN EFICIENTEMENTE PARA SU LOCALIZACION Y APREHENSION, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE POR ACUERDO ESPECIFICO EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DETERMINE.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 20.- EN CASO DE QUE SE RECIBAN INFORMACIONES ANONIMAS SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON LA COMISION DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO, EL MINISTERIO PUBLICO DEBERA ORDENAR QUE SE VERIFIQUEN ESTOS HECHOS. EN CASO DE VERIFICARSE LA INFORMACION Y QUE DE ELLO SE DERIVEN INDICIOS SUFICIENTES DE LA COMISION DE ESTOS DELITOS, SE DEBERA INICIAR UNA AVERIGUACION PREVIA, RECABAR PRUEBAS, INTERROGAR A TESTIGOS A PARTIR DE ESTA COMPROBACION; PERO EN NINGUN CASO DICHA INFORMACION, POR SI SOLA TENDRA VALOR PROBATORIO ALGUNO DENTRO DEL PROCESO.

PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, SE REQUERIRA NECESARIAMENTE DE LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERRELLA CORRESPONDIENTE.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 21.- TODA PERSONA EN CUYO PODER SE HALLEN OBJETOS O DOCUMENTOS QUE PUEDAN SERVIR DE PRUEBAS TIENE LA OBLIGACION DE EXHIBIRLOS CUANDO PARA ELLO SEA REQUERIDO POR EL MINISTERIO PUBLICO DURANTE LA AVERIGUACION PREVIA O POR EL JUZGADOR DURANTE EL PROCESO, CON LAS SALVEDADES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
CAPITULO VIII

DE LAS REGLAS PARA LA VALORACION
DE LAS PRUEBAS Y EL PROCESO

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 22.- PARA EFECTO DE LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL INCUPLADO, EL JUEZ VALORARA PRUDENTEMENTE LA IMPUTACION QUE HAGAN LOS DIVERSOS PARTICIPANTES EN EL HECHO Y DEMAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 23.- LOS JUECES Y TRIBUNALES APRECIARAN EL VALOR DE LOS INDICIOS HASTA PODER CONSIDERAR SU CONJUNTO COMO PRUEBA PLENA, SEGUN LA NATURALEZA DE LOS HECHOS, LA PRUEBA DE ELLOS Y EL ENLACE QUE EXISTA ENTRE LA VERDAD CONOCIDA Y LA QUE SE BUSCA.

LAS PRUEBAS ADMITIDAS EN UN PROCESO PODRAN SER UTILIZADAS POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA PARA LA PERSECUCION DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SER VALORADAS COMO TALES EN OTRO PROCEDIMIENTO RELACIONADO CON LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO.

LA SENTENCIA JUDICIAL IRREVOCABLE QUE TENGA POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACION DELICTIVA DETERMINADA, SERA PRUEBA PLENA CON RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE ESTA ORGANIZACION EN CUALQUIER OTRO PROCEDIMIENTO POR LO QUE UNICAMENTE SERIA NECESARIO PROBAR LA VINCULACION DE UN NUEVO PROCESADO A ESTA

ORGANIZACION, PARA PODER SER SENTENCIADO POR EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)
CAPITULO IX

DE LA PRISION PREVENTIVA Y EJECUCION
DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 24.- LA AUTORIDAD DEBERA MANTENER RECLUIDOS A LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS QUE COLABOREN EN LA PERSECUCION Y PROCESAMIENTO DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EN ESTABLECIMIENTOS DISTINTOS DE AQUELLOS EN QUE ESTOS ULTIMOS ESTEN RECLUIDOS, YA SEA EN PRISION PREVENTIVA O EN EJECUCION DE SENTENCIA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 25.- LOS SENTENCIADOS POR LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE TITULO NO TENDRAN DERECHO A LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD PREPARATORIA O DE LA CONDENA CONDICIONAL, SALVO QUE SE TRATE DE QUIENES COLABOREN CON LA AUTORIDAD EN LA INVESTIGACION Y PERSECUCION DE OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001)

ART. 550 BIS 26.- EL MISMO BENEFICIO SE APLICARA EN RELACION AL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL Y LA REMISION PARCIAL DE LA PENA A QUE SE REFIEREN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES SOBRE ESAS MATERIAS.

(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)

ART.- 550 TER.- EL SENTENCIADO QUE SE CREA CON DERECHO PARA PEDIR EL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, OCURRIRÁ POR ESCRITO A LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EXPONIENTE LAS CAUSAS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN, LAS CUALES SOLO PODRÁN REFERIRSE A LAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ACOMPAÑANDO LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES O PROTESTANDO EXHIBIRLAS OPORTUNAMENTE, SÓLO SERÁ ADMITIDA LA PRUEBA DOCUMENTAL, SALVO QUE SE TRATE DEL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)

ART.- 550 QUATER.- RECIBIDA LA SOLICITUD, LA SALA SUPERIOR DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PEDIRÁ INMEDIATAMENTE EL PROCESO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL O AL ARCHIVO EN QUE SE ENCUENTRE Y CUANDO CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR SE HAYA PROTESTADO EXHIBIR LAS PRUEBAS, SE SEÑALARÁ UN TÉRMINO PRUDENTE PARA RECIBIRLAS.

(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)

ART.- 550 QUINTER.- RECIBIDO EL PROCESO Y EN SU CASO, LAS PRUEBAS DEL PROMOVENTE, SE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS PARA QUE EXPRESE LO QUE A SU REPRESENTACIÓN CONVENGA.

(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)

ART.- 550 SEXTER.- TRANSCURRIDO EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE FALLARÁ EL ASUNTO DECLARANDO FUNDADA O NO LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)

ART.- 550 SEPTER.- SI SE DECLARA FUNDADA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE ORIGINAL AL PODER EJECUTIVO ESTATAL, PARA QUE SIN MÁS TRÁMITE, RECONOZCA LA INOCENCIA DEL SENTENCIADO.

(ADICIONADO, P.O. 09 NOV. 2004.)

ART.- 550 OCTER.- TODAS LAS RESOLUCIONES EN QUE SE RECONOZCA LA INOCENCIA DE UN SENTENCIADO, SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y SE COMUNICARAN AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA, PARA QUE HAGA LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ART. 551.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 552.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 553.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 554.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 555.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 556.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 557.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 558.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 559.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 560.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

CAPITULO III

DE LA RETENCION

ART. 561.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 562.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 563.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 564.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 565.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 566.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 567.- *(DEROGADO, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)
TITULO SEPTIMO

CONMUTACION DE SANCIONES, REHABILITACION Y PERDON

CAPITULO I

DE LA CONMUTACION DE SANCIONES

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 568.- AL QUE HUBIERE SIDO CONDENADO POR SENTENCIA IRREVOCABLE Y SE ENCONTRARE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE LOS ARTÍCULOS 80, 384 Y 394 DEL CÓDIGO PENAL, PODRÁ OCURRIR AL EJECUTIVO DEL ESTADO SOLICITANDO LA CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN QUE SE LE HUBIERE IMPUESTO.

A SU SOLICITUD ACOMPAÑARÁ TESTIMONIO DE LA SENTENCIA Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS QUE ACREDITEN PLENAMENTE LOS MOTIVOS QUE TUVIERE PARA PEDIR LA CONMUTACIÓN.

(REFORMADO, P.O.NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

ARTÍCULO 569.- SI LA CONMUTACIÓN SE BASARE EN ALGUNOS DE LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 384 Y 394 DEL CÓDIGO PENAL, SE TOMARÁ EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 96, 97, 98, 101 Y 102 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

ART. 570.- *(DEROGADO, P.O. 21 DE MARZO DE 1962)*

CAPITULO II

DE LA REHABILITACION

ART. 571.- LA REHABILITACION DE LOS DERECHOS POLITICOS SE OTORGARA EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES RELATIVAS.

ART. 572.- LA REHABILITACION DE LOS DERECHOS CIVILES O POLITICOS NO PROCEDERA MIENTRAS EL REO ESTE EXTINGUIENDO UNA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD.

ART. 573.- SI EL REO HUBIERE YA EXTINGUIDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, O SI ESTA NO LE HUBIERE SIDO IMPUESTA, PASADO EL TERMINO QUE SEÑALA EL ARTICULO SIGUIENTE, PODRA OCURRIR AL TRIBUNAL SUPERIOR O AL JUZGADO QUE DICTO EL FALLO IRREVOCABLE, SOLICITANDO SE LE REHABILITE EN LOS DERECHOS DE QUE SE LE PRIVO, O EN CUYO EJERCICIO ESTUVIERE SUSPENSO, ACOMPAÑANDO A SU OCURSO:

I.- UN CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE QUE EXTINGUIO LA SANCION PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE SE LE IMPUSO; LA CONMUTACION O LA CONCESION DE TRABAJOS PUBLICOS O INDULTO; Y

II.- OTRO CERTIFICADO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL LUGAR, EN QUE HUBIERE RESIDIDO DESDE QUE COMENZO LA INHABILITACION, O LA SUSPENSION, Y UNA INFORMACION RECIBIDA CON INTERVENCION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE COMPRUEBE QUE EL PETICIONARIO OBSERVO BUENA CONDUCTA DESDE QUE COMENZO A EXTINGUIR LA SANCION, Y QUE DIO PRUEBAS DE HABER CONTRAIDO HABITOS DE ORDEN, TRABAJO Y MORALIDAD.

ART. 574.- SI LA SANCION IMPUESTA AL REO FUERE LA DE INHABILITACION O SUSPENSION POR SEIS AÑOS O MAS, NO PODRA SER REHABILITADO ANTES DE QUE TRANSCURRAN TRES AÑOS, CONTADOS DESDE QUE HUBIERE PRINCIPIADO A EXTINGUIRLA.

SI LA INHABILITACION O SUSPENSION FUERE POR MENOS DE SEIS AÑOS, EL REO PODRA SOLICITAR SU REHABILITACION DESPUES DE QUE EXTINGA LA MITAD DE LA SANCION.

ART. 575.- EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, DE OFICIO O A PETICION DEL MINISTERIO PUBLICO, RECARARA INFORMES MAS AMPLIOS SI LOS CREYERE NECESARIOS, PARA DEJAR PERFECTAMENTE ACLARADA LA CONDUCTA DEL REO.

ART. 576.- RECIBIDAS LAS INFORMACIONES, O DESDE LUEGO SI NO SE ESTIMAREN NECESARIAS, OYENDO AL MINISTERIO PUBLICO Y AL PETICIONARIO O A SU REPRESENTANTE, EL TRIBUNAL DECLARARA DENTRO DE TRES DIAS SI ES O NO FUNDADA LA SOLICITUD. EN EL PRIMER CASO, REMITIRA CON INFORME LAS ACTUACIONES ORIGINALES AL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA LO QUE HUBIERE LUGAR. SI LA RESOLUCION FUERE FAVORABLE, SE

PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL. SI SE LE NEGARE LA REHABILITACION SE DEJARAN EXPEDITOS AL REO SUS DERECHOS PARA QUE PUEDA SOLICITARLA DE NUEVO DESPUES DE UN AÑO.

ART. 577.- CONCEDIDA LA REHABILITACION POR EL CONGRESO DEL ESTADO, SE COMUNICARA AL TRIBUNAL SUPERIOR O AL JUZGADO QUE HUBIERE PRONUNCIADO EL FALLO IRREVOCABLE, PARA QUE SE HAGAN LAS ANOTACIONES EN EL TOCA O EN LAS ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 578.- AL QUE UNA VEZ SE LE HUBIERE CONCEDIDO LA REHABILITACION, NUNCA SE LE PODRA CONCEDER OTRA.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)

CAPITULO III

DEL PERDON

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 579.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, A PROPUESTA DE UNA COMISION INTEGRADA POR REPRESENTANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PODRA CONCEDER EL BENEFICIO DEL PERDON TANTO A SENTENCIADOS COMO A PROCESADOS.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 580.- EL BENEFICIO DEL PERDON, PODRA CONCEDERSE SIN CONDICION ALGUNA, O CON LAS RESTRICCIONES QUE A JUICIO DE LA COMISION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE ESTIMEN CONVENIENTES.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 581.- LA COMISION PODRA, DE OFICIO O A PETICION DE PARTE, INTEGRAR Y PRESENTAR LAS PROPUETAS.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)

ART. 582.- EL BENEFICIO DEL PERDON, TRATANDOSE DE PROCESADOS, SURTIRA EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE HAGA LA NOTIFICACION AL JUEZ DE LA CAUSA DE QUE ESTE HA SIDO CONCEDIDO, Y TRATANDOSE DE SENTENCIADOS, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE NOTIFIQUE AL ALCAIDE DEL CENTRO DE RECLUSION RESPECTIVO.

ART. 583.- *(DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)*

ART. 584.- *(DEROGADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992)*

TITULO OCTAVO

ORGANIZACION Y COMPETENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 585.- LA JUSTICIA PENAL DEL ORDEN COMUN SE ADMINISTRARA:

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

I.- POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

II. POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

III.- POR LOS JUECES DE PAZ Y CONCILIACION;

(REFORMADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)

IV.-POR LOS JUECES MUNICIPALES.

V. *(DEROGADA, P.O. 08 DE ABRIL DE 1998)*

ART. 586.- SON AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ESTAN OBLIGADOS A CUMPLIR LAS ORDENES DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS DE ESTE RAMO:

I. LA POLICIA COMUN DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LAS POLICIAS QUE DEPENDAN DE LOS MUNICIPIOS, LAS QUE TENDRAN CARACTER DE POLICIA JUDICIAL CUANDO ACTUEN EN LA INVESTIGACION DE DELITOS O POR ORDENES DEL MINISTERIO PUBLICO O DE LA AUTORIDAD JUDICIAL;

II. LOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS, LOS INTERPRETES Y PERITOS EN LOS RAMOS QUE LES ESTEN ENCOMENDADOS;

III. LOS SINDICOS O INTERVENTORES DE CONCURSOS, LOS ALBACEAS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, TUTORES Y CURADORES, CUANDO SU NOMBRAMIENTO NO RECAIGA EN PARIENTES O HEREDEROS, Y LOS DEPOSITARIOS, CUYA DESIGNACION NO CORRESPONDA A LOS INTERESADOS EN LOS JUICIOS.

ART. 587.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEMAS AUTORIDADES DE SU DEPENDENCIA ASI COMO LOS AYUNTAMIENTOS, FACILITARAN A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA LOS AUXILIOS QUE NECESITEN PARA QUE PUEDAN EJERCER DE MANERA EXPEDITA TODAS SUS FUNCIONES.

CAPITULO II

DE LA DIVISION TERRITORIAL

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)

ART. 588.- EN EL ESTADO DE CHIAPAS, HABRA EL NUMERO DE DISTRITOS JUDICIALES QUE SEAN NECESARIOS A JUICIO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN DETERMINARA SU JURISDICCION.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989) (F. DE E., P.O. 21 DE JUNIO DE 1989)

ART. 589.- FUNCIONARAN JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE: ALVARO OBREGON, CINTALAPA, CHIAPA, MARISCAL, MEZCALAPA, LA LIBERTAD, PICHUCALCO, SIMOJOVEL, ACAPETAHUA, CATAZAJA, SALTO DE AGUA, YAJALON Y DONDE LO DECIDA EL PLENO DEL TRIBUNAL.

FUNCIONARAN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE: COMITAN, LAS CASAS, SOCONUSCO, TUXTLA, TONALA, HUIXTLA, VILLAFLORES, Y DONDE LO DECIDA EL PLENO DEL TRIBUNAL.

FUNCIONARAN JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE: COMITAN, LAS CASAS, SOCONUSCO, TUXTLA, TONALA, HUIXTLA, VILLAFLORES Y DONDE LO DECIDA EL PLENO DEL TRIBUNAL.

FUNCIONARAN JUZGADOS DEL RAMO FAMILIAR EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE TUXTLA, SOCONUSCO, Y DONDE LO DECIDA EL PLENO DEL TRIBUNAL.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)

ART. 590.- FUNCIONARAN JUZGADOS MUNICIPALES EN TODOS LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, CON LA JURISDICCION QUE LA LEY RESPECTIVA LES SEÑALE.

(REFORMADO, P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989)

ART. 591.- FUNCIONARAN JUZGADOS RURALES EN LOS CENTROS DE POBLACION EN DONDE NO EXISTEN JUECES MUNICIPALES, CON LA JURISDICCION QUE LA LEY RESPECTIVA LES SEÑALE.

TRANSITORIOR

ART. 1º.- ESTE CODIGO COMENZARA A REGIR EL 5 DE MARZO DE 1938, MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.

ART. 2º.- DESDE ESA MISMA FECHA QUEDA ABROGADO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE VEINTIUNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS Y SU ANTERIOR, ASI COMO TODAS LAS DEMAS LEYES, DECRETOS Y DISPOSICIONES QUE TRATEN DE ESTA MATERIA.

ART. 3º.- TODAS LAS CAUSAS Y RECURSOS QUE EN CUALQUIER INSTANCIA ESTEN PENDIENTES AL COMENZAR A REGIR ESTE CODIGO, SE SUJETARAN A SUS DISPOSICIONES, SIEMPRE QUE ASI LO PIDAN LOS ACUSADOS.

ART. 4º.- LOS TERMINOS QUE PARA INTERPONER ALGUN RECURSO ESTEN CORRIENDO AL COMENZAR A REGIR ESTE CODIGO, O SE COMPUTARAN CONFORME AL PRESENTE, O AL ANTERIOR SI FUEREN MAYORES LOS QUE EN ESTE SE CONCEDEN.

ART. 5º.- AL COMENZAR A REGIR ESTE CODIGO, TODOS LOS NEGOCIOS QUE SE ENCUENTREN EN TRAMITACION EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y QUE SEAN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, SE REMITIRAN A ESTOS, DANDO AVISO AL TRIBUNAL SUPERIOR.

ART. 6º.- LA ACTUAL COMISION MEDICO LEGISTA DEL ESTADO Y LA DEFENSORIA DE OFICIO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, DEPENDERAN DEL MISMO TRIBUNAL.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.- D.P. F. GUSTAVO GUTIERREZ, R.- D.S., MARIO J. CULEBRO.- D.S., SALVADOR COUTIÑO C.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 48, FRACCION XIII DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIS., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, INGENIERO EFRAIN A. GUTIERREZ.- EL OFICIAL MAYOR ENCARGADO, PROFR. C. MARIANO ZAMAYOA.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CODIGO.

P.O. 22 DE MARZO DE 1939.

UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 5 DE FEBRERO DE 1941.

UNICO.- ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO. EL EJECUTIVO DISPONDRA SE PROMULGUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1941.

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 4 DE FEBRERO DE 1942.

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 1943.

ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 20 DE FEBRERO DE 1946.

ARTICULO PRIMERO.- ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 1959.

ARTICULO 1º.- ESTE DECRETO COMENZARA A REGIR A PARTIR DE LA FECHA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTUCULO 2º.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

P.O. 21 DE MARZO DE 1962.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR A LOS DIEZ DIAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

P.O. 7 DE ABRIL DE 1971.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 6 DE AGOSTO DE 1980.

SE TRANSCRIBEN UNICAMENTE LOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS QUE SE RELACIONAN CON EL CODIGO.

ARTICULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARA EN VIGOR A LOS TREINTA DIAS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LOS ARTICULOS DEL 121 AL 135 DEL CODIGO PENAL Y DEL 334 SL 352 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AMBOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

P.O. 1 DE FEBRERO DE 1989.

UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 11 DE JULIO DE 1990.

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1992.

UNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

P.O. 29 DE JUNIO DE 1994.

UNICO.- ESTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EXCEPCION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 524 BIS Y 525 BIS, EN RELACION CON 269 BIS A) Y 269 BIS B), REFERENTE A LA LIBERTAD PROVISIONAL, LOS QUE REGIRAN EN EL MOMENTO QUE ENTREN EN VIGENCIA LAS REFORMAS CONTENIDAS EN EL PARRAFO PRIMERO DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

P.O. 08 DE ABRIL DE 1998.

ARTICULO PRIMERO: EL PRESENTE DECRETO DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE ESTEN DESARROLLANDO AL ENTRAR EN VIGOR LAS PRESENTES REFORMAS CONTINUARAN BAJO LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE DECRETO, SI LE SON FAVORABLES AL INCUPLADO, A NO SER QUE LAS ANTERIORES LE CONCEDAN MAYORES DERECHOS, EN CUYO CASO APLICARAN, LAS QUE LE RESULTEN DE MAYOR BENEFICIO.

ARTICULO TERCERO: NO SERAN APLICABLES EN LO CONDUCENTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 269 BIS A Y 269 BIS B, RESPECTO DE DELITOS QUE, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE ENTREN EN VIGOR LAS PRESENTES REFORMAS NO SE CALIFICABAN DE GRAVES.

ARTICULO CUARTO: LOS PROCESOS QUE ESTEN POR INICIARSE Y LOS SUBSECUENTES SE SUJETARAN A LO PREVISTO EN ESTAS REFORMAS, ATENDIENDO A LA FECHA DE INICIACION DE SU VIGENCIA.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2001.

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, ENTRARA EN VIGOR A LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- TODAS LAS FIANZAS QUE HAYAN SIDO DEPOSITADAS ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, PARA GARANTIZAR LIBERTADES O DAÑOS QUE DERIVEN DE AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE HAN SIDO DETERMINADAS SIN ELEMENTOS O PRESCRITAS Y QUE NO SEAN RECLAMADAS POR LOS INTERESADOS DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA ENQUE ENTRE EN VIGOR ESTE DECRETO, EL IMPORTE DE LAS MISMAS SERAN APLICADAS AL MEJORAMIENTO DE LA PROCURACION DE JUSTICIA DEL ESTADO.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

*P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2001
SEGUNDA SECCIÓN*

ARTÍCULO PRIMERO: LAS PRESENTES REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, ENTRARÁN EN VIGOR AL SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. NUM. 027 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2007)

TRANSITORIO:

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO, ENTRARÁ EN VIGOR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EN LOS PROCEDIMIENTOS PENDIENTES DE DICTARSE SENTENCIA, EL JUEZ DEBERÁ APLICAR LA NORMA JURÍDICA QUE MÁS BENEFICIE AL PROCESADO.

DERIVADO DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 017 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2007, SI UN DELITO SE DENOMINA DE FORMA DIVERSA, SIEMPRE Y CUANDO LAS CONDUCTAS Y LOS HECHOS RESPONDAN A LA DESCRIPCIÓN QUE AHORA SE ESTABLECE EN EL CITADO CÓDIGO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I.- EN LOS PROCESOS QUE AÚN NO SE FORMULEN CONCLUSIONES ACUSATORIAS, EL MINISTERIO PÚBLICO LAS FORMULARÁ DE CONFORMIDAD CON LA TRASLACIÓN DEL TIPO QUE RESULTE;

II.- EN LOS PROCESOS PENDIENTES DE DICTARSE SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA EL JUEZ O EL TRIBUNAL, RESPECTIVAMENTE PODRÁN EFECTUAR LA TRASLACIÓN DEL TIPO, DE CONFORMIDAD CON LA CONDUCTA QUE SE HAYA PROBADO Y SUS MODALIDADES;

III.- LA AUTORIDAD EJECUTORA AL APLICAR ALGUNA MODALIDAD DE BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO, CONSIDERARÁ LAS PENAS QUE SE HAYAN IMPUESTO, EN FUNCIÓN DE LA TRASLACIÓN DEL TIPO, SEGÚN LAS MODALIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO TERCERO.- CON LAS CONSIDERACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO ANTERIOR, SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

(PUBLICADO MEDIANTE PERIÓDICO NUM. 034 DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 2007)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

(REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 045 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LOS JUICIOS EN MATERIA PENAL ASÍ COMO, LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LAS APELACIONES PENDIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTAS REFORMAS, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTES AL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

REFORMA PUBLICADA P.O. NUM. 156 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2009)
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, SE APLICARÁN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, OBSERVANDO EN LO CONDUCENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO TERCERO.- LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL, ASÍ COMO SUS SUBCOMISIONES, DEBERÁN INSTALARSE EN LOS PRIMEROS SESENTA DÍAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO CUARTO.- LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL, UNA VEZ INSTALADA, CONTARÁ CON UN PLAZO DE 60 DÍAS PARA ELABORAR EL PROGRAMA ESTATAL PARA COMBATIR, PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS Y PROTEGER A SUS VÍCTIMAS.

ARTÍCULO QUINTO.- LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DEBERÁ EMITIR EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, EN EL TÉRMINO DE 60 DÍAS, A PARTIR DE SU INSTALACIÓN.

ARTÍCULO SEXTO.- SE DEROGAN AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

REFORMADO P.O. NUM. 164 DE FECHA 13 DE MAYO DEL 2009.)
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

REFORMADO P.O. NUM. 193 DE FECHA 21 DE OCTUBRE DEL 2009.)

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrara en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

(ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚM. 189 2ª. SECCIÓN TOMO III DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: NÚMERO 207-2ª SECCIÓN DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2009).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

.
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.-D.P.C. JOSÉ ÁNGEL CÓRODOVA TOLEDO.- D.S.C. FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS COELLO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

(REFORMADA EN EL P.O.No 267 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2010)
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

(ÚLTIMA REFORMA MEDIANTE DECRETO 169, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 286 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2011).

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE TENGAN IGUAL O MENOR JERARQUÍA AL PRESENTE DECRETO, Y QUE SE OPONGAN AL MISMO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE. – D.P.C JUAN JESUS AQUINO CALVO.- D.S.C. JAVÍN GÚZMAN VILCHIS.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

(REFORMADO P.O. NUM 299 DEL 11 DE MAYO DE 2011.)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

ARTÍCULO TERCERO.- EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE SESENTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO, SE LLEVARÁN A CABO LAS REFORMAS Y MODIFICACIONES NECESARIAS AL MARCO JURÍDICO CORRESPONDIENTE, PARA ADECUARLO A LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS A LOS 06 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE. D. P. C. JUAN JESÚS AQUINO CALVO. D. S. C. SILVIA ARELY DIAZ SANTIAGO.

(REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 358-2ª SECCIÓN, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2012). MEDIANTE DECRETO 183.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A LOS DOS DÍAS POSTERIORES A SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 07 DÍA DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.-D.P.-C. ARELY MADRID TOVILLA.-D. S.-C. ALEJANDRA CRUZ TOLEDO ZEBADÚA.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 44, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS SIETE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.